

INDICE PROVIDENCIAS

SALA PENAL

MES DE ENERO DE 2024

DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RAD.		FECHA			PROVIDENCIA	MAGISTRADO	PROCESADO	DECISIÓN
HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL ESTIMAR QUE LA PENA IMPUESTA SE AJUSTÓ A LA NORMATIVA APLICABLE EN ESE MOMENTO, SIN CONSIDERAR EL AUMENTO GENERAL DE PENAS ESTABLECIDO POR LA LEY 890 DE 2004, PUES DICHO AUMENTO NO ES APLICABLE EN CASOS DONDE EL PROCESADO SE ALLANA A LOS CARGOS O LLEGA A UN PREACUERDO CON LA FISCALÍA, COMO EN EL CASO POR EL QUE SE PROCEDE NO PROCEDIENDO LOS AUMENTOS POSTERIORES A LA COMISIÓN DEL DELITO	"De manera anticipada, la Sala debe señalar, tal y como lo mencionó el delegado del Ministerio Público, que no se observa alguna equivocación al inicio del proceso de dosificación punitiva realizado por el juzgador; por el contrario, la pena escogida para tomar los extremos punitivos se ajustó a la que legal y jurisprudencialmente correspondía al momento de los hechos acaecidos el 23 de noviembre de 2020, esto es, la señalada en el artículo 104 de la Ley 599 de 2000, sin el aumento punitivo general dispuesto por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004. Porque si bien, para la fecha de ocurrencia de los hechos sí se encontraba vigente la Ley 890 de 2004, mediante la cual se realizó un aumento generalizado a las penas señaladas en la Ley 599 de 2000, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ⁴ , a partir del año 2013, señaló que dicha norma resultaba inaplicable para los eventos que, por prohibición legal, la conducta no tuviese descuento punitivo a pesar que se hiciera uso los mecanismos de la justicia premial – allanamientos y preacuerdos -, tal y como ocurría con los delitos señalados en la Ley 1121 de 2006, y que luego se extendió a algunos eventos señalados en la Ley 1098 de 2006"	350	2023	13	10	2023	SENTENCIA	JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN.	JOHAN SNEIDER MIRANDA DÍAZ.	VER DECISIÓN

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, ANTE LA FALTA DE EVIDENCIA CONCRETA SOBRE LOS EVENTOS DENUNCIADOS, EN TÉRMINOS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE, JUNTO CON TESTIMONIOS CONTRADICTORIOS, LLEVA A LA CONCLUSIÓN DE QUE NO SE PUEDE ESTABLECER CON CERTEZA LO OCURRIDO EN LA FECHA EN CUESTIÓN. SE DESTACA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y EL DERECHO DE DEFENSA, LIMITANDO EL ANÁLISIS A LOS HECHOS ESPECÍFICOS DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2014.</p>	<p>"No obstante, la progenitora y la hermana del procesado, si bien no convivían en la casa con Amado Calderón y la denunciante, si afirman ser muy cercanas a la pareja, relatando que nunca presenciaron agresiones física ni psicológicas del procesado en contra de Sandoval Peña, y que contrario sensu, observaban lo atento que era Amado Calderón con su esposa, circunstancias que, itera la Sala, tampoco tienen la virtualidad para desvirtuar la ocurrencia de los hechos, máxime cuando estos testigos no integran la unidad doméstica. Finalmente, se tiene el testimonio de José Alirio Noriega Hernández , quien si bien refiere que en las labores de vecindario que desplegó obtuvo información de que se presentaron en algunas ocasiones riñas entre esta pareja y que en ellas se ofendían a la denunciante, dichas atestaciones ostentan el carácter de prueba de referencia inadmisibles, al ser suministradas por un tercero por fuera del juicio oral sin que se hubiese acreditado alguna de las circunstancias que prevé el artículo 438 del Código de Procedimiento Penal y, en ese sentido, no podrán ser objeto de valoración en esta instancia. En ese sentido, si bien no desconoce la Sala el valor que la jurisprudencia nacional le ha otorgado al testigo único y el hecho de que el ilícito en comento por lo general se ejecuta en la intimidad de la unidad familiar, dejando en muchas ocasiones a la víctima como única</p>	<p>396</p>	<p>2014</p>	<p>2</p>	<p>11</p>	<p>2023</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.</p>	<p>EDWING AMADO CALDERÓN.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	---	--	------------	-------------	----------	-----------	-------------	------------------	-------------------------------------	-------------------------------	-------------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, DETERMINARSE QUE LA CONDUCTA GENERADORA DE LA CULPA ES ATRIBUIBLE AL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA INVADIR EL CARRIL CONTRARIO, POR LO CUAL NO SE LOGRA DEMOSTRAR MÁS ALLÁ DE TODA DUDA LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO EN EL ACCIDENTE, LO QUE GENERA DUDAS SOBRE LA PRESUNTA INVASIÓN DEL CARRIL Y CONLLEVA A SU ABSOLUCIÓN.</p>	<p>"Así las cosas, emerge claro que existen dos hipótesis contrarias en cuanto al hecho generador del siniestro que dadas las resultas de la actividad probatoria que resultan igualmente plausibles, comoquiera que, por una parte se tiene el señalamiento de la víctima David Enrique Lizarazo, que fue corroborado por la prueba de referencia relativa a la entrevista rendida por Johan Sebastián Pérez, y por otra parte se cuenta, con la hipótesis de la defensa, conforme la cual, fue la motocicleta la que impactó con la parte frontal izquierda del bus de placas XMD-945, el cual se dirigía por el carril que le correspondía conforme las normas de tránsito, lo cual fue relatado por la testigo presencial Yaneth León Pinzón y corroborado periféricamente por las fotografías que ella aportó y por el Informe Policial de Accidente de tránsito en el que se evidencia en el croquis que la posición final del bus fue dentro de su correspondiente carril. Basten entonces las anteriores consideraciones para concluir que las censuras de la delegada de la Fiscalía General de la Nación y la apoderada de la víctima son insuficientes para revocar la sentencia de primera instancia, al no haberse alcanzado el estándar necesario para emitir sentencia condenatoria, pues como se expuso en precedencia, emergen dudas respecto de la existencia de una infracción al deber objetivo</p>	80443	2018	24	11	2023	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	ORLANDO WILMAR DUQUE HENAO.	VER DECISIÓN
-------------------------------------	--	---	-------	------	----	----	------	-----------	------------------------------	-----------------------------	------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA PUES LAS PRUEBAS ALLEGADAS EN JUICIO INCLUYENDO UN RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO Y TESTIMONIOS, SE ESTIMARON SUFICIENTES PARA ALCANZAR EL ESTÁNDAR NECESARIO QUE DEMOSTRARA LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO POR PARTE DE ASMED LÓPEZ Y SU CONSECUENTE RESPONSABILIDAD EN LOS HECHOS</p>	<p>"Así, se tiene que el único testigo presencial de los hechos que concurrió al juicio oral fue la víctima, quien afirmó que le pudo observar el rostro a su agresor, el cual llevaba una gorra color beige y unas gafas traslúcidas, describiéndolo como una persona de baja estatura, un poquito gordito, con la cara rojiza, de tez clara y cabello corto, a quien pudo identificar nuevamente quince (15) días después en un semáforo de la ciudad e incluso en varias oportunidades posteriores....No obstante, lo cierto es que en el devenir del juicio oral Jorge Eliecer reconoció que participó varias veces en diligencias de este tipo logrando reconocer a su agresor, es decir, a pesar de que la correspondiente acta no fue incorporada con su dicho, de su declaración si puede extraerse su participación en la misma y las correspondientes resultados de este reconocimiento en el que se señaló a Asmed López como el sujeto que le hurtó sus pertenencias mientras le apuntaba con un arma de fuego. Así las cosas, estima la Sala que este testigo fue claro en indicar la oportunidad que tuvo para reconocer al agresor quien perpetró el hurto con una gorra y unas gafas traslucidas que permitían la visualización de sus rasgos faciales, lo que le facilitó su posterior reconocimiento en diferentes escenarios de la ciudad de Barrancabermeja e incluso en diligencia de reconocimiento fotográfico, dicho que dada su</p>	<p>2192</p>	<p>2015</p>	<p>24</p>	<p>11</p>	<p>2023</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.</p>	<p>ASMED LOPEZ</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
------------------------------------	---	--	-------------	-------------	-----------	-----------	-------------	------------------	-------------------------------------	--------------------	-------------------------------------

<p>CONCIERTO PARA DELINQUIR, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LOS ILÍCITOS DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO</p>	<p>DADO QUE LOS PROCESOS POR LOS QUE SE PROCEDE, DERIVAN DEL MISMO CASO MATRIZ Y SE IMPUTARON CARGOS A DIFERENTES ACUSADOS EN MOMENTOS DISTINTOS, SE ESTABLECE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, DEBIDO A QUE ESTE JUZGADO YA CONOCÍA DEL PROCESO ADELANTADO BAJO EL CUI 68001-6100-000-2023-00018, EN EL CUAL SE FORMULÓ POR PRIMERA VEZ LA IMPUTACIÓN, ACLARANDO QUE LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR LOS DEFENSORES NO CUESTIONAN LOS PRESUPUESTOS DE LA CONEXIDAD, SINO ASPECTOS PROCEDIMENTALES QUE</p>	<p>"Así, emerge necesario acudir a los criterios finales que prevé la norma en mención, conforme los cuales se colige que, si bien los dos proceso en mención se adelantaron inicialmente bajo el CUI matriz 68001-6106-051-2021-06125, la formulación de imputación respecto de Juan Carlos Caballero Carreño, Sandra Maritza Cárdenas Sánchez, Luis Francisco Niño Luna, Edinson Enrique Martínez, Luis Miguel Solano Mantilla, Lina María Gallego Sanjuan, Edinson Alberto Rueda Morales y Edwin Alfonso Ayazo Franco a quienes en la actualidad se investiga bajo el CUI 68001-6100-000-2023-00018, se adelantó del 25 al 30 de noviembre de 2022 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, es decir con anterioridad a la formulación de imputación de Omar Alexander Romero Rodríguez e Isley Tatiana Ramírez Agudelo a quienes en la actualidad se investigan en la presente causa penal, pues a estos sujetos se les formuló imputación 13 de julio de 2023 y 13 de septiembre de 2023, respectivamente. Finalmente, advierte la Sala que la oposición presentada por los defensores no estuvo encaminada a controvertir la configuración de alguno de los presupuestos que prevé el artículo 51 de la Ley 906 de 2004, sino a cuestionar la validez del trámite como lo señalaron en varias oportunidades, en el entendido que, la presunta radicación tardía</p>	42	2023	1	12	2023	AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	ISLEY TATIANA RAMÍREZ AGUDELO y OMAR ALEXANDER ROMERO RODRÍGUEZ.	VER DECISIÓN
---	--	--	----	------	---	----	------	------	------------------------------	--	------------------------------

<p>INASISTENCIA ALIMENTARIA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, EVIDENCIARSE QUE EL ACUSADO INCUMPLIÓ PARCIAL Y TARDÍAMENTE CON SU DEBER ALIMENTARIO, A PESAR DE TENER CAPACIDAD ECONÓMICA PARA ELLO. LA JUSTIFICACIÓN OFRECIDA PARA LA SUSTRACCIÓN DEL DEBER ALIMENTARIO, ESTO ES ESTAR PAGANDO UNOS CRÉDITOS A TERCEROS, ADQUIRIDOS PARA COSTEAR SUS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS, NO CONSTITUYE UNA CAUSA VÁLIDA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA JURISPRUDENCIA.</p>	<p>"En ese orden de ideas, se tiene acreditado que el procesado ejercía una actividad laboral que le representaba unos ingresos mensuales, con los que podía sufragar su deber alimentario, máxime cuando, como se extrae de su dicho y el de su compañera sentimental para ese momento, la colaboración de Noriega Noriega en los gastos del hogar era menor a la de Mireya Ortiz Muñoz. Sobre el particular, emerge pertinente reseñar que la justificación brindada por el procesado para sustraerse casi por completo de su obligación alimentaria durante el año 2016, conforme la cual se encontraba pagando unos créditos a terceros que había adquirido para pagar sus estudios universitarios, no se erige como una justa causa para sustraerse de su deber constitucional con el entonces menor, máxime cuando el artículo 134 de la Ley 1098 de 2006 prevé que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás. Además, no puede perderse de vista, que la cuota se modificó de común acuerdo entre la denunciante y el procesado, luego si las circunstancias que dieron lugar a la fijación de la misma hubiesen variado, entre ellas la capacidad económica del procesado, éste hubiese podido acudir adelantar un proceso de disminución de cuota alimentaria, sin que obre en el expediente prueba alguna de que este trámite se intentó en alguna oportunidad.</p>	<p>889</p>	<p>2012</p>	<p>7</p>	<p>12</p>	<p>2023</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.</p>	<p>LUIS FERNANDO NORIEGA NORIEGA.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---------------------------------	---	--	------------	-------------	----------	-----------	-------------	------------------	-------------------------------------	---------------------------------------	-------------------------------------

ABUSO DE CONFIANZA	SE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, DEMOSTRANDO QUE EL ACUSADO SE APROPIÓ DE COSAS MUEBLES AJENAS EN PROVECHO PROPIO, SIN TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO. SE PROBÓ LA SALIDA DE EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN DEL ALMACÉN FIRMADAS POR EL PROCESADO, ELEMENTOS QUE AÚN ESTABAN BAJO SU DOMINIO, HECHOS QUE ABIERTAMENTE CONTRADICEN LA CONCLUSIÓN DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DEMUESTRAN LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO EN EL DELITO ENROSTRADO	"Por todo ello, es que esta Sala se aparta del ejercicio de apreciación probatoria plasmado por el juez de instancia, en tanto, se acreditó que el procesado se apropió en provecho suyo de cosa mueble ajena, referida a los elementos de construcción ampliamente discriminados en este proveído, que le fueron entregados por un título no traslativo de dominio por la empresa Alquequipos Rojas SAS representada legalmente por Emily Gualdrón Mendoza, como se expuso en precedencia, resultando la prueba de descargo insuficiente para derruir el conocimiento más allá de toda duda alcanzado respecto de la materialidad del ilícito y la responsabilidad penal del procesado, dadas las contradicciones internas y externas descritas en precedencia.....Luego, para el caso en concreto el tópico de la antijuricidad formal y material no genera controversia alguna, pues resulta claro que la conducta desplegada por Fernández Guarín, afectó el bien jurídico del patrimonio económico de Emily Gualdrón Mendoza en calidad de representante legal de la empresa Alquequipos Rojas SAS, ya que Fernández Guarín se apropió de los elementos de construcción descritos en precedencia que fueron evaluados por la víctima en \$39.110.000, circunstancias que no fue desacreditada por el defensor, ello aunado a los perjuicios económicos que ello le ocasionó a la empresa en cuestión con posterioridad al	2227	2'17	11	12	2023	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	OBET FERNÁNDEZ GUARIN.	VER DECISIÓN
--------------------	---	--	------	------	----	----	------	-----------	------------------------------	------------------------	------------------------------

FAVORECIMIENTO Y FACILITACIÓN DE CONTRABANDO	SE CONFIRMA EL FALLO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, NO PROCEDE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL, PUES SU TÉRMINO INICIA CON LA SENTENCIA CONDENATORIA EN FIRME Y NO CORRE A LA PAR CON LA ACCIÓN CIVIL COMO SE ESTILABA EN LA LEY 600 DE 2000.	"Por otro lado, es claro que la prescripción de la acción civil reglada en el artículo 98 del Código Penal parte del presupuesto necesario que haya sido tramitada conjuntamente con el proceso penal, lo cual no presenta inconveniente alguno en el procedimiento de la Ley 600 del 2000, por cuanto de conformidad con su artículo 47, la víctima puede ejercerla desde el momento mismo en que se inicia la acción penal, de modo que, de forma paralela, constituida como sujeto procesal, puede participar para probar, postular decisiones y recurrir las que le sean adversas en aras de hacer efectivos sus derechos a la verdad, justicia y reparación. Diferente ocurre en los procedimientos adelantados bajo los lineamientos de la Ley 906 del 2004, dentro del cual, la víctima cuenta con la posibilidad de intervenir dentro del trámite procesal pero solo con miras a practicar las herramientas que se relacionen con sus derechos a la verdad y a la justicia, puesto que la reparación está supeditada al ejercicio del incidente de reparación integral, luego de estar en firme la sentencia condenatoria. De acuerdo con lo dicho, se equivoca el censor al invocar la superación del lapso prescriptivo de la acción civil, postulando el conteo de términos a partir de la comisión de los hechos, como si se tratara de la propia acción penal, cuya extinción no puede fijarse con el mismo	2740	2010	18	12	2023	AUTO	JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN.	ENOC TÉLLEZ FRANCO.	VER DECISIÓN
--	---	--	------	------	----	----	------	------	----------------------------------	---------------------	------------------------------

<p>ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS, AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA</p>	<p>SE REVOCA Y ABSUELVE AL PROCESADO, PUES LOS MEDIOS DE PRUEBA PRESENTADOS NO FUERON SUFICIENTES PARA ALCANZAR EL ESTÁNDAR DE CERTEZA REQUERIDO PARA EMITIR UNA SENTENCIA CONDENATORIA. LOS TESTIGOS DE CARGO NO PRESENCIARON DIRECTAMENTE LOS HECHOS RELEVANTES, ADEMÁS NO SE PUDO ESTABLECER CON CERTEZA QUE EL ACUSADO TUVIERA CONOCIMIENTO DE QUE LA PERSONA EN LA CAMA ERA MENOR DE CATORCE AÑOS, LO CUAL ES UN ELEMENTO CRUCIAL PARA EL TIPO PENAL EN CUESTIÓN., POR LO CUAL, ANTE LAS DUDAS SURGIDAS DURANTE EL PROCESO, SE DA APLICACIÓN AL PRINCIPIO DEL IN DUBIO PRO REO.</p>	<p>"En ese sentido, advierte la Sala que los medios de prueba son insuficientes para alcanzar el estándar de certeza que prevé el artículo 381 del Código Penal para emitir sentencia condenatoria, comoquiera que los restantes testigos de cargo no percibieron de forma directa los hechos y solamente pueden referirse a circunstancias periféricas como lo es la captura del procesado y las especificaciones del lugar de los hechos. Ahora, resulta relevante precisar que ello no implica que la defensa hubiese logrado acreditar su hipótesis defensiva, conforme la cual, el procesado bajo los influjos de bebidas embriagantes se confundió de inmueble e ingresó a la vivienda ubicada en calle 3AN # 3B-10 en la que pernoctaba la menor, pensando que era su vivienda, con la única intención de acostarse a dormir. Lo anterior, en el entendido que, si bien con el dicho del agente captor Gabriel Enrique Villalobos Amaris se puede establecer que al momento de la captura el procesado se encontraba en estado de embriaguez, pues este testigo afirmó que Gómez Quintero tenía aliento alcohólico y que hablaba de forma incoherente, ello es insuficiente para acreditar el nivel de alcohol en su sangre y en consecuencia, el grado de afectación a su sistema neurológico a efectos de establecer si su ingreso al inmueble ubicado en la calle 3AN # 3B-10 obedeció realmente a un error o no</p>	<p>8</p>	<p>2014</p>	<p>19</p>	<p>12</p>	<p>2023</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.</p>	<p>CRISTIAN DANIEL GÓMEZ QUINTERO.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	--	--	----------	-------------	-----------	-----------	-------------	------------------	-------------------------------------	--	-------------------------------------

HURTO AGRAVADO	SE REVOCA LA SENTENCIA DE CONDENA Y SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, DADO QUE, DESDE LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, HA TRANSCURRIDO MÁS DE LA MITAD DEL MÁXIMO DE LA PENA PREVISTA PARA EL DELITO POR EL QUE SE PROCEDE, NO SIENDO PROCEDENTE PRIVILEGIAR LA ABSOLUCIÓN RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN POR NO CUMPLIRSE CON LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO	"Así las cosas, comoquiera que, frente al delito en comento, consagrado en el artículo 249 ° del C.P. se consagra en definitiva una pena máxima de 72 meses de prisión -6 años- y en atención a que la formulación de imputación se adelantó el 25 de febrero de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, la acción penal respecto al delito endilgado prescribió el 25 de febrero de 2019, es decir, 3 años después de la interrupción del término prescriptivo con el acto de formulación de imputación. Así las cosas, en este momento carece la Sala de facultad para emitir fallo de segundo grado ya que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, incluso con anterioridad a la decisión de primer grado, razón por la cual la única actuación que se impone a la Colegiatura es la de reconocer que ha cesado la potestad punitiva del Estado y al encontrar configurada la causal objetiva de que trata el numeral 1° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, decretará la preclusión por prescripción de la acción penal. Ahora bien, es pertinente precisar que en el caso examinado no es procedente realizar un pronunciamiento de fondo respecto a la responsabilidad de la procesada frente al ilícito en comento, para privilegiar una eventual decisión absolutoria frente a la declaratoria de prescripción, toda vez que, de conformidad a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prevalencia de	709	2010	19	12	2023	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	CLAUDIA PATRICIA MORENO ORELLANA.	VER DECISIÓN
----------------	---	---	-----	------	----	----	------	-----------	------------------------------	-----------------------------------	------------------------------

<p>INASISTENCIA ALIMENTARIA</p>	<p>SE DECLARA CIVILMENTE RESPONSABLE AL CONDENADO, PUES NO OBSTANTE LA AUSENCIA DE PRUEBA RESPECTO A LAS 58 CUOTAS ALIMENTARIAS NO PAGADAS, NI EL CÁLCULO DE \$4,060,000 POR DICHO CONCEPTO, SE RECONOCE, SIN EMBARGO, LA EXISTENCIA DEL DAÑO POR LA INASISTENCIA ALIMENTARIA, FUNDAMENTADO EN EL VALOR DE \$1,000,000, EL CUAL FUE EL SUSTENTO EN LA CONDENA PENAL. POR LO TANTO, SE MODIFICA LA SENTENCIA PARA CONDENAR CIVILMENTE A MAURICIO MALDONADO ZAPATA AL PAGO DE PERJUICIOS MATERIALES POR LA SUMA DE \$1,000,000 EN FAVOR DE S.N. MALDONADO JAIMES.</p>	<p>"Entonces, si bien es cierto no se estableció por la parte demandante el lapso que comprendía los 58 meses que menciona como cuotas alimentarias sin pagar, ni se acreditó de alguna manera el cálculo del valor de \$4 060 000 por ese concepto, esta situación no puede derivar en el desconocimiento de la causación del daño, que no es otro que la propia sustracción que compone el factor objetivo del tipo de inasistencia alimentaria, por virtud de la cual, se tiene por probado, al menos, el valor de \$1 000 000 que fue el sustento fáctico que motivó la condena en sede penal, debiéndose limitar dicha estimación estrictamente a lo reseñado en el fallo condenatorio, ante la inexistencia de pruebas para la comprobación del daño tasado en la demanda. En consecuencia, se modificará el fallo proferido el 29 de octubre de 2021 por el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, para en su lugar condenar civilmente a Mauricio Maldonado Zapata, al pago de perjuicios materiales en la suma de \$1 000 000, en favor de S.N. Maldonado Jaimes."</p>	<p>4163</p>	<p>2012</p>	<p>19</p>	<p>12</p>	<p>2023</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN.</p>	<p>MAURICIO MALDONADO ZAPATA.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---------------------------------	---	--	-------------	-------------	-----------	-----------	-------------	------------------	---	-----------------------------------	-------------------------------------

<p>ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, AMBOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO.</p>	<p>SE CONFIRMA EL FALLO CONDENATORIO, DADO QUE LAS PRUEBAS ALLEGADAS, DEMUESTRAN EL ATAQUE SEXUAL DEL ACUSADO A DOS NIÑOS. LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SON REFUTADOS POR LA CONSISTENCIA Y CREDIBILIDAD DE LOS TESTIMONIOS DE LOS NIÑOS Y OTROS TESTIGOS. LA VALORACIÓN PSICOLÓGICA INICIAL DEL ACUSADO NO FUE CONCLUYENTE Y NO SE ENCONTRÓ ENEMISTAD ENTRE LA FAMILIA DE LOS MENORES Y EL ACUSADO QUE PUDIERA MOTIVAR UNA DENUNCIA FALSA.</p>	<p>"Las versiones ofrecidas por los niños O.J.S.T y S.F.S.T, encontraron respaldo en los demás elementos suasorios llevados al juicio oral, con los que se pudo conocer que: i) Miguel Ángel Vargas Cala desplegó comportamientos sexuales contra la humanidad de los sobrinos de su esposa, consistentes en tocamientos en sus cuerpos y acceso carnal sobre el niño O.J.S.T; ii) dichos comportamientos se realizaron tanto en la casa de Teodora Hernández González, como en el lugar de habitación del procesado; iii) el encartado era visto como el tío de las víctimas y cercano al núcleo familiar al ser el esposo de Omaira Samacá Hernández, hermana de la mamá de los niños; y iv) entre el encartado y la familia de los menores no existía alguna enemistad que motivara a estos a inventar alguna historia sobre el abuso sexual al que sometía a los sobrinos de su esposa. Resta indicar que la declaración de Ana Milena Guerrero Solano, psicóloga, quien valoró al procesado, y que determinó en su oportunidad que el mismo no tenía el perfil de un atacante sexual, no tiene la vocación para derruir la credibilidad de los demás elementos recaudados, como lo pretendió la defensa, máxime cuando la misma señaló de manera puntual que su experticia se basó en los elementos que el mismo Miguel Ángel Vargas Cala le puso de presente, así como de su relato, del que no podía determinar</p>	1271	2013	19	12	2023	SENTENCIA	JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN.	MIGUEL ÁNGEL VARGAS CALA.	VER DECISIÓN
--	---	--	------	------	----	----	------	-----------	----------------------------------	---------------------------	------------------------------

EXTORSIÓN GRADO TENTATIVA	EN SE INADMITE LA DE DEMANDA DE REVISIÓN, PUES LAS ALEGACIONES DEL LIBELISTA SE LIMITARON A INDICAR UNA VARIACIÓN DE CRITERIO PUNITIVO OCURRIDA EN 2013, SIN CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA INVOCADA COMO PRECEDENTE FUE EMITIDA ANTES DEL FALLO CONDENATORIO, LO QUE INVALIDA LA ACCIÓN DE REVISIÓN.	"De esta manera, no existe un criterio novedoso posterior a la sentencia cuya revisión se pretende, pues la variación que se ha invocado ocurrió varios años antes de la condena emitida por el juzgado de Rionegro, por lo que no puede consentirse con la invocación de la acción de revisión para promover nuevos debates jurídicos en torno a las normas o razonamientos que debían o no aplicarse al momento de resolver el asunto en particular, pues esos son temas propios del proceso penal, siendo ese el escenario ideal para su discusión y resolución, resultando claro que no medió debate al respecto, pues ni siquiera se recurrió la sentencia. Además, el apoderado judicial calla convenientemente que dentro de la decisión cuestionada se reconoció un descuento en la pena que por expresa prohibición del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 le estaba vedado al procesado por su allanamiento a los cargos, al recibir un descuento del 12,5%. Por lo que, si bien se consideró el incremento en la pena dispuesto por la Ley 890 de 2004 para la dosificación de la sanción, el descuento punitivo otorgado por la aceptación de los cargos que fue dispensado a favor del sentenciado tampoco fue motivo para cuestionar la presunta incorrección de la sentencia a través de la interposición del recurso de apelación, aceptándose y aplicándose de manera general el contenido de	18	2020	19	12	2023	AUTO	JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN.	JOSÉ LUIS GONZÁLEZ MORENO.	VER DECISIÓN
---------------------------------	--	--	----	------	----	----	------	------	-------------------------------------	----------------------------------	------------------------------

<p>TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES.</p>	<p>SE DESECHA EL RECURSO DE QUEJA, PUES EL RECURRENTE NO LO SUSTENTÓ DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY, PARA TAL EFECTO</p>	<p>"1.- El artículo 179 B de la Ley 906 de 2004 - adicionado por el artículo 93 de la Ley 1395 de 2010 - dispone que "...cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso..."; a su vez, los artículos 94 y 95 ibídem introdujeron los artículos 179 C y 179 D, los cuales consagran el específico trámite del recurso de queja; así, el primero dispone que – luego de negado el recurso de apelación – el interesado solicitará copia de la providencia impugnada y de las demás piezas pertinentes, las cuales se compulsarán dentro del improrrogable término de un día y se enviarán inmediatamente al superior; el siguiente específicamente prevé que - dentro de los tres días siguientes a recibir las copias - debe sustentarse el recurso – con la expresión de los fundamentos – y vencido ese término se resolverá de plano, pero si no se sustenta dentro del lapso indicado, se desechará. 2.- En el presente asunto la defensa no sustentó el recurso de queja dentro del lapso establecido¹, tal como se desprende de lo consignado en la constancia secretarial del pasado 13 de diciembre², lo cual conmina a desecharlo."</p>	1433	2019	11	1	2024	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	GINA MARCELA BERSINGER CAÑAS.	VER DECISIÓN
--	--	---	------	------	----	---	------	------	---------------------------	-------------------------------	------------------------------

<p>ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO</p>	<p>SE DENIEGA EL RECURSO DE QUEJA, EN EL CASO DEL INFORME DE VISITA FAMILIAR DOMICILIARIA DEL 13 DE JULIO DE 2021, LA DEFENSA NO SOLICITÓ SU EXCLUSIÓN, POR LO QUE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ERA LA ÚNICA OPCIÓN VÁLIDA, NO LA APELACIÓN. POR LO TANTO, SE DENIEGA EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR LA DEFENSA.</p>	<p>"Así entonces, fijadas tales premisas en punto de las decisiones probatorias susceptibles del recurso de apelación, debe precisar la Sala que, la admisión del informe de visita familiar domiciliaria del 13 de julio de 2021 suscrito por Jhon Jader Montoya Muñoz al no haber sido precedidas por una solicitud de exclusión o rechazo, en el entendido que la oposición que presentó la defensora respecto de este medio probatorio estuvo encaminada a lograr su inadmisión³, el único medio de impugnación viable, a la luz de las reglas antes vistas, en tanto se trata de un auto que admite pruebas, era el de reposición, más no el de alzada, equivocadamente interpuesto por el defensor pese a la advertencia efectuada por el A quo. De manera que, la Sala denegará el recurso de queja interpuesto por la defensora. Finalmente, advierte esta Colegiatura que el A quo al momento de admitir el aludido medio probatorio fue enfático en señalar que las "cuestiones que se precisen sobre entrevistas a terceros, tal como la señora fiscal y la defensa tienen conocimiento no pueden ser incorporados en el juicio", por lo que los reparos de la defensora en ese sentido carecen de fundamento, pues la admisión del informe de visita familiar domiciliaria del 13 de julio de 2021 suscrito por John Jader Montoya Muñoz excluye las entrevistas a terceros que el mismo entonces"</p>	802	2021	12	1	2024	AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	JAIR ORTÍZ GUERRERO.	VER DECISIÓN
--	---	---	-----	------	----	---	------	------	------------------------------	----------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR INCENDIO</p>	<p>SE CONFIRMA EL FALLO DE CONDENA, AL EVIDENCIARSE PROBATORIAMENTE QUE EL ACUSADO, COMETIÓ MALTRATO FÍSICO, VERBAL E INTIMIDACIÓN HACIA SU ESPOSA, ASÍ COMO HABER PROVOCADO UN INCENDIO EN EL INMUEBLE DONDE RESIDÍA Y FUNCIONABA UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DE LA FAMILIA. TESTIMONIOS DE TESTIGOS Y FAMILIARES RESPALDAN LA ACUSACIÓN DE LA FISCALÍA, NO SIENDO DE RECIBO LO ARGUMENTADO DEFENSIVAMENTE, COMO PROBLEMAS DE CONVIVENCIA Y TRASTORNOS MENTALES DEL ACUSADO, POR LO QUE NO LO EXIMEN DE SU RESPONSABILIDAD PENAL.</p>	<p>"Luego, ninguna censura admite el hecho que además de examinar a la paciente auscultara el diagnóstico de la médico tratante para fundamentar su conclusión acerca de la entidad del maltrato físico que le fue inferido, sin que tenga ninguna incidencia la renuncia de la fiscalía al testimonio de Angie Chelsea Galvis Cubides, se itera, en la medida que el médico legista estaba autorizado para acudir a la historia clínica presentada por la aquí víctima al momento de su valoración. En ese orden, carecen de asidero las manifestaciones del censor acerca de la ausencia de pruebas directas que denoten violencia, nótese que lo referido por las testigos, particularmente por la ofendida Sofía Cabarique Vásquez, constituye claramente el maltrato tipificado en el inciso primero del artículo 229 del CP, que involucraba el uso de palabras soeces, amenazas de muerte y daño a la humanidad de la ofendida, este último que dio lugar a una incapacidad médico legal de 7 días sin secuelas.En ese contexto, le asistió razón a la instancia cuando acudió a la prueba indiciaria para sustentar la condena, pues ciertamente se pueden estructurar tres indicios, el primero relativo a la existencia de un móvil para prender fuego al establecimiento, pues según las versiones de su esposa e hijos se encontraba inconforme con la negativa al suministro de dinero y la</p>	1	2020	15	1	2024	SENTENCIA	GUILLERMO RAMÍREZ ESPINOSA	ÁNGEL EFREN RUEDA. GARRIDO	VER DECISIÓN
---	---	---	---	------	----	---	------	-----------	----------------------------	----------------------------	------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA SEÑALANDO QUE CRISTIAN MAURICIO GRIMALDOS VILLAMIZAR NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADO CABEZA DE FAMILIA RESPECTO DE SUS HIJAS MENORES, YA QUE NO SE DEMOSTRÓ QUE DEPENDAN EXCLUSIVAMENTE DE ÉL Y EXISTEN OTRAS PERSONAS, COMO SU COMPAÑERA PERMANENTE Y LA MADRE DE SUS HIJAS, QUE PODRÍAN HACERSE CARGO, ADEMÁS, DE QUE SE EVIDENCIA TENER ANTECEDENTES PENALES VIGENTES POR OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO.</p>	<p>"No obstante, al estudiar los medios de convicción aportados, sencillo es concluir que Cristian Mauricio Grimaldos Villamizar no tiene la condición de cabeza de familia respecto de sus menores hijas, pues aunque se aduce que tiene bajo su responsabilidad el cuidado personal y económico de las mismas, no se demostró que dependen exclusivamente de él o que no existan otras personas de la familia que puedan suplir su ausencia, tal como podrían hacerlo Jennifer Andrea Ortiz Quecho – su actual compañera permanente y madre de VGO – o Kelly Johanna Valderrama Vásquez – progenitora de ISVG –, de quienes no se pusieron de presente circunstancias que les impida hacerse cargo de sus consanguíneas, pues la simple manifestación de encontrarse desempleadas no es suficiente para acreditar que tienen un real impedimento que les permita ejercer alguna actividad económica para garantizar el sustento de sus menores hijas, a más que cuentan con la familia extensa – también llamada a suplir las necesidades de las niñas -, pues no se dijo nada acerca de su ausencia. Si lo anterior fuera poco, a pesar que el delito de hurto calificado y agravado no está inmerso en el listado de prohibiciones previsto en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, para la fecha de los hechos el encausado tenía antecedentes penales vigentes – condena a 24 meses de prisión preferida por el Juzgado</p>	354	2015	16	1	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	CRISTIAN MAURICIO GRIMALDOS VILLAMIZAR.	VER DECISIÓN
------------------------------------	---	--	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	---	------------------------------

TRÁFICO, FABRICACIÓN PORTE DE ESTUPEFACIENTES	SE DENIEGA POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, DADO QUE EL MISMO NO FUE INTERPUESTO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA NOTIFICACIÓN, CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY 906 DE 2004, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY 1395 DE 2010	"El artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, establece: "(...) Oportunidad. El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos. Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición". En el presente caso, el término de 5 días para interponer recurso de casación, de acuerdo con el informe secretarial que obra en el expediente, venció el pasado 16 de febrero, sin que hubiese pronunciamiento al respecto dentro de la oportunidad debida, toda vez que el defensor interpuso dicho recurso el día posterior (17 de febrero), de manera que se denegará por extemporáneo conforme a la norma mencionada, máxime si tampoco se presentó la demanda respectiva."	813	2020	16	1	2024	AUTO	HAROLD GARZÓN (Despacho 6)	MANUEL PEÑA	NIXON ALBERTO TRIANA.	VER DECISIÓN
LESIONES PERSONALES Y OTROS	SE DENIEGA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN POR AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO, PUES NO OBSTANTE OSTENTAR LA CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR, NO ACREDITÓ LA DE ABOGADA EN EJERCICIO, AUNADO A LO CUAL FUE INTERPUESTO UN DÍA DESPUÉS DE HABER VENCIDO EL TÉRMINO	"Así las cosas, se ofrece evidente que la representante legal del menor de edad A... Y... JIMENEZ BARBOSA, reconocido como víctima dentro de las presentes diligencias, no tiene legitimidad procesal para interponer directamente recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segundo grado, toda vez que no ostenta la calidad de abogada en ejercicio, a lo cual se suma que presentó su manifestación un día después de haber vencido el término de ejecutoria (5 días hábiles), lo cual acaeció el 13 de octubre de 2022 y que tampoco se presentó la demanda respectiva. Bajo esa perspectiva, se impone denegar ese medio extraordinario de impugnación."	4095	2016	16	1	2024	AUTO	HAROLD GARZÓN (Despacho 6)	MANUEL PEÑA	SANDRA PATRICIA MURILLO ARGUMEDO, ELISABETH ARGUMEDO ARGUMEDO y MELQUISEDETH ARGUMEDO OLAVES.	VER DECISIÓN

<p>ABUSO DE CONDICIONES INFERIORIDAD AGRAVADO</p>	<p>SE DENIEGA POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, AL HABER SIDO INTERPUESTO UN DÍA DESPUÉS DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN LA LEY PARA TAL EFECTO</p>	<p>"En el presente caso, el término de 5 días para interponer recurso de casación, de acuerdo con el informe secretarial que obra en el expediente, venció el 7 de diciembre de 2021, sin que hubiese pronunciamiento al respecto dentro de la oportunidad debida, toda vez que el representante judicial de la víctima interpuso dicho recurso un día hábil después (9 de diciembre), de manera que se denegará por extemporáneo conforme a la norma mencionada, máxime si tampoco se presentó la demanda respectiva."</p>	624	2014	16	1	2024	AUTO	<p>HAROLD GARZÓN (Despacho 6)</p>	<p>MANUEL PEÑA</p>	<p>CLAUDIA PATRICIA y SHIRLEY PAOLA FLÓREZ MOGOLLÓN.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
<p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS</p>	<p>SE DENIEGA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, DADO QUE LA VÍCTIMA RECONOCIDA EN EL CASO NO TENÍA LEGITIMIDAD PROCESAL PARA INTERPONER DIRECTAMENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, YA QUE NO ES ABOGADO EN EJERCICIO Y SU REPRESENTANTE JUDICIAL NO PRESENTÓ LA DEMANDA DENTRO DEL PLAZO OPORTUNO.</p>	<p>"Así las cosas, se ofrece evidente que el señor JORGE ANDELFO ORTEGA JAIMES, quien fue reconocido como víctima dentro de las presentes diligencias, no tiene legitimidad procesal para interponer directamente recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segundo grado, toda vez que no ostenta la calidad de abogado en ejercicio, a lo cual se suma que su apoderado judicial no presentó la demanda respectiva dentro del término oportuno. En ese contexto, se resalta que, a pesar de que la víctima allegó un escrito mientras corría el término de ejecutoria, en el cual exteriorizaba su inconformidad con la decisión, no atendió el deber que le asistía como legitimado en la causa de impulsar el recurso acudiendo a su representante judicial para que lo interpusiera y sustentara en debida forma. Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia recordó que el impugnante debe tener interés jurídico para controvertir la decisión de segunda instancia, lo cual no puede ser convalidado con el breve mensaje de datos enviado por el señor ORTEGA JAIMES, sino que la normatividad exige una serie de requisitos formales para estudiar la admisibilidad de su reparo."</p>	81269	2015	16	1	2024	AUTO	<p>HAROLD GARZÓN (Despacho 6)</p>	<p>MANUEL PEÑA</p>	<p>CRISTIAN CAMILO MORA MARTÍNEZ.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>

<p>ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO</p>	<p>SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, PUES SI BIEN ES CIERTO EL PROCESADO, QUIEN NO ES PROFESIONAL DEL DERECHO, PODÍA INTERPONER RECURSO DE CASACIÓN EN EJERCICIO DE SU DERECHO A LA DEFENSA MATERIAL, SU ABOGADO DEFENSOR NO PRESENTÓ DEMANDA DE CASACIÓN DENTRO DE TÉRMINO DE LEY ESTABLECIDO</p>	<p>"En el presente caso, el término de 30 días para presentar la demanda de casación, de acuerdo con el informe secretarial que obra en el expediente, venció el pasado 11 de diciembre, sin que hubiese pronunciamiento al respecto dentro de la oportunidad debida por parte del defensor, por lo cual se declarará desierto el recurso interpuesto por el procesado, conforme a la norma mencionada. Al respecto, no sobra mencionar que, si bien el procesado DAVID PALOMINO expresó algunas razones de inconformidad en el correo electrónico mediante el cual interpuso el recurso extraordinario, ello no suple la demanda que debía presentar su defensor....En ese orden de ideas, se reitera, aunque el procesado, quien no es profesional del derecho, podía interponer recurso de casación en ejercicio de su derecho a la defensa material, como el abogado defensor no presentó demanda de casación, se impone declarar la consecuencia arriba mencionada."</p>	<p>28</p>	<p>2016</p>	<p>16</p>	<p>1</p>	<p>2024</p>	<p>AUTO</p>	<p>HAROLD GARZÓN (Despacho 6)</p>	<p>MANUEL PEÑA</p>	<p>DAVID PALOMINO.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	---	---	-----------	-------------	-----------	----------	-------------	-------------	-----------------------------------	--------------------	------------------------	-------------------------------------

<p>EXTORSIÓN Agravada tentada y consumada en concurso homogéneo y sucesivo</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA PRINCIPALMENTE CON LA ACEPTACIÓN DE CARGOS Y CON EL RELATO DE LAS VÍCTIMAS QUE MENCIONARON EL CONSTREÑIMIENTO EFECTUADO POR ALBA LUCÍA RODRÍGUEZ MÉNDEZ CON AMENAZAS DE PUBLICAR POR REDES SOCIALES INFORMACIÓN PERSONAL, NO PROCEDE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL, DE OTRO LADO LA TASACIÓN DE LA PENA PECUNIARIA EN CASOS DE CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES LA JUEZA ACTUANTE APLICÓ CORRECTAMENTE EL SISTEMA DE ACUMULACIÓN</p>	<p>"Por su parte, la tasación de la pena de naturaleza pecuniaria en materia de concurso de conductas punibles aparece regulada en el numeral 4º del artículo 39 del Código Penal, el cual establece que será sumada la multa correspondiente a cada una de las infracciones, sin exceder el máximo fijado para cada clase en la referida norma. De ahí que no se evidencie que la juez hubiese incurrido en un error en su cuantificación, por no haber adicionado otro tanto a la multa del delito base según las reglas previstas para la de prisión, toda vez que su tasación fue diseñada por el legislador como «sistema de acumulación aritmética, es decir, la sumatoria de las multas imponibles por cada conducta sin superar los 50.000 s.m.l.m.v.» 17 , a la que dio aplicación la funcionaria de primer grado.De ahí que el estudio pretendido por la recurrente resultare inocuo a la luz de lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 1º de la Ley 750 de 2002, que contempla la prohibición de conceder tal beneficio a la madre cabeza de familia procesada por el delito de extorsión, respecto del cual se allanó a los cargos Alba Lucía Rodríguez Méndez, tratándose de una expresa prohibición, puesto que, fue el propio legislador quien excluyó dicha prerrogativa, para quienes, como la acusada, cometieran el reato materia de condena."</p>	44	2022	16	1	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA	ALBA LUCÍA RODRÍGUEZ MÉNDEZ y OTROS.	VER DECISIÓN
--	--	---	----	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	--------------------------------------	------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, NEGANDO LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA, PUES TRAS ANALIZAR LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN, SE CONCLUYE QUE ÉSTE NO OSTENTA DICHA CONDICIÓN, YA QUE NO SE DEMOSTRÓ EL INCUMPLIMIENTO DE LA MADRE HACIA EL MENOR NI LA INEXISTENCIA DE UN NÚCLEO FAMILIAR EXTENSO Y AUN SI SE CONSIDERARA AL PROCESADO COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA, SU DESINTERÉS EN LA FORMACIÓN Y CUIDADO DEL HIJO INVALIDA DICHA CONDICIÓN</p>	<p>"Así las cosas, al estudiar los medios de convicción aportados, sin duda alguna se concluye que el procesado no ostenta la calidad de padre cabeza de familia, puesto que le asiste la obligación de cuidar a su hijo, pero no se demostró que – en realidad – la madre de ASAH incumpla las obligaciones tendientes a garantizar el cuidado y manutención económica del referido menor, pues no se aportaron tampoco declaraciones extrajuicio acerca que aquella lo abandonó, a más que no se demostró que el núcleo familiar – parientes – del encartado sea deficiente o inexistente y que su ausencia implique la desprotección del niño; por el contrario, se observa que a la progenitora del niño le asiste la obligación natural y legal de hacerse cargo de él durante la ausencia del procesado, pues no se demostró que padezca alguna enfermedad o esté imposibilitada para cuidar a su descendiente; por ende, la afirmación que el encausado es quien se encarga del menor – sin ayuda alguna – y éste solo depende de él, no se ajusta a la realidad, aparte que no se demostró la ausencia de parientes del núcleo familiar extenso o que sufran alguna condición física o mental que les impida hacerse cargo del menor. 3.- Si en gracia de discusión se concluyera que Jeison Andrés Alvarez Oviedo ostenta la condición de padre cabeza de familia, no puede negar decaperecido que es</p>	<p>80632</p>	<p>2019</p>	<p>17</p>	<p>1</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>JUAN CARLOS DIETTES LUNA.</p>	<p>JEISON ANDRÉS ALVAREZ OVIEDO.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
------------------------------------	--	--	--------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	----------------------------------	--------------------------------------	-------------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, DADA LA FALTA DE EVIDENCIA CONTUNDENTE QUE IMPIDE DETERMINAR CON CERTEZA LA CAUSA DEL ACCIDENTE. LOS TESTIMONIOS DE LOS INVOLUCRADOS NO SON SUFICIENTES PARA ESCLARECER LOS HECHOS, Y NO SE CUENTA CON REGISTROS ADICIONALES, COMO VIDEOS O PERICIAS, PARA RESPALDAR UNA VERSIÓN SOBRE LA OTRA. LAS DIVERSAS HIPÓTESIS SOBRE LO OCURRIDO NO PUEDEN SER VERIFICADAS DE MANERA CONCLUYENTE.</p>	<p>"Así las cosas, se pudo comprobar que María Camila Amaya Díaz conducía su moto descendiendo por la Carrera 11, en el sector del casco antiguo del municipio de Floridablanca, pero no puede concluirse que lo hacía a alta velocidad, ni que "omitió la señal de pare o el semáforo en rojo", provocando que Abel Blanco Díaz se desestabilizara y se generara el choque que causó las referidas lesiones; adicionalmente, ambos choferes involucrados admiten que se mantuvieron en su carril y la colisión se generó por el obrar del otro, lo que converge en dos teorías, cada una de las cuales favorece los intereses de una u otra de las partes, sin que fuera cabalmente acreditada alguna de ellas. 4.3. Eventualmente surgen otras hipótesis acerca de lo que – en realidad – pudo pasar, esto es, (i) la impericia de Abel Blanco Díaz ocasionó que perdiera el control de la moto cuando trató de adelantar el taxi y el bus que - presuntamente - se "encontraban delante de la moto", (ii) María Camila Amaya Díaz avanzó a gran velocidad por la Carrera 11, (iii) alguno de ellos perdió el control del velocípedo e invadió el otro carril o, aún más allá, (iv) algún obstáculo en la vía le hizo perder a alguno el control de la moto, dudas que – por supuesto – deben zanjarse a favor de la procesada, pues ninguna hipótesis se pudo acreditar a cabalidad, a través del debate probatorio por ende, al accionar de</p>	584	2016	17	1	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	MARÍA CAMILA AMAYA DÍAZ.	VER DECISIÓN
-------------------------------------	--	---	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	--------------------------	------------------------------

TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN SE DECLARA DESIERTO DADO QUE LA DEFENSORA PÚBLICA DEL PROCESADO, O EL HOMÓLOGO ESPECIALISTA DESIGNADO, NO PRESENTARON LA DEMANDA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO DE 30 DÍAS	"En el presente caso, el término de 30 días para presentar la demanda de casación, de acuerdo con el informe secretarial que obra en el expediente, venció el 18 de abril de 2022, sin que dicha carga procesal hubiera sido cumplida por la defensora pública o el homólogo especialista que en últimas se destacó para tal fin, quien por el contrario, en correo electrónico del 9 de marzo siguiente manifestó al procesado que "no se han encontrado errores determinantes que ameriten estructurar una demanda con posibilidades de éxito", de modo que procedería a elaborar "CONCEPTO NEGATIVO para casación", por lo cual se declarará desierto el recurso interpuesto, conforme a la norma mencionada.....En ese orden de ideas, a pesar de que el procesado solicitó prórroga para la sustentación de la respectiva demanda, lo cierto es que transcurrió un tiempo más que suficiente desde el momento en que manifestó estar pendiente de que el defensor público en últimas asignado le brindara una respuesta final y la fecha en que vencía el plazo a efectos de presentar la demanda, lo que en nunca sucedió, de manera que se impone declarar la consecuencia arriba mencionada."	12	2012	17	1	2024	AUTO	HAROLD GARZÓN (Despacho 6)	MANUEL PEÑA	CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ MERCADO.	VER DECISIÓN
---	--	---	----	------	----	---	------	------	----------------------------	-------------	----------------------------------	------------------------------

<p>APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LO CONTENGAN, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y RECEPCIÓN</p>	<p>SE INHIBE LA SALA A CONOCER LA APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA PRUEBA DE REFUTACIÓN POR NO SER DICHA DECISIÓN SUSCEPTIBLE DE RECURSO DE APELACIÓN, SEGÚN LO ESTABLECIDO POR LA JURISPRUDENCIA. LA PRUEBA DE REFUTACIÓN BUSCA CUESTIONAR LA CREDIBILIDAD DEL TESTIGO Y SE DEBE SOLICITAR EN EL JUICIO ORAL, CONSIDERANDO LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN, INMEDIACIÓN Y CELERIDAD.</p>	<p>"En el caso de marras, la fiscalía propone la práctica del testimonio de Milciades Barraza Moreno como prueba para refutar el dicho de Esneider Gómez Ortiz, como quiera que pretende corroborar el encuentro o las reuniones celebradas entre este último y uno de los acusados Óscar Enrique Aparicio Pancha, con otros agentes de policía para proponerles participar del apoderamiento de hidrocarburos. Pedimento que el funcionario de instancia denegó por considerar que no cumple con los requisitos desarrollados por la jurisprudencia para el decreto de la prueba de refutación para impugnar la credibilidad de otro declarante, censurando la omisión de sustentar la necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, aunado a que no es un tema novedoso, máxime cuando renunció a aquel testigo común, decisión contra la cual interpuso el recurso de apelación el delegado de la fiscalía. Sin embargo, se trata de una decisión respecto de la que no es viable interponer el recurso vertical, independientemente de su sentido, conforme lo estimó la Corte Suprema de Justicia en el proveído AP4787-2014, radicado 43749, citado párrafos atrás. De ahí que no resulte procedente la alzada impetrada por el delegado del ente acusador, atendiendo a la negativa del decreto probatorio que efectuó el Juez unipersonal, en concordancia con la resuelta por el órgano de cierre de la</p>	90	2014	17	1	2024	AUTO	<p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA</p>	<p>REINALDO VERA MARTÍNEZ, JAVIER PEDROZA ECHEVERRY, JESÚS ALBERTO ORTÍZ ECHEVERRY y ÓSCAR ENRIQUE APARICIO PANCHA.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	---	---	----	------	----	---	------	------	---	---	-------------------------------------

<p>TRÁFICO, FABRICACIÓN PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO</p>	<p>SE DECRETA LA O PRECLUSIÓN DE LA DE INVESTIGACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, AL HABER TRANSCURRIDO MÁS DE LA MITAD DEL MÁXIMO DE LA PENA PREVISTA PARA EL DELITO, DESDE LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, SIN QUE SE HUBIERE TOMADO DECISIÓN DE FONDO SOBRE EL PARTICULAR</p>	<p>"Así las cosas, la Sala acogerá como término prescriptivo la mitad de aquel monto de conformidad con el artículo 292 del CPP, dado que la formulación de imputación interrumpió el inicial que correspondía al máximo de la pena, de ahí que el plazo otorgado para el juzgamiento de la conducta enrostrada a la procesada ascendiera a 54 meses, se itera, los cuales fenecieron el 16 de julio de 2023, sin que se haya estudiado la alzada propuesta por la defensa contra el fallo condenatorio proferido el 22 de febrero de la misma anualidad, en virtud de la omisión en que incurrió el juzgado de primer grado. En ese orden, no le queda otro camino a la Sala que decretar la preclusión por prescripción de la acción penal a favor de María Margarita Castañeda Mejía, debido al carácter perentorio y oficioso de este instituto. A la par advierte esta Corporación que existe una posible mora en el trámite de esta investigación, que la misma no ha discurrido con la acuciosidad y celeridad debida, máxime cuando la procesada aceptó su responsabilidad penal vía preacuerdo desde el 23 de septiembre de 2022, por tanto y ante tal situación se dispone la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que se investigue la eventual falta disciplinaria en la que se pudo incurrir, si a ello hubiere lugar."</p>	80001	2019	17	1	2024	AUTO	<p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA</p>	<p>MARÍA MARGARITA CASTAÑEDA MEJÍA</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	---	---	-------	------	----	---	------	------	---	--	-------------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO</p>	<p>EL RECURSO DE CASACIÓN SE DECLARA DESIERTO, COMO QUIERA QUE EL DEFENSOR DE CONFIANZA DE LUIS ALFREDO LÓPEZ MONJE NO PRESENTÓ LA CORRESPONDIENTE DEMANDA, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO DE 30 DÍAS. POR LO QUE SE CONSIDERA QUE NO FUE SUSTENTADO ADECUADAMENTE</p>	<p>"En el presente caso, el término de 30 días para presentar la demanda de casación, de acuerdo con el informe secretarial que obra en el expediente, venció el pasado 12 de diciembre, sin que dicha carga procesal hubiera sido cumplida por el defensor de confianza que en últimas continuó con la representación de los intereses del señor LUIS ALFREDO, por lo cual se declarará desierto el recurso interpuesto, conforme a la norma mencionada. Al respecto, no sobra mencionar que ninguna intervención del procesado ni la mera interposición del recurso puede suplir la demanda que debía presentar su defensor...."</p>	<p>2744</p>	<p>2020</p>	<p>19</p>	<p>1</p>	<p>2024</p>	<p>AUTO</p>	<p>HAROLD GARZÓN (Despacho 6)</p>	<p>MANUEL PEÑA</p>																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
------------------------------------	--	--	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	-------------	---------------------------------------	--------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>HURTO CALIFICADO AGRAVADO</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENACIÓN, AL NO ADVERTIR ERROR EN EL RECONOCIMIENTO AL ACUSADO DE UN DESCUENTO DEL 70% EN LA PENA, JUSTIFICADO POR EL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE LA ACUSACIÓN Y EL ACUERDO CON LA VÍCTIMA, PUES DURANTE ESTE PERÍODO, LA VÍCTIMA SUFRIÓ DESGASTE JUDICIAL Y PÉRDIDA DE BIENES. NO SE CONCEDIERON SUBROGADOS PENALES POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL</p>	<p>"En ese orden, como se anotó en líneas precedentes, la norma establece un espectro dentro del cual le es factible movilizarse al juez de manera discrecional, siendo razonable que se le reconociera en la proporción anotada, no evidenciándose algún yerro relevante en la argumentación vertida en la sentencia, distinto a no haberse acogido la solicitud efectuada por la defensa, según lo plasmado en el acuerdo restaurativo, a la que se insiste, no estaba sujeta la falladora judicial, por tratarse de una solicitud de parte susceptible de valoración, estudio y análisis. Máxime cuando la justicia restaurativa no carece de límites o formalidades como parece entenderlo el recurrente, por el contrario, esta modalidad de solución consensuada procede a través de tres mecanismos que son la mediación, la conciliación preprocesal y la conciliación en el incidente de reparación integral, cada uno de los cuales contempla consecuencias jurídicas sujetas a determinados presupuestos, como lo explicó el órgano de cierre de la justicia penal en el proveído AP2671-2020, radicado 53293. De ahí que la cognoscente haya procedido a analizar lo deprecado conforme el ordenamiento jurídico, inclusive de manera motivada pese a no extenderse de la manera que lo pretendía el defensor, evidenciándose que contrario a lo alegado, los términos del acuerdo restaurativo sí fueron valorados por la instancia en sus consideraciones, a los que</p>	<p>2325</p>	<p>2023</p>	<p>22</p>	<p>1</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA</p>	<p>KEVIN EDUARDO ACOSTA CABRERA</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
----------------------------------	--	--	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	---	-------------------------------------	-------------------------------------

HURTO CALIFICADO AGRAVADO	SE DECLARA Y DESIERTO RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL CASO DE LUIS ERNESTO NORIEGA BAUTISTA PORQUE LA DEFENSORA NO PRESENTÓ LA DEMANDA CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, A PESAR DE HABER EXPRESADO SU VOLUNTAD DE INTERPONER RECURSO.	"Surtidos los trámites de notificación de la providencia de segundo grado, dentro de la oportunidad procesal, la defensora de Noriega Bautista, expresó su voluntad de interponer el recurso extraordinario de casación contra la citada decisión, mediante correo electrónico del 8 de noviembre de 2023. Así pues, vencido el término previsto en el artículo 183 ibídem modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 -2 de agosto de 2023-, no fue satisfecha la ineludible carga procesal de presentar la demanda, tal y como se indicó en constancia de la secretaria de la Sala Penal del 17 de enero de la presente anualidad; en virtud de ello, se declarará desierto el recurso extraordinario de casación propuesto y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen."	1	2022	23	1	2024	AUTO	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	LUIS ERNESTO NORIEGA BAUTISTA.	VER DECISIÓN
ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE WILVER HELI RODRÍGUEZ RUEDA, CONTRA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL TENOR DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 179f DE LA LEY 906 DE 2004, POR CUANTO EL MISMO AÚN NO HA SIDO DECIDIDO	"El artículo 179F de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1395 de 2010, dispone que se podrá desistir de los recursos presentados antes que el funcionario judicial los decida. No exigiéndose por parte del legislador otro requisito más que la simple manifestación del recurrente y que el recurso no haya sido resuelto. Por lo anterior, ante lo expresado por el defensor del condenado para evidenciar que desiste del recurso de apelación, se procederá por parte de este tribunal a aceptar el mismo."	1207	2016	23	1	2024	AUTO	JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN.	WILVER HELI RODRÍGUEZ RUEDA.	VER DECISIÓN

<p>FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENACIÓN. ACREDITA QUE EL CONSENTIMIENTO DE LA ACUSADA AL PACTO FUE LIBRE Y VOLUNTARIO, SIN INDICIOS DE COACCIÓN, POR LO TANTO, SE RECHAZA SU SOLICITUD DE DECLARAR INVÁLIDO EL ACUERDO. RESPECTO A LA PETICIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA, NO CUMPLE LOS REQUISITOS DE MADRE CABEZA DE FAMILIA. ADEMÁS, EL DELITO IMPIDE SU CONCESIÓN POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL</p>	<p>"Entonces, al estudiar el anterior recuento procesal, indiscutiblemente se concluye que la encausada actuó bajo el real entendimiento de la situación que afrontaba y sus consecuencias jurídicas, dado que - ante los requerimientos de la a quo – dijo comprender el contenido del pacto y expresó su intención libre, consciente y voluntaria de admitirlo, sin dubitación alguna; en efecto, la cognoscente – de manera diligente – le explicó uno a uno los derechos a los que renunciaba, con palabras de fácil comprensión, al punto que confirmó haberlo entendido, encontrarse en uso de sus facultades mentales, haber sido asesorada por su defensora y adoptar su decisión libre de cualquier presión, sin que se otee que – en realidad – su consentimiento hubiese estado afectado por algún vicio, máxime cuando contrasta lo asegurado en la censura en relación a los referidos problemas de señal, con el hecho de verificarse – una vez escuchada con detenimiento la grabación de la audiencia - que con total claridad contestó cada uno de los interrogantes formulados, sin que en algún momento existiera interferencia, ni menos aún refiriera nada en cuanto a no escuchar con claridad, pues - una vez indagada sobre cada aspecto - respondió inmediatamente, de manera afirmativa, tal como lo confirmaron las partes y el Ministerio Público en su intervención, todo lo cual conlleva a concluir que carece de asidero su</p>	5707	2019	23	1	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	LIZETH KATHERINE RIVERO VARGAS.	VER DECISIÓN
---	---	---	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------	---------------------------------	------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO</p>	<p>SE ORDENA LA LIBERTAD DEL CONDENADO POR PENAS CUMPLIDAS, PARA EL 25 DE ENERO DE 2024, AL HABER PURGADO EN DETENCIÓN FÍSICA, EL LAPSO DE TIEMPO POR EL CUAL FUE CONDENADO, ORDEN SUPEDITADA A QUE NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL</p>	<p>"Como ha quedado claro en esta providencia, el procesado fue detenido el 25 de abril de 2023, de donde se concluye que lleva en detención domiciliaria ocho (8) meses y veintisiete (27) días, al momento de registro de proyecto -22 de enero de 2024-. Así las cosas, se evidencia que el próximo jueves -25 de enero de 2024- se cumplirá en detención efectiva, precisamente los nueve (9) meses de privación de la libertad impuestos por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, cumpliendo así la pena principal impuesta, razón por la cual así se declarará. Como consecuencia de lo anterior, visto que se cumplirá formal y materialmente con la sanción impuesta, se ordenará a partir del 26 de enero de 2024, la LIBERTAD INMEDIATA de Elminson Danilo Martínez Roa, lo anterior siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial, para lo cual la dirección del penal hará las averiguaciones pertinentes, en caso de ser solicitado queda facultado el director centro penitenciario que tiene a cargo la detención preventiva de carácter domiciliar, para dejarlo a disposición de la autoridad que la solicite. Cabe señalar, que como quiera que el sentenciado se encuentra detenido por cuenta de la presente investigación y a disposición del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, será dicha</p>	<p>4005</p>	<p>2023</p>	<p>23</p>	<p>1</p>	<p>2024</p>	<p>AUTO</p>	<p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA</p>	<p>ELMINSON DANILO MARTÍNEZ ROA.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
-----------------------------	---	--	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	-------------	---	--	-------------------------------------

ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO	CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENACIÓN, ESTIMARSE QUE ADICIÓN EN EL ESCRITO DE ACUSACIÓN SOBRE LA SUPUESTA SORPRESA DE LA PROCESADA ANTE EL ACTUAR DE SU ESPOSO, NO AFECTA LA IMPUTACIÓN REALIZADA, RATIFICANDO LA DECISIÓN DE INSTANCIA AL NO HABER VARIACIÓN EN LA IMPUTACIÓN CONFORME A LOS PRESUPUESTOS DEFINIDOS POR EL LEGISLADOR, AUNADO A LO CUAL LA JUDICATURA DEBE REALIZAR UN CONTROL MERAMENTE FORMAL SOBRE LA ACUSACIÓN, SIN INTERFERIR EN LA POSTURA DEL ENTE	"De modo que, lo adicionado por la fiscalía en el escrito de acusación en cuanto a la sorpresa de Sandy Yusely Ortiz Muñoz ante el actuar de César Alejandro Chaparro Parra, se encuentra dentro de los denominados detalles o complementos que no inciden en la premisa jurídica, tampoco altera el supuesto fáctico que desde la imputación ha considerado el conocimiento que tuvo la procesada de la comisión de una conducta punible por parte de su cónyuge, haciendo consistir su infracción penal en la ayuda que le brindó para eludir la acción de la autoridad a bordo del vehículo o entorpecer la investigación. Así, la anexión no implica la variación del tipo penal, pues en criterio del fiscal la acusada no incurrió en otro delito distinto al enrostrado, limitándose su actuar a lo previamente referido, ni un cambio sustancial que amerite la adición de la imputación, sino que se encaminó a delimitar uno de los ingredientes del tipo penal «sin concierto previo», de ahí que no resulte censurable el proceder del delegado del órgano de persecución penal, máxime cuando lo pretendido es que la judicatura realice un control material de la acusación. En conclusión, lo adicionado a los hechos jurídicamente relevantes no altera la imputación realizada, pues los nuevos detalles corresponden a circunstancias genéricas que rodearon el actuar de la implicada sin variar la calificación jurídica enrostrada por la fiscalía y	4429	2019	23	1	2024	AUTO	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA	SANDY YUSELY ORTIZ MUÑOZ.	VER DECISIÓN
--	---	---	------	------	----	---	------	------	----------------------------------	---------------------------	------------------------------

<p>FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA NO PROCEDE, YA QUE EL DELITO COMETIDO PREVÉ UNA PENA SUPERIOR A 8 AÑOS DE PRISIÓN. NO SE CONSIDERA LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA, PUES NO FUE PLANTEADA EN LA OPORTUNIDAD PROCESAL ADECUADA. EL PROCESADO FUE CONDENADO CON BASE EN UN PREACUERDO Y SE VALIDA LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA POR LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS."</p>	<p>"2.- La defensa pretende para su prohijado la prisión domiciliaria, pues cuenta con arraigo familiar, social y laboral, pero olvida que el numeral 1° del artículo 38B consagra como presupuesto objetivo para conceder dicho sustituto que el punible por el cual se profiera la condena prevea como pena mínima en el tipo penal una sanción inferior a 8 años de prisión, situación que no se cumple en el caso objeto de estudio, puesto que la sanción mínima prevista para el delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones excede dicho monto – 9 años - , así que al no superarse esa exigencia objetiva, resulta inviable estudiar cualquier otro requisito y no es posible – tal como lo pretende la censura – inaplicar dicha normatividad para favorecer al encartado, al no existir razones constitucionales para ello. Ciertamente es que el preacuerdo implicó reconocer a Emerson González Solano la condición de cómplice del reo endilgado, pero solo para efectos punitivos, en la medida que ese beneficio se otorgó sin base fáctica y, por lo tanto, la responsabilidad penal se asume a título de autor, no como cómplice...3.- La defensa también pidió reconocerle la condición de padre cabeza de familia a Emerson González Solano, a fin de acceder a la prisión domiciliaria, pero únicamente alegó esa circunstancia al sustentar el recurso de</p>	1533	2019	24	1	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	EMERSON GONZÁLEZ SOLANO.	VER DECISIÓN
--	---	--	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------	--------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA PUES LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN ALLEGADOS EN LA VISTA PÚBLICA, SE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO EN EL DELITO ENROSTRADO, DESTACANDO EL TESTIMONIO DEL PATRULLERO GABRIEL ALEXANDER BAUTISTA ZAMBRANO, QUIEN PRESENCIÓ LA AGRESIÓN FÍSICA Y VERBAL DEL ACUSADO HACIA SU HERMANO, ADEMÁS DEL INFORME MÉDICO QUE CONFIRMA LAS LESIONES SUFRIDAS POR LA VÍCTIMA, NO OBSTANTE, SE DESCARTA LA AGRAVANTE BASADA EN EL GÉNERO DE LA VÍCTIMA, YA QUE NO SE DEMOSTRÓ UNA DISCRIMINACIÓN</p>	<p>"5.2. Resulta de vital importancia analizar el testimonio del patrullero Gabriel Alexander Bautista Zambrano, quien al arribar al lugar de los hechos pudo establecer que se estaba desarrollando un altercado en una vivienda del sector Los Corrales del barrio Café Madrid y detalló que Fernando Enrique Torres Contreras empuñaba un arma cortopunzante, lanzaba insultos y amenazas a su hermano David Orlando, por lo que intervino utilizando la fuerza para reducir y desarmar al agresor, pues se encontraba en alto estado de exaltación y tuvo que ser inmediatamente aprehendido. Al estudiar esa versión - no desvirtuada por la defensa -, la Sala estima que se logró probar que (i) Fernando Enrique Torres Contreras empuñaba un arma cortopunzante y agredió verbalmente a su hermano David Orlando, sucesos percibidos directamente por dicho testigo, quien solo tardó un minuto en llegar a la escena, después del llamado de auxilio; (ii) El enjuiciado estaba altamente alterado y (iii) fue reducido y desarmado por los policiales, ante el inminente peligro que representaba para la integridad física de su hermano. Por consiguiente, resulta claro que la conducta desplegada por el encartado contra su hermano David Orlando Torres Contreras tuvo suficiente entidad para lesionar el bien jurídico de la armonía y unidad de la familia, ya que existió una agresión verbal en el exterior de la unidad doméstica. aunado</p>	<p>1264</p>	<p>2017</p>	<p>24</p>	<p>1</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>JUAN CARLOS DIETTES LUNA.</p>	<p>FERNANDO ENRIQUE TORRES CONTRERAS.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--------------------------------	--	--	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	----------------------------------	---	-------------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, NO PROCEDE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO OBJETIVO PUES LA PENA MÍNIMA DEL DELITO POR EL QUE SE PROCEDE DEBE SER INFERIOR A OCHO AÑOS Y EL DELITO POR EL QUE SE LE CONDENÓ PREVÉ UNA PENA MÍNIMA DE NUEVE AÑOS DE PRISIÓN</p>	<p>"2.- En cuanto al disenso se observa que la defensa insiste en que se otorgue la prisión domiciliaria a Rafael Antonio Velasco Pedraza, pero olvida que el numeral 1° del artículo 38B consagra como presupuesto objetivo para concederla que el punible por el cual se profiera la condena prevea como pena mínima en el tipo penal una sanción inferior a 8 años de prisión, presupuesto que no se cumple en el presente caso, puesto que la pena mínima prevista en el tipo penal para el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones – 9 años de prisión – es mayor a dicho tope, así que al no superarse esa exigencia objetiva, resulta inviable estudiar cualquier otro requisito con ese propósito. Adicionalmente, el reconocimiento de la condición de cómplice se efectuó sin base fáctica, o sea, solo para efectos punitivos y como único beneficio del pacto suscrito, así que no resulta viable acceder a su pretensión, tampoco por el hecho de haber garantizado el cumplimiento de la medida de aseguramiento en su lugar de residencia que - en su momento - se le otorgó, pues unos son los fines y la regulación de la detención domiciliaria, otras las funciones de la pena y la normatividad que rige el sustituto domiciliario al proferirse el fallo condenatorio; de igual modo, tener supuestamente un hijo menor de edad no es un argumento válido – pues no probó ser padre cabeza de familia -, ni</p>	2175	2021	24	1	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	RAFAEL ANTONIO VELASCO PEDRAZA.	VER DECISIÓN
---	---	--	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------	---------------------------------	------------------------------

HURTO AGRAVADO	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO APELACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA, CONTRA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL TENOR DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 179f DE LA LEY 906 DE 2004, POR CUANTO EL MISMO AÚN NO HA SIDO DECIDIDO	"1.- El pasado 27 de octubre la Juez Veintiséis Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de conocimiento condenó a Fabián Arnulfo Díaz Oses a la pena de 12 meses de prisión e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por igual lapso, como autor del punible de hurto agravado, a la par que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria; por ende, dispuso cancelar la medida de aseguramiento de detención domiciliaria de la que gozaba y ordenó su traslado inmediato al establecimiento penitenciario. 2.- Inconforme con el fallo, la defensa interpuso recurso de apelación, pero a través de reciente correo electrónico el procesado manifestó su deseo de desistir de la alzada propuesta ¹ y la defensa avaló esa postura ² . 3.- Sería del caso resolver la impugnación formulada, si no fuera porque el procesado – avalado por la defensa - adoptó la decisión libre, espontánea y voluntaria de desistir, circunstancia que conduce a aplicar lo consagrado en el artículo 179F de la Ley 906 de 2004 – adicionado por el artículo 97 de la Ley 1395 de 2010 -, esto es, "...podrá desistirse de los recursos antes que el funcionario judicial los decida...", lo cual evidentemente no ha ocurrido, de ahí que se admitirá dicho desistimiento y devolverán las diligencias al juzgado de origen."	4339	2023	24	1	2024	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	FABIÁN ARNULFO DÍAZ OSES.	VER DECISIÓN
----------------	--	--	------	------	----	---	------	------	---------------------------	---------------------------	------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO AGRAVADO</p>	<p>SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA, CONTRA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL TENOR DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 179f DE LA LEY 906 DE 2004, POR CUANTO EL MISMO AÚN NO HA SIDO DECIDIDO</p>	<p>"1.- El pasado 18 de julio la Juez Noveno Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de conocimiento condenó a Sarid Natalia Silva Ariza a la pena de 24 meses de prisión e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por igual lapso, como coautora del punible de hurto calificado y agravado, a la par que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria; en consecuencia, dispuso cancelar la medida de aseguramiento de detención domiciliaria de la que gozaba y ordenó su traslado inmediato al establecimiento penitenciario que dispusiera el INPEC. 2.- Inconforme con el fallo, la defensa interpuso recurso de apelación, pero a través de reciente escrito la procesada manifestó su deseo de desistir de la alzada propuesta1 y la defensa avaló esa postura2. 3.- Sería del caso resolver la impugnación formulada, si no fuera porque la procesada – avalada por la defensa - adoptó la decisión libre, espontánea y voluntaria de desistir, circunstancia que conduce a aplicar lo consagrado en el artículo 179F de la Ley 906 de 2004 – adicionado por el artículo 97 de la Ley 1395 de 2010 -, esto es, "...podrá desistirse de los recursos antes que el funcionario judicial los decida...", lo cual evidentemente no ha ocurrido, de ahí que se admitirá dicho desistimiento y devolverán las diligencias al juzgado de origen."</p>	5948	2022	24	1	2024	AUTO	<p>JUAN CARLOS DIETTES LUNA.</p>	<p>SARID NATALIA SILVA ARIZA</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
----------------------------------	--	---	------	------	----	---	------	------	----------------------------------	----------------------------------	-------------------------------------

RECEPTACIÓN EN SE CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	INFUNDADA CAUSAL IMPEDIMENTO, COMO JUEZ DE GARANTÍAS SU FUNCIÓN, SE LIMITÓ A ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES EN LOS PROCEDIMIENTOS, SIN EMITIR JUICIOS SOBRE LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO.	DECLARA LA DE PUES DE SU CONDUCTA ENROSTRADA Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE ÁLVARO BARRERA ARIZA, DADO QUE SUS JUICIOS DE VALOR NO SE ORIENTARON A ASUMIR UNA POSTURA FRENTE A LOS TÓPICOS QUE LE CORRESPONDE ANALIZAR AL JUEZ DE CONOCIMIENTO, SE ITERA, VERIFICANDO ÚNICAMENTE CUESTIONES DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL PROPIAS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES. ASÍ, EL FUNCIONARIO JUDICIAL NO HIZO NADA DISTINTO A COMPROBAR QUE SE CUMPLIERAN LAS CONDICIONES QUE PREVÉ EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PARA DETERMINAR LA LEGALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO Y ALLANAMIENTO, DE LA CAPTURA EN SITUACIÓN DE FLAGRANCIA Y LA ATRIBUCIÓN INICIAL DE LOS CARGOS, DE AHÍ QUE NINGUNA TRASCENDENCIA QUE AFECTARA SU CRITERIO PUEDE DARSELE A SU INTERVENCIÓN COMO JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS, MIENTRAS FUNGÍA COMO TITULAR DEL JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA. RAZONES POR LAS CUALES SE DECLARARÁ INFUNDADO EL IMPEDIMENTO COMO LO DETERMINÓ EL JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, ORDENÁNDOSE LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO DOCE HOMÓLOGO, PARA QUE ADELANTE LA ETAPA DE CONOCIMIENTO."	160	2019	24	1	2024	AUTO	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA	ÁLVAERO BARRERA ARIZA	VER DECISIÓN
--	---	---	-----	------	----	---	------	------	----------------------------------	-----------------------	------------------------------

<p>TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA Y SI BIEN SE SOLICITA LA ABSOLUCIÓN POR FALTA DE PRUEBAS DEL ELEMENTO SUBJETIVO DEL DELITO, LA JURISPRUDENCIA ESTABLECE QUE ESTA SOLICITUD NO ES ADMISIBLE EN UN TRÁMITE ANTICIPADO. LOS ELEMENTOS PRESENTADOS POR LA FISCALÍA, COMO LA OCULTACIÓN DE LA SUSTANCIA Y SU CANTIDAD, SON SUFICIENTES PARA INFERIR LA INTENCIÓN DE COMERCIALIZARLA, RESPALDANDO LA CONDENA, AUNADO A LO CUAL NO PROCEDE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA EL DELITO POR EL QUE SE PROCEDE POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL</p>	<p>"A partir de tales elementos cognoscitivos se encuentra que, primero, la sustancia ilícita era transportada de modo clandestino pues se hallaba oculta debajo del tapete del copiloto del vehículo en el que se movilizaban el acusado y el conductor; segundo, se encontraba empaquetada en 5 bolsas diferentes atadas por cinta blanca y tercero, superó ampliamente la dosis mínima conforme la Ley 30 de 1986. Tales aspectos, a consideración de la Corporación, son suficientes para entender la existencia de un mínimo probatorio que acredite una intención de comercializar la sustancia incautada, o que esta no estaba destinada para el consumo personal o aprovisionamiento de los encartados, atendiendo las particularidades de su hallazgo en un vehículo en rodamiento y ocultas para evadir así el control de las autoridades....En efecto, el artículo 38B del Código Penal prevé para la concesión de la prisión domiciliaria (i) se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos, (ii) no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A ib, (iii) demostrar el arraigo familiar y social y (iv) garantizar el cumplimiento de obligaciones mediante caución. Siendo así, refulge evidente que en el asunto de trato no se cumplen los requisitos primero y segundo, ello por cuanto la pena mínima dispuesta en la ley para el ilícito de tráfico, fabricación o porte de</p>	<p>16</p>	<p>2023</p>	<p>25</p>	<p>1</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ</p>	<p>DAIMER ARLEY MEJÍA AMAYA.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	--	---	-----------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	------------------------------------	--------------------------------------	-------------------------------------

PECULADO POR APROPIACIÓN Y OTROS	SE ABSTIENE EL MAGISTRADO DE RESOLVER IMPEDIMENTO PLANTEADO, POR FALTA DE COMPETENCIA, PUES EL PROCEDIMIENTO ESTABLECE QUE LA ACTUACIÓN DEBE ENVIARSE AL HOMÓLOGO QUE SIGUE EN TURNO AL FUNCIONARIO, Y SOLO SI ESTE ÚLTIMO NO ESTÁ DE ACUERDO, PROCEDE EL ENVÍO AL SUPERIOR. EN ESTE CASO, AL NO HABERSE SEGUIDO ESTE PROCESO, EL TRIBUNAL NO HA ADQUIRIDO COMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.	EL DE EL superior funcional para que se pronuncie sobre la manifestación de impedimento, esta debe enviarse al homólogo que sigue en turno al funcionario y solo si este último no está de acuerdo procede el envío al superior, debiéndose aclarar que la representante del Ministerio Público podía exponer su concepto sobre el tema, pero quien debe pronunciarse primero es el Juez 13 Penal del Circuito de esta ciudad, ya que este trámite no puede confundirse con el de definición de competencia. Bajo este panorama, resulta evidente que, al no haberse adelantado el trámite correspondiente, el Tribunal no ha adquirido competencia para conocer sobre la manifestación de impedimento. En consecuencia, la Sala se abstendrá de resolver el asunto y ordenará la devolución de la actuación al juzgado de origen para que analice lo planteado por la señora procuradora y si persiste en su manifestación de impedimento, proceda de conformidad, ajustándose a lo precisado sobre la materia por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria."	1036	2014	25	1	2024	AUTO	HAROLD GARZÓN (Despacho 6)	MANUEL PEÑA	JOSÉ IGNACIO ALVARADO MENESES.	VER DECISIÓN
----------------------------------	---	---	------	------	----	---	------	------	----------------------------	-------------	--------------------------------	------------------------------

<p>ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS</p>	<p>SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO POR JOSÉ MARCOLINO BETANCOURT RODRÍGUEZ, COADYUVADO POR SU DEFENSOR, NO OBSTANTE, SE CONTINUARÁ CON EL ANÁLISIS DE LA ALZADA PROPUESTA POR LA FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL CAIVAS Y EL REPRESENTANTE JUDICIAL DE LAS VÍCTIMAS, POR LO QUE, UNA VEZ QUEDE EN FIRME ESTA DECISIÓN, REGRESARÁN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO DE LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA PARA LO CORRESPONDIENTE.</p>	<p>"Los recursos constituyen medios de impugnación de los cuales disponen las partes para controvertir la legalidad y el acierto de las decisiones que afectan los intereses que tienen o representan, cuyo ejercicio en concreto no es imperativo, sino que corresponde a una facultad discrecional de aquellas. En este orden de ideas, es posible considerarlos de carácter dispositivo, cuyo alcance puede ser desistido, siempre y cuando no se haya resuelto la solicitud. En la anterior comprensión, resulta procedente el desistimiento al recurso de apelación manifestado por escrito por el procesado y coadyuvado por su apoderado judicial (Respuesta aportada el 16 de enero de 2024 mediante correo electrónico), de acuerdo además con lo establecido en el artículo 179F del Código de Procedimiento Penal, adicionado a través del artículo 97 de la Ley 1395 de 2010, que refiere: "podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida". Así pues, revisado el procedimiento seguido en el Tribunal, se constata que, al momento de la radicación del memorial precitado, no se había proferido una decisión en Sala sobre el particular. Por lo anterior, no existe ninguna situación que impida aceptar la solicitud."</p>	11163	2017	26	1	2024	AUTO	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	JOSÉ MARCOLINO BETANCOURT RODRÍGUEZ.	VER DECISIÓN
---	---	--	-------	------	----	---	------	------	------------------------------	--------------------------------------	------------------------------

<p>ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA PUES DE LA NARRACIÓN DE LA VÍCTIMA LA CUAL FUE CONSISTENTE, COHERENTE Y VEROSÍMIL, RESPALDADA POR OTRAS PRUEBAS PERIFÉRICAS, SE DETERMINA QUE LA CONDUCTA DEL ACUSADO SE AJUSTABA AL DELITO DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, LOGRÁNDOSE DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DEL MISMO, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA, LA PRUEBA OFRECIDA Y PRACTICADA EN EL JUICIO ORAL LLEVÓ AL CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA DE QUE LOS HECHOS IMPUTADOS A JUAN PABLO PAREDES EFECTIVAMENTE</p>	<p>"Conforme lo indicado en este acápite, encuentra esta Colegiatura que los testimonios fueron valorados por la instancia según las pautas normativas de los artículos 380 y 404 del CPP, se emplearon adecuadamente las reglas de la sana crítica y de la valoración conjunta de la prueba, al punto que la declaración de la ofendida no resulta insular, existiendo medios de conocimiento suficientes para soportar la decisión de condena que se profirió contra Juan Pablo Paredes, conforme lo afirmado por el apoderado de víctimas en la réplica. Por tanto, la fiscalía si logró demostrar más allá de toda duda, la responsabilidad del procesado en el delito que se le endilgó, comportamiento que como quedó suficientemente consignado se tipifica en el tipo penal de acto sexual con menor de catorce años, dado que los mencionados tocamientos revisten una clara connotación sexual, ejecutados sobre una menor de 14 años cuando se presentaron los hechos. De acuerdo a las anteriores consideraciones, fundamentadas en las pruebas legalmente practicadas en el juicio oral, no tiene cabida la duda en cuanto a la responsabilidad del acusado en la conducta punible por la que fue acusado y sentenciado por la instancia, por el contrario, se demostró la ocurrencia de los hechos y su comisión por parte de aquel, siendo víctima la menor KXCA, en circunstancias de modo, tiempo y lugar</p>	<p>1887</p>	<p>2020</p>	<p>29</p>	<p>1</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA</p>	<p>JUAN PABLO PAREDES.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	---	--	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	---	----------------------------	-------------------------------------

HOMICIDIO AGRAVADO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, NEGANDO EL SUBROGADO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA, PUES A PESAR DE QUE EL DEFENSOR DEL ACUSADO ARGUMENTÓ QUE SUS PADRES Y SU HERMANO DEPENDEN ECONÓMICAMENTE DE ÉL Y QUE ESTOS ÚLTIMOS TIENEN ALGUNAS DIFICULTADES DE SALUD, NO SE DEMOSTRÓ QUE PICO MENDOZA FUERA EL ÚNICO RESPONSABLE DEL CUIDADO DE SU FAMILIA NI QUE SUS FAMILIARES REQUIRIERAN ATENCIÓN PERMANENTE QUE SOLO ÉL PUDIERA PROPORCIONAR. ADEMÁS, NO SE EVIDENCIÓ UN	"A efectos de acreditar la condición de padre cabeza de familia, el defensor del procesado Yeferson Andrés Pico Mendoza alega que los padres del sentenciado requieren la presencia de él en su hogar, al igual que su hermano que tiene una discapacidad, de alguna forma dependen económicamente de lo que les aporta el procesado, sin que haga referencia que él es el encargado del cuidado y atención de sus progenitores y su colateral. Si bien allegó copias de historias clínicas de sus consanguíneos, no está determinado que padezcan graves discapacidades que requieran del cuidado y atención permanente de otra persona, en este caso del sentenciado, como tampoco que él sea la única persona de su familia que puede y debe encargarse de sus ascendientes y hermano, que no exista otra persona que esté en condiciones de atender adecuadamente sus requerimientos, mientras él descuenta la pena intramuralmente. Entonces, pese a que se consignó que existe expresa prohibición de otorgar prisión domiciliaria tratándose del delito de homicidio (art. 1° Ley 750 de 2002), la Sala resalta que tal como se ha establecido en el proceso, no se visualiza una situación de abandono o un riesgo inminente para los progenitores y el hermano de Pico Mendoza."	7984	2019	29	1	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA	YEFERSON ANDRÉS PICO MENDOZA.	VER DECISIÓN
--------------------	--	---	------	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	-------------------------------	------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA Y SI BIEN LA DEFENSA SOLICITÓ LA REBAJA POR INDEMNIZACIÓN, ALEGANDO QUE EL ACUSADO HABÍA INDEMNIZADO A LA VÍCTIMA, AUNQUE LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE SE PRESENTÓ DESPUÉS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SE CONSIDERA VÁLIDA DADO QUE EL PAGO SE REALIZÓ ANTES DE LA MISMA. POR LO TANTO, SE AJUSTA LA PENA DE 84 MESES A 42 MESES DE PRISIÓN, NO OBSTANTE, LOS BENEFICIOS DE SUBROGADOS Y SUSTITUTOS PENALES NO PROCEDEN POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL</p>	<p>"No sin antes aclarar que, no resulta admisible lo averado por la opugnadora para atribuir a la juez unipersonal, la causa por la que el procesado no se hizo acreedor al descuento pretendido, en tanto que era de su resorte asegurar que la funcionaria, antes de proferir la sentencia tuviera acceso a la prueba de la reparación, máxime cuando la otrora juez no convocó a las partes a audiencia para lectura de fallo, como lo afirmó la defensa, sino que anunció que el 6 de diciembre de 2021 correría traslado del fallo respectivo, lo que resulta acorde con el trámite previsto en el artículo 545 de la Ley 906 de 2004, que regula lo atinente al procedimiento especial abreviado. La emisión de la sentencia en fecha posterior (diciembre 7 de 2021), en su lugar pudo favorecer al encartado, en el evento que la apoderada judicial hubiere enviado el correspondiente soporte, se itera, lo que únicamente realizó en la sustentación de la alzada, especialmente cuando databa de una calenda ostensiblemente anterior, según se observa en el sello allí estampado, aunado a que se le advirtió desde el 23 de noviembre de la citada anualidad que debía remitirlo para su valoración. En tal sentido y a folio 16 de la carpeta, se presenta un documento suscrito por la víctima y con diligencia de presentación personal en notaria realizada el 2 de diciembre de 2019 (antes de emitir el fallo de primera instancia), en el que manifestó que fue</p>	<p>9884</p>	<p>2017</p>	<p>29</p>	<p>1</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA</p>	<p>ÓSCAR MAURICIO NAVAS DÍAZ.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
-------------------------	---	--	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	---	-----------------------------------	-------------------------------------

<p>HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO</p>	<p>SE CONFIRMA EL AUTO DE REDOSIFICACIÓN AL ADVERTIRSE QUE LA APLICACIÓN FAVORABLE DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS EN EL CASO EN CUESTIÓN, COBIJABAN EXCLUSIVAMENTE AL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO, SIN QUE ACIERTE EN SUS REPAROS EL ENCARTADO CON RELACIÓN A LA TASACIÓN DE LA PENA FRENTE AL DELITO DE PORTE DE ARMAS DE FUEGO, Y CON ELLO LA IMPOSIBILIDAD DE LLEGAR A UNA CONCLUSIÓN DIVERSA A LA QUE LLEGÓ EL JUEZ VIGÍA DE LA PENA.</p>	<p>"Descendiendo al caso en concreto, la Sala 3 debe acotar, en primer término, que acertó el juez vigía al resolver redosificar la pena impuesta al sentenciado, con fundamento en que la punibilidad establecida frente al delito de homicidio agravado en los artículos 103 y 104 #7 de la Ley 599 de 2000, al tornarse más favorable en contraste de la prevista en los cánones 29 y 30 numeral 7 de la Ley 40 de 1993, vigente para el momento de la ocurrencia de la conducta punible, dado que la primera prevé una consecuencia jurídica que oscila entre 300 a 480 meses de prisión, mientras la última de 480 a 720 meses. Ello, partiendo de los cambios legislativos posteriores a la ejecutoría de la condena, entre los cuales el mencionado resulta menos restrictivo que el establecido por la Ley 890 de 2004 y la Ley 2198 de 2022, permitiendo modificar favorablemente las penas impuestas a Carlos Alberto Pinzón Ardila, en los términos de la reducción aplicada. Si bien el censor discrepa de la redosificación por considerar que no se realizó ninguna rebaja frente al delito de porte armas de fuego y de tal manera se tornaría imperioso un pronunciamiento, como le explicó el juez unipersonal no hay lugar a ello porque la sanción se mantuvo incólume en la Ley 599 de 2000, contemplando las modificaciones introducidas por las Leyes 890 de 2004, 1142 de 2007, 1453 de 2011 y 2197 de 2022 una penalidad mayor, sin que</p>	<p>3</p>	<p>1997</p>	<p>29</p>	<p>1</p>	<p>2024</p>	<p>AUTO</p>	<p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA</p>	<p>CARLOS ALBERTO PINZÓN ARDILA.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	---	---	----------	-------------	-----------	----------	-------------	-------------	---	--------------------------------------	-------------------------------------

HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, DADO QUE LOS TESTIMONIOS DE ERIKA JOHANA JAIMES LIZCANO Y GIOVANNY SEPÚLVEDA SALCEDO NO OFRECEN PRUEBAS SÓLIDAS QUE INCRIMINEN A ALEXANDER MENDOZA PEÑARANDA EN EL HOMICIDIO, SE CUESTIONA LA CREDIBILIDAD DE JAIMES LIZCANO Y LA CAPACIDAD DE RECONOCIMIENTO DE MENDOZA PEÑARANDA, LA CUAL SE VIO AFECTADA POR VIDRIOS POLARIZADOS, ADEMÁS DE QUE SEPÚLVEDA SALCEDO NO IDENTIFICÓ CON CERTEZA A MENDOZA PEÑARANDA COMO EL CONDUCTOR.	"Así pues, nótese que Jaimes Lizcano sí sostiene que por el contrario, pudo observar de frente a José Daniel Forero como el responsable de esgrimir el arma de fuego en contra del adolescente asesinado, mientras que al conductor de la motocicleta, lo observa de perfil, insistiendo que al inicio de las señales de agresión realizadas entre su compañero permanente y el homicida mencionado, fue ésta quien advirtió la presencia de éste y el procesado, pero por lo que le menciona la víctima, negándose por Giovanni Sepúlveda Salcedo, que también se encontraba en el automotor y en la parte trasera de éste, que el encausado fuera el responsable de conducir el velocípedo. Y es que, no encuentra razones esta Sala para entender que Giovanni Sepúlveda tenga razones de peso para mentir en la identidad del sujeto que en compañía de José Daniel Forero, acabó con la vida de uno de sus amigos, pues, nótese que a pesar de que no se niega la presencia de MENDOZA PEÑARANDA, donde se encontraba el homicida en compañía de otro sujeto, según lo mentado por este testigo y el mismo procesado, quien referencia que compartió por alrededor de 10 minutos con ellos, tal circunstancia explicaría la afirmación del fallecido cuando responde a su compañera permanente, sobre la presencia de alias Pilis y José Daniel, último de los cuales con quien Sepúlveda Salcedo poseía altercado de antaño	6478	2012	30	1	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	ALEXANDER MENDOZA PEÑARANDA.	VER DECISIÓN
---	---	---	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	------------------------------	------------------------------

INDICE PROVIDENCIAS

SALA PENAL

MES DE FEBRERO DE 2023

DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RAD.	FECHA	PROVIDENCIA	MAGISTRADO	PROCESADO	VER DECISIÓN
------------	------------	-------	------	-------	-------------	------------	-----------	--------------

<p>HOMICIDIO AGRAVADO</p>	<p>CONFIRMA LA CONDENA, EN ESPECIAL LA DENEGACIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA BASADA EN EL DELICADO ESTADO DE SALUD DEL CONDENADO, LAS EVALUACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL NO RESPALDAN ESTA CONDICIÓN. ADEMÁS, LA EDAD DEL PROCESADO NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA OTORGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA, ESPECIALMENTE CONSIDERANDO LA GRAVEDAD DEL DELITO COMETIDO.</p>	<p>el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no se advierte que en el examinado converja una enfermedad grave que sea incompatible con la vida en reclusión. Así, pese a que el sentenciado padece de una larga lista de patologías, las mismas no conllevan al cumplimiento de la exigencia legal, pues para el otorgamiento de la prisión domiciliaria debe constatarse que la enfermedad debe ser "muy grave", lo que en la actualidad no se cumple. No desconoce la Corporación que el sentenciado se encuentra en un estado de salud que requiere de atención permanente, adecuada y oportuna, pero la garantía para la prestación de tratamientos, la práctica de los procedimientos prescritos, la atención de especialistas y el suministro de medicamentos, entre otros servicios, deberá ser asumida por el Estado, cuyo ordenamiento jurídico le exige al INPEC la prestación de los requerimientos en salud que demande el privado de la libertad en centro de reclusión, en virtud de la relación de sujeción especial del reo frente al Estado. Resta indicar, que a pesar de la existencia de quebrantos de salud del sentenciado, debido a sus múltiples padecimientos, y que podrían influir para variar de manera positiva o negativa en la salud de aquel y con ello afectar el grado de compatibilidad de la enfermedad con su vida en reclusión, tal situación es un asunto que, en todo caso,</p>	<p>467</p>	<p>2022</p>	<p>24</p>	<p>10</p>	<p>2023</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN.</p>	<p>JAVIER TRIGOS BOHÓRQUEZ</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---------------------------	--	--	------------	-------------	-----------	-----------	-------------	------------------	---	--------------------------------	-------------------------------------

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CONCURSO DE VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES AGRAVADO PRIMERO, Y POR CONCIERTO PARA DELINQUIR FALSEDAD MATERIAL DOCUMENTO PÚBLICO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, EN EL CASO DE LUGO MARTÍNEZ, SU CONDENA POR CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO LO EXCLUYÓ DE LA POSIBILIDAD DE OBTENER LA PRISIÓN DOMICILIARIA, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 68 A DEL CÓDIGO PENAL. RESPECTO A BECERRA HERRERA, SU HISTORIAL DELICTIVO DENTRO DE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES TAMBIÉN IMPIDE LA CONCESIÓN DE ESTA MEDIDA. ADEMÁS, LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE HOGAR NO QUEDÓ ACREDITADA EN DEBIDA FORMA EN NINGUNO DE LOS DOS CASOS.	"En la presente actuación, frente a Néstor Hernando Lugo Martínez se advierte que fue condenado por el delito de concierto para delinquir agravado, conducta que se encuentra dentro del listado de conductas a las que el artículo 68 A del Código Penal, excluye de esta clase de beneficio, por lo que no era procedente el otorgamiento de tal sustituto de la pena de prisión ante el incumplimiento del segundo de los presupuestos - requisito objetivo - del artículo 38 B del Código Penal, tal y como acertadamente lo valoró el juez de instancia. En ese sentido, a pesar de que el defensor aludió que su representado había mostrado un buen comportamiento durante su detención preventiva y que una de las conductas no estaba prohibida para dicha concesión, tales circunstancias de manera alguna evaden las exigencias del artículo 68 A del Código Penal, tal y como lo ha decantado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia...Lo que sí quedó claro, tal y como el mismo defensor adujo, es que Néstor Hernando Lugo Martínez ha contado con el apoyo de su compañera sentimental para el cuidado de sus hijos, lo que significa que no tiene la condición de padre cabeza de hogar, al no demostrarse una deficiencia en la ayuda en la crianza de los niños, que implique su abandono total. ...Ahora, frente a Pedro Elías Becerra Herrera, debe decirse que ocurre una situación similar a la del anterior procesado,	259	2022	28	11	2023	SENTENCIA	JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN.	NÉSTOR HERNANDO LUGO MARTÍNEZ y PEDRO ELÍAS BECERRA HERRERA.	VER DECISIÓN
--	--	---	-----	------	----	----	------	-----------	----------------------------------	--	------------------------------

<p>ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO.</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL ESTIMAR QUE NO HUBO ERRORES EN LA DOSIFICACIÓN DE LA PENA REALIZADA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, DADO QUE EL INCREMENTO DE 72 MESES EN LA PENA POR EL CONCURSO HOMOGÉNEO DE CONDUCTAS PUNIBLES ESTA JUSTIFICADO Y NO EXCEDE LOS LÍMITES LEGALES ESTABLECIDOS, GUARDANDO COHERENCIA LOS FACTORES TENIDOS EN CUENTA PARA LA DOSIFICACIÓN DE LA PENA</p>	<p>"Ese incremento de "hasta en otro tanto" tiene límites, a saber: i) conforme al artículo 31 del C.P., el incremento no puede superar el duplo de la pena básica individualizada en el caso concreto para el delito más grave, ii) tampoco la sanción definitiva puede superar la suma aritmética de las penas que correspondería a cada punible en el caso concreto (sistema de acumulación jurídica de las penas), iii) otro de los topes se relaciona con la prohibición en el concurso de delitos de superar los 60 años de prisión (artículo 31 2 de la Ley 599 de 2000), regla que no hay que confundir con el límite para tasar la pena individualmente para cada ilicitud, establecida en el artículo 37 del C.P. en 50 años. De esta manera, a partir de los supuestos analizados no se evidencia ningún error que torne necesario rectificar en la sentencia; pues a diferencia del censor, que considera excesivo el incremento de 6 años y aduce que los argumentos invocados por el juez de primera instancia se refieren únicamente a circunstancias de mayor punibilidad, entiende la Corporación que el fundamento expresado por el cognoscente se refiere a los criterios de ponderación de la pena a imponer dentro del cuarto elegido, siendo equivocado lo postulado en la censura, ya que el juez no acudió a circunstancias de mayor punibilidad para justificar el incremento por virtud del concurso, sino que se guió por derroteros reglados que, en esencia, constituyen un</p>	1321	2017	29	11	2023	SENTENCIA	JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN.	ALER RAFAEL VÁSQUEZ CAREY.	VER DECISIÓN
---	---	--	------	------	----	----	------	-----------	----------------------------------	----------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENAS, LA CUAL SE BASÓ ÚNICAMENTE EN LO MANIFESTADO POR LA FISCALÍA EN EL TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN Y EN LA AUDIENCIA CONCENTRADA, SIN INCLUIR CIRCUNSTANCIAS ADICIONALES MENCIONADAS POR EL ENTE ACUSADOR, RESPETANDO EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. POR OTRA PARTE, SE ACREDITÓ QUE EL PROCESADO INCURRIÓ EN EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE Y CON BASE EN PRUEBAS PRACTICADAS. EL PROCESADO AGREDIÓ FÍSICAMENTE A SU EX-PAREJA SENTIMENTAL,</p>	<p>"Es importante señalar que, tras revisar la actuación, se evidencia que el juez de primera instancia en su decisión mantuvo el principio de congruencia y basó sus argumentos únicamente en lo manifestado por la fiscalía en el traslado del escrito de acusación y en la audiencia concentrada, "pues si bien en el debate oral la victima dejó ver los malos tratos del encartado durante la convivencia y que si bien la agencia fiscal dejó ver en el escrito de acusación que el acusado ejercía de manera repetitiva malos tratos durante la etapa de gestación de la afectada, el mismo ente acusador se centró en reprochar los hechos del 26 de noviembre de 2019 en el debate oral, reiterándose que desde la Acusación se toma la misma como punta de partida del proceso penal" siendo entonces claro para esta Sala que la sentencia de primera instancia fue consonante con la acusación formulada, ya que no existen circunstancias adicionales deducidas y que no fueran aludidas por el ente acusador. Por lo tanto, se respetó el principio de congruencia y el derecho mismo al debido proceso.....En lo que respecta a este pronunciamiento, la fiscalía asumió la responsabilidad de demostrar que WILDER ANTONIO DONADO JIMÉNEZ sometió a SARA CRISTINA HERNANDEZ DELGADO, expareja y madre de su hijo, a maltratos físicos y psicológicos. Específicamente, que el 26 de noviembre de 2019, en el Colegio Adventista</p>	<p>1242</p>	<p>2014</p>	<p>12</p>	<p>12</p>	<p>12</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>HAROLD GARZÓN (Despacho 06).</p>	<p>MANUEL PEÑA</p>	<p>WILDER ANTONIO DONADO JIMÉNEZ.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--------------------------------	---	---	-------------	-------------	-----------	-----------	-----------	------------------	-------------------------------------	--------------------	---------------------------------------	-------------------------------------

<p>HOMICIDIO CULPOSO</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENACI3N ACREDITARSE, M3S ALL3 DE TODA DUDA RAZONABLE, QUE EL ACUSADO ES RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO POR MANEJAR CON EXCESO DE VELOCIDAD EL BUS DE PLACAS TWA-216 DE SERVICIO P3BLICO, LO CUAL RESULT3 EN EL FALLECIMIENTO DEL SE3OR EVELIO MART3NEZ PINZ3N. EL AN3LISIS PERICIAL DEMOSTR3 QUE EL CONDUCTOR TRANSITABA ENTRE 62 Y 68 KM/H EN UN TRAMO DE V3A DONDE DEBI3 REDUCIR LA VELOCIDAD A 30 KM/H, VIOLANDO AS3 EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO. LA PRUEBA PERICIAL FUE CONSISTENTE Y SU BASE T3CNICO-CIENT3FICA FUE</p>	<p>"Bajo esa perspectiva, habi3ndose verificado que el automotor se desplazaba a una velocidad superior a los 60 k/h en una zona que, por su se3alizacion, indicaba un l3mite permitido de hasta 30 k/h, para la Sala resta concluir que en el caso de la especie s3 se acredit3 en grado de certeza que R3GULO SU3REZ BONILLA transit3 con exceso de velocidad y por ello no pudo evitar la colisi3n que result3 en el fallecimiento del se3or EVELIO MART3NEZ PINZ3N. Ahora bien, con respecto a las condiciones de la v3a que menciona el apelante, cabe mencionar las intervenciones realizadas por YONATHAN SILVA CASTA3EDA, MANUEL ENRIQUE NI3O MANTILLA -polic3a encargado del registro fotogr3fico- y JULIO C3SAR HERRERA DELGADO, quienes asistieron al lugar de los hechos y durante el juicio relataron al un3sono que el accidente de tr3nsito ocurri3 aproximadamente a las 10:00 p.m., por lo cual no hab3a iluminaci3n natural, pero s3 artificial, haciendo referencia a las luces del bus y de los postes de alumbrado p3blico, as3 como tambi3n mencionaron que las condiciones meteorol3gicas no dificultaban la visi3n de la calzada, pues no estaba lloviendo. No obstante, alegaron que, a pesar de lo anterior, el sector no cuenta con una iluminaci3n artificial muy buena. Sus versiones, cre3bles por ser coherentes, espont3neas y detalladas, adem3s de ajenas</p>	6515	2010	12	12	2023	SENTENCIA	<p>HAROLD GARZ3N (Despacho 06).</p>	<p>MANUEL PE3A</p>	<p>R3GULO SU3REZ BONILLA.</p>	<p>VER DECISI3N</p>
------------------------------	---	---	------	------	----	----	------	-----------	-------------------------------------	--------------------	-------------------------------	-------------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA</p>	<p>SE DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL AL HABER TRANSCURRIDO MÁS DE LA MITAD DEL MÁXIMO DE LA PENA PREVISTA PARA EL DELITO IMPUTADO, DESDE LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, SIN QUE SE HUBIERE TOMADO UNA DECISIÓN DE FONDO AL RESPECTO DENTRO DEL DILIGENCIAMIENTO</p>	<p>"En efecto, de acuerdo con el artículo 82 del C.P., la prescripción es causal de extinción de la acción penal. El término prescriptivo, advierte el artículo 83 del mismo cuerpo normativo, corresponde al máximo de la pena privativa de la libertad fijada en la ley. A su turno, el artículo 292 de la Ley 906 de 2004 previene que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación y que, producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser inferior a 3 años. Por su parte, el artículo 229 del C.P. señala que "El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años". Entonces, comoquiera que la formulación de imputación se adelantó el 14 de diciembre de 2016, la acción penal prescribió el 14 de diciembre de 2020, esto es, cuatro años después. Por consiguiente, la Sala declarará la prescripción de la acción penal y como consecuencia de ello, decretará la preclusión de la actuación a favor de CRISTIAN JAVIER IBAÑEZ GALVIS."</p>	80095	2016	14	12	2023	AUTO	<p>HAROLD GARZÓN (Despacho 06).</p>	<p>MANUEL PEÑA</p>	<p>CRISTIAN JAVIER IBAÑEZ GALVIS.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	--	---	-------	------	----	----	------	------	-------------------------------------	--------------------	---------------------------------------	-------------------------------------

LESIONES PERSONALES	NO SE CONFIGURA UNA IRREGULARIDAD SUSTANCIAL QUE JUSTIFIQUE LA NULIDAD DE LO ACTUADO POR INDEBIDA DEFENSA TÉCNICA. EL DERECHO A LA DEFENSA IMPLICA UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA DEL ABOGADO, PERO LA AUSENCIA DE UN TESTIGO COMÚN NO CONSTITUYE UNA FALTA GRAVE DE DEFENSA. LA DEFENSA TÉCNICA ACTUÓ EFICAZMENTE, INTERVINIENDO EN LAS DILIGENCIAS Y CONTRAINTERROGANDO A LOS TESTIGOS DE CARGO. NO HUBO UN ABANDONO CATEGÓRICO POR PARTE DEL ABOGADO. ADEMÁS, EL ACUSADO FUE NOTIFICADO DE LAS CITACIONES Y NO MOSTRÓ INTERÉS EN PARTICIPAR EN EL PROCESO. POR LO TANTO, NO HAY BASE PARA DECLARAR LA	"En gracia de discusión, cabe mencionar que i) se encontró probado, con base en el Informe Pericial Médico Legal de Lesiones No Fatales No. 2011C 04050507866 del 26 de mayo de 2011, suscrito por Ana Elvira Aguilera Norato, a través de quien se introdujo formalmente en el juicio oral, que FABIAN ANDRÉS tuvo una lesión en el miembro superior derecho que le generó una incapacidad médico legal de 35 días, además de secuelas permanentes, tal como son una perturbación funcional del miembro superior derecho, una perturbación funcional del órgano de la prensión y una deformidad física en el cuerpo, ii) de otro lado, se probó que la causa de la lesión en el hombro fue el empleo de un arma cortopunzante por parte de CARLOS JULIO BERNAL ÁVILA, iii) quien se encontraba en el lugar de los hechos, según la versión que él mismo entregó en el juicio oral, además de confirmar que se tranzó en una discusión con la víctima e inició una riña que terminó con ese resultado, iv) así como se logró extraer que el motivo por el cual se encontraba ofuscado el acusado era por un dinero que le adeudaba FABIÁN ANDRÉS, lo cual fue corroborado en el debate probatorio no solo por este último, sino también con el testimonio de YESICA JOHANNA PÉREZ CABALLERO, quien presencié los hechos directamente y evocó la situación de manera clara, haciendo procesos de rememorización que devienen congruentes con todas las	5828	2010	15	12	2023	SENTENCIA	HAROLD GARZÓN (Despacho 06).	MANUEL PEÑA	CARLOS BERNAL ÁVILA.	JULIO	VER DECISIÓN
---------------------	--	---	------	------	----	----	------	-----------	------------------------------	-------------	----------------------	-------	------------------------------

<p>INASISTENCIA ALIMENTARIA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, DETERMINARSE PROBATORIAMENTE QUE EL ACUSADO, NO DEMOSTRÓ MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE UNA JUSTIFICACIÓN VÁLIDA PARA SUSTRARSE PARCIALMENTE DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES HACIA SU MENOR HIJO, A PESAR DE ALEGAR FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA, SE DEMOSTRÓ QUE TENÍA INGRESOS SUFICIENTES PARA CUMPLIR CON DICHAS OBLIGACIONES, NO ENCONTRANDO UNA CAUSA JUSTA QUE LO EXONERARA DE SU RESPONSABILIDAD PENAL.</p>	<p>"Sobre este aspecto, analizando el período transcurrido en el año 2020, el defensor alega que su prohijado fue despedido de la empresa con ocasión de la pandemia y tuvo que alquilar una motocicleta para laborar como mototaxista o domiciliario, siendo esta desmejora económica la razón por la cual no pudo asumir el valor acordado por concepto de alimentos para su menor hijo I...J...L...G...; sin embargo, la Sala observa que, a pesar de que se trataba de una actividad informal, se pudo establecer el monto aproximado que devengaba, pues, CAMILO ANDRÉ testificó que "... busqué un rebusqué con una moto alquilada donde yo me ganaba 30 o 40 mil pesos diarios y nada más el alquiler era de 15 mil pesos..." En ese estado de las cosas, no cabe duda de que el procesado tenía las capacidades para ejercer una actividad laboral que le permitió subsistir durante esta época y de igual forma se extrae que podía cumplir el deber alimentario pactado en favor del menor de edad, tal como lo hacía respecto de su otra hija, resaltándose que se trata de una obligación de igual categoría....Así las cosas, para esta Sala no es admisible ninguna causal que exonere de responsabilidad al señor CAMILO ANDRÉ LÓPEZ GÓMEZ, pues, no se probó una justificación válida con impacto en la tipicidad de la conducta delictiva atribuida, de cara a evidenciar que comportamiento en realidad es atípico, toda vez que, de la valoración</p>	1469	2019	18	12	2023	SENTENCIA	<p>HAROLD GARZÓN (Despacho 06).</p>	<p>MANUEL PEÑA</p>	<p>CAMILO ANDRÉ LÓPEZ GÓMEZ.</p> <p>VER DECISIÓN</p>
---------------------------------	---	--	------	------	----	----	------	-----------	-------------------------------------	--------------------	--

EXTORSIÓN GRADO TENTATIVA	EN SE INADMITE LA DE DEMANDA DE REVISIÓN PUES, NO EXISTE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL NOVEDOSO POSTERIOR A LA SENTENCIA CUYA REVISIÓN SE PRETENDE, PUES LA VARIACIÓN QUE SE HA INVOCADO OCURRIÓ VARIOS AÑOS ANTES DE LA CONDENA EMITIDA POR EL JUZGADO DE RIONEGRO, POR LO QUE NO PUEDE CONSENTIRSE COMO INVOCACIÓN DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN PARA PROMOVER NUEVOS DEBATES JURÍDICOS	"Se torna evidente que las alegaciones del libelista se limitaron a indicar una variación de criterio punitivo ocurrido en el año 2013 que no fue aplicado al caso de su poderdante, pero dejó a un lado el hecho de que la sentencia invocada como precedente fue emitida el 27 de febrero del 2013 por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y el fallo condenatorio fue proferido el 13 de agosto de 2020, por lo que no es admisible considerar el desconocimiento de dicha interpretación durante el desarrollo de las diligencias, lo que obligaba a las partes a confrontar y demandar su aplicación dentro del curso normal del proceso. De esta manera, no existe un criterio novedoso posterior a la sentencia cuya revisión se pretende, pues la variación que se ha invocado ocurrió varios años antes de la condena emitida por el juzgado de Rionegro, por lo que no puede consentirse con la invocación de la acción de revisión para promover nuevos debates jurídicos en torno a las normas o razonamientos que debían o no aplicarse al momento de resolver el asunto en particular, pues esos son temas propios del proceso penal, siendo ese el escenario ideal para su discusión y resolución, resultando claro que no medió debate al respecto, pues ni siquiera se recurrió la sentencia. Además, el apoderado judicial calla convenientemente que dentro de la decisión cuestionada se reconoció un	18	2020	19	12	2023	AUTO	JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN.	JOSÉ LUIS GONZÁLEZ MORENO	VER DECISIÓN
---------------------------------	--	---	----	------	----	----	------	------	-------------------------------------	---------------------------------	------------------------------

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, AMBOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, PUES LOS TESTIMONIOS DE NIÑOS Y FAMILIARES DETALLAN LOS ABUSOS SEXUALES COMETIDOS POR EL PROCESADO, RESALTANDO LA AUSENCIA DE ENEMISTAD ENTRE ESTE Y LA FAMILIA DE LAS VÍCTIMAS. LA PSICÓLOGA QUE EVALUÓ AL ACUSADO NO PUDO CONFIRMAR LA VERACIDAD DE SUS AFIRMACIONES EXCULPATIVAS, MIENTRAS QUE TESTIGOS CORROBORAN LA CERCANÍA DEL PROCESADO CON LOS MENORES Y SU PARTICIPACIÓN EN LOS ABUSOS, CONCLUYENDO QUE LA VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS SUSTENTA LA CONDENA POR LOS ATAQUES SEXUALES CONTRA LOS	"Resta indicar que la declaración de Ana Milena Guerrero Solano, psicóloga, quien valoró al procesado, y que determinó en su oportunidad que el mismo no tenía el perfil de un atacante sexual, no tiene la vocación para derruir la credibilidad de los demás elementos recaudados, como lo pretendió la defensa, máxime cuando la misma señaló de manera puntual que su experticia se basó en los elementos que el mismo Miguel Ángel Vargas Cala le puso de presente, así como de su relato, del que no podía determinar si su dicho era verdad o mentira. Dicha profesional, ante las preguntas del agente del Ministerio Público, indicó que la valoración efectuada al acusado no tenía la aptitud de detectar si éste le hubiese ocultado información, por lo que no era posible saber si en efecto Miguel Ángel Vargas Cala había atentado contra la libertad sexual de los niños O.J.S.T y S.F.S.T. Aunado a ello, la misma psicóloga señaló que su valoración no tenía la vocación para determinar la veracidad de lo afirmado por el entrevistado, lo que en efecto resulta cierto, ya que su dictamen fue permeado por las mentiras del procesado al este aducir que pocas veces iba a la casa de Teodora Hernández González y que siempre lo hacía con su esposa. Así lo mencionó en la entrevista explicada por la testigo: "...yo iba allá y que me devolvía normalmente que me estaba un rato, en los ratos libres y me venía	1271	201	19	12	2023	SENTENCIA	JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN.	MIGUEL ÁNGEL VARGAS CALA	VER DECISIÓN
---	--	---	------	-----	----	----	------	-----------	----------------------------------	--------------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS</p>	<p>SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE ABSUELVE AL PROCESADO, ANTE LA FALTA DE EVIDENCIA DIRECTA QUE DEMOSTRARA LA CONDUCTA IMPRUDENTE DEL ACUSADO, NO SE ACREDITÓ DE MANERA SUFICIENTE QUE LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS EXPUESTAS POR LA FISCALÍA HUBIERAN OCURRIDO COMO SE PLANTEARON, AUNADO A LO CUAL CONSIDERÓ QUE LA SENTENCIA SE BASÓ PRINCIPALMENTE EN LA PRUEBA DE REFERENCIA, LO CUAL NO FUE SUFICIENTE PARA SOSTENER LA CONDENA.</p>	<p>"Por lo dicho, pese a que el testimonio de oídas puede ser un medio útil cuando es factible su corroboración por otros medios de convicción, no ocurre lo mismo - como en las presentes - cuando resulta ser el único medio que contiene una versión incriminatoria, pero carece del respaldo de otros medios suasorios. En este asunto, el agente de tránsito aludió que en el lugar del hecho de tránsito estaban presentes otras personas, quienes le indicaron la forma en que supuestamente ocurrió el siniestro; pero, ni dicho servidor, ni la agencia fiscal se interesaron por escudriñar y esclarecer quiénes eran esas personas que podían aportar en la construcción de los hechos materia de investigación y juzgamiento, al haber sido, al parecer, testigos directos de lo acontecido. Ahora, el testigo y víctima, William Javier Díaz Sandoval, señaló que en el lugar de los hechos se encontraban los trabajadores Hernando Plata y Anderson Enrique Díaz Sandoval, quienes pudieron percatarse de cómo ocurrió el accidente y le contaron luego lo que a él le había sucedido, al haber perdido el sentido y no haber visto nada, y a pesar de ello, tales personas no fueron llevados al juicio oral por la fiscalía. Igualmente, resulta inexplicable que, pese a llevarse al juicio oral a la pareja del procesado, la señora Leidy Carolina Torres Parra, quien lo acompañaba como parrillera al momento de los hechos, a la misma no se</p>	731	2016	26	1	2024	SENTENCIA	<p>JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN.</p>	<p>JOHN ALEXANDER SERNA CASADIEGO.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
-------------------------------------	--	---	-----	------	----	---	------	-----------	---	--	-------------------------------------

ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y OTRO	EN EL PREACUERDO PRESENTADO ANTES DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, EL SEÑOR FISCAL NO PODÍA RETIRAR UNILATERALMENTE EL CARGO POR EL DELITO DE ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y VARIAR LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, BASADO EN UNA SUPUESTA INFERENCIA DE QUE NO HUBO VIOLENCIA, PUES DICHA ACTUACIÓN, DEBE SER REVISADA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO, ESPECIALMENTE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. ADEMÁS, LA VARIACIÓN DE LA	"Precisado todo lo anterior, en las presentes diligencias se concluye que el señor fiscal, vía preacuerdo, no podía retirar unilateralmente el cargo por el delito de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo, bajo el pretexto de haber surgido unos medios probatorios, a partir de los cuales se infiere que el procesado realmente no ejerció ninguna violencia, sino que se trató de acoplamiento sexuales consentidos, pues, se trata de un panorama que necesariamente debe ser objeto de revisión en la audiencia de juicio oral, así ello luzca desgastante, pues, se trata de respetar el debido proceso, con mayor razón si la Corte Suprema de Justicia viene destacando con insistencia en sus pronunciamientos que casos como el presente deben ser analizados con perspectiva de género, lo cual implica revisar si una eventual abstención de declarar o retractación de quien ha sido reconocido(a) como víctima obedece a un motivo real (si es algo genuino) o es consecuencia de otras causas (por ejemplo, la sentencia SP3274-2020 / Rad. 50.587). Ahora bien, en lo concerniente al delito de violencia intrafamiliar agravada, no se puede mirar de forma aislada el episodio acaecido el 20 de abril de 2021, para concluir que se trata simplemente de unas lesiones personales agravadas. En efecto, según el contexto de la audiencia de acusación, el procesado habría maltratado física y verbalmente a su esposa	50084	2021	30	1	2024	AUTO	HAROLD GARZÓN (Despacho 06).	MANUEL PEÑA	GIL QUIROGA SANCHEZ.	SNEIDER	VER DECISIÓN
--	--	---	-------	------	----	---	------	------	------------------------------	-------------	----------------------	---------	------------------------------

<p>CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, PECULADO POR APROPIACIÓN, PREVARICATO POR ACCIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y ASOCIACIÓN PARA LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.</p>	<p>SE REVOCA EL AUTO INTERLOCUTORIO Y, EN SU LUGAR, SE SUSPENDERÁ EL CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LA ORDEN DE CAPTURA, DECISIÓN BASADA EN LA EVALUACIÓN DE LA NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA CAPTURA, CONSIDERANDO EL COMPORTAMIENTO DEL ACUSADO Y SU SITUACIÓN SOCIAL. SE ADOPTA ESTA MEDIDA EN RESPETO AL PRINCIPIO PRO LIBERTATE Y ANTE LA FALTA DE ARGUMENTACIÓN SUFICIENTE DEL JUEZ RESPECTO A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, HASTA QUE LA SENTENCIA QUEDA FIRME.</p>	<p>"Pues bien, sobre los factores que deben ser tenidos en cuenta cuando se fundamenta la necesidad de ordenar captura inmediata luego del proferimiento del fallo condenatorio, la Corte Suprema de Justicia en la decisión ya citada fue clara en exponer que se debe evaluar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida restrictiva decretada, no solo con base en la procedencia o no de los mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena, sino que también se tienen que abordar circunstancias que le resulten beneficiosas o no al procesado, tales como el arraigo social, su comportamiento procesal, el quantum punitivo al cual se expone el implicado y factores propios de cada delito, tales como, el resarcimiento del daño, entre otros.....Bajo ese panorama, la Sala advierte que el juez de primer grado, guiándose por la tesis imperante en el pasado, dejó de argumentar con suficiencia las razones por las cuales la responsabilidad penal declarada en primera instancia impone que el señor MAURICIO sea privado de la libertad, pese a la falta de ejecutoriedad de la sentencia, tras las conclusiones sólidas de un examen de necesidad, adecuación y proporcionalidad de la medida restrictiva en atención al principio pro libertate, de manera que la Sala revocará la decisión para, en su lugar, suspender el cumplimiento inmediato de la orden de captura No. 00120 del 26 de abril de 2022</p>	1295	2012	31	1	2024	AUTO	<p>HAROLD GARZÓN (Despacho 06).</p>	<p>MANUEL PEÑA</p>	<p>MAURICIO DOMÍNGUEZ SUÁREZ.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	---	--	------	------	----	---	------	------	-------------------------------------	--------------------	-----------------------------------	-------------------------------------

CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	SE CONFIRMA EL AUTO QUE INADMITE LA NULIDAD, LA OMISIÓN DEL REINTEGRO NO INVALIDA EL ACUERDO, SIEMPRE QUE EL IMPUTADO ESTÉ CONSCIENTE DE LA RENUNCIA A BENEFICIOS, NO SE JUSTIFICA LA NULIDAD DEL ALLANAMIENTO A LOS CARGOS, YA QUE NO SE DEMUESTRA LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES O EL VICIO DEL CONSENTIMIENTO, SEÑALADO POR LA DEFENSA, POR LO TANTO, SI EN LA ETAPA DE SENTENCIA SE CONSTATA LA AUSENCIA DE PRUEBAS O TIPICIDAD, SE PUEDE IMPROBAR EL ALLANAMIENTO, SIN EMBARGO, LA NULIDAD NO ES EL EFECTO APLICABLE EN ESTE CASO.	"De modo que no existe omisión alguna respecto a la aplicación del precepto normativo invocado por los defensores recurrentes, pues es claro que en la diligencia de formulación de imputación, en la cual era obligatorio presentarles a los procesados todas las aristas relacionadas con las consecuencias jurídicas de la aceptación de los cargos, explícitamente la fiscalía señaló que no era procedente la exigencia del reintegro prevista en el artículo 349, tantas veces mencionado, dado que no cuenta con ningún elemento de prueba que indique que alguno de los imputados percibió un incremento en su patrimonio producto de los ilícitos atribuidos.....En síntesis, como para que resulte admisible la excepción legal al principio de no retractación bajo los supuestos fácticos invocados por los recurrentes, les resultaba obligatorio probar el alegado vicio del consentimiento o violación de las garantías fundamental de su prohijados, resultando ser un aspecto no logrado a partir del soporte probatorio aducido, pues no existe elemento con la fuerza suficiente que secunde la pretensión de nulitar el acto de aceptación de los cargos.....En ese orden de ideas, en caso de que el juzgador singular, al momento de adoptar la decisión consecuente a la aceptación a cargos, halle evidente el incumplimiento de los factores propuestos, es decir, que la conducta carezca de tipicidad o	450	2016	1	2	2024	AUTO	JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN.	CAROLINA VALLE SALOMÓN, ELVIS MUNZÓN GÓMEZ, ERNESTO ANDRÉS MONTENEGRO CHAPARRO y YOBANNY FLÓREZ ARANGO.	VER DECISIÓN
----------------------------------	--	--	-----	------	---	---	------	------	----------------------------------	---	------------------------------

<p>TRÁFICO, FABRICACIÓN PORTE ESTUPEFACIENTES</p>	<p>SE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ANTE EL ACREDITADO INCUMPLIMIENTO DEL CONDENADO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN UNA OCASIÓN ANTERIOR AL CONCEDÉRSELE LA LIBERTAD CONDICIONAL Y LA COMISIÓN DE OTRO DELITO DESPUÉS DE HABER OBTENIDO LA LIBERTAD CONDICIONAL, ANTE LO CUAL SE HACE PERENTORIO EL CUMPLIMIENTO INTRAMURAL DEL RESTO DE LA CONDENA, AL TENOR DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY 65 DE 1993.</p>	<p>"A la revisión del plenario, se evidencia que no asiste razón al disidente al equiparar los antecedentes de los procesos de vigilancia de pena que se adelantan actualmente en contra de Oswaldo de Jesús Vélez Carrasquilla, dado que, si bien su petición de libertad en ambas foliaturas pudieron haberse elevado con idénticas características y motivaciones, por ejemplo, con respaldo del concepto favorable del Consejo de Disciplina, sus calificaciones de conducta, cartilla biográfica y los demás anexos con los cuales se pretende acreditar su lugar de domicilio y su arraigo a la comunidad en la que reside, lo cierto es que los expedientes difieren sustancialmente, dado que en estas diligencias el ciudadano ya fue cobijado una vez con la prerrogativa de la libertad, cuya condicionalidad lo conminaba a cumplir una serie de deberes durante el periodo de prueba, que por causa de la comisión de un nuevo delito, se vieron quebrantados, y está pendiente entonces que asuma las consecuencias de dicha actitud. Esta situación sugiere que evidentemente la realidad procesal es otra, observándose que la comisión de nuevos hechos delictivos dieron origen al proceso penal 2014-00233, el cual ahora, en su fase de ejecución de la sentencia, dio lugar a la concesión de la libertad condicional, y es precisamente ese hecho delictivo el que originó la decisión de fecha 24 de octubre de 2017 emanada del juez que conocía de la presente vigilancia de</p>	23	2004	1	2	2024	AUTO	<p>JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN.</p>	<p>OSWALDO DE JESÚS VÉLEZ CARRASQUILLA.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	--	---	----	------	---	---	------	------	---	---	-------------------------------------

<p>ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO.</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA BASADA EN LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PRESENTADOS EN EL CASO, ESPECIALMENTE EN EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA Y OTROS TESTIGOS QUE PROPORCIONARON DETALLES SOBRE LOS HECHOS Y NO OBSTANTE ALGUNAS DISCREPANCIAS EN LOS RELATOS, LA VERSIÓN DE LA VÍCTIMA Y DE OTROS TESTIGOS FUE MÁS PRECISA Y CONSISTENTE, RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA</p>	<p>"Entonces, contrario a lo planteado por la defensa, la niña Y.S.B.H nunca señaló de manera puntual a una persona diferente que Daniel Rojas Ortega, pues fueron sus gestos los que en algún momento llevaron a su progenitora a suponer que podía ser otra persona, circunstancia que al poco tiempo la misma menor aclaró a su familiar Marycruz Ferrer Gáfaró, y luego mantuvo en todas las diligencias, y con cada uno de los profesionales que la atendieron, así como lo afirmó en la vista pública, que el procesado le infundió temor al amenazarla con atentar contra su tía y su prima menor. En ese orden, tal y como lo señaló la juez de primer grado, se demostró que: i) Daniel Rojas Ortega, tío de la víctima, atentó para el año 2017 en dos oportunidades contra la integridad sexual de Y.S.B.H, una mediante acceso y otra consistente en actos sexuales; ii) para dicha fecha Y.S.B.H contaba con tan solo 12 años de edad, tal y como lo señaló la médica Lizeth Tatiana Pinzón González y iii) el relato de la niña resultó del todo creíble, al confrontarse con los demás medios de convicción recopilados, que despejaron las dudas sobre otro posible autor. Resta indicar, que aunado a los testimonios de Elizabeth Hernández y Marycruz Ferrer Gáfaró, quienes mantuvieron su relato y fue coherente con todo lo informado, la defensa aportó la versión de Adriana Patricia Pinto Hernández, con la que pretendió desvirtuar la teoría de la</p>	80018	2017	1	2	2024	SENTENCIA	JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN.	DANIEL ROJAS ORTEGA.	VER DECISIÓN
--	---	--	-------	------	---	---	------	-----------	----------------------------------	----------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA AL ACREDITARSE MÁS ALLÁ DE UNA DUDA RAZONABLE MEDIANTE LAS PRUEBAS PRESENTADAS, INCLUYENDO TESTIMONIOS DE LA VÍCTIMA, SUS FAMILIARES Y DEL PROPIO ACUSADO, ASÍ COMO ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL, LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE INTERDEPENDENCIA ENTRE LA VÍCTIMA Y EL ACUSADO, CONSTITUYENDO UN NÚCLEO FAMILIAR. ADEMÁS, SE EVIDENCIA QUE EL ACUSADO GOLPEÓ Y PROFIRIÓ AGRESIONES VERBALES CONTRA SU COMPAÑERA PERMANENTE.</p>	<p>"Así, puede afirmarse que entre Keidys Lisseth Díaz Niño y CARLOS SNEYDER CAMACHO ALMEIDA concretamente, existía un vínculo entre éste y la víctima permitiéndose pregonar la constitución de un núcleo familiar o un proyecto en común que lo mantenía integrado; de ahí que, las lesiones que posiblemente fueron encontradas en el cuerpo del procesado, pues no se controvertió prueba alguna referente a la valoración médica que posiblemente también le realizaron, no lo eximen de la responsabilidad penal que se demostró con los elementos materiales probatorios que dieron cuenta que éste golpeó y profirió agresiones verbales en contra de su compañera permanente ese 17 de agosto de 2019, ni mucho menos que sus contusiones justifican el ataque contra la denunciante, pues de considerarse que fue Díaz Niño quien lo agredió, se esperaría otro comportamiento de su parte, verbigracia, abandonar su residencia y buscar efectivamente ayuda. En este mismo sentido, en el presente caso, fue relevante la conducta violenta del procesado al utilizar golpes y palabras displicentes contra su compañera permanente. De este modo, al abordar el presente caso, y contextualizar los episodios de violencia, que se representaron en malos tratos con la utilización de palabras soeces y golpes contra la denunciante, e incluso la utilización de la fuerza física del procesado, puede colegirse</p>	1196	2019	2	2	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	CARLOS SNEYDER CAMACHO ALMEIDA	VER DECISIÓN
--------------------------------	---	---	------	------	---	---	------	-----------	------------------------------	--------------------------------	------------------------------

<p>CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y EXPLOSIVOS Y COHECHO PROPIO;</p>	<p>SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA RECONOCIMIENTO COMO VÍCTIMA, ANTE LA AUSENCIA DE UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE UN PERJUICIO CONCRETO DERIVADO DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES INVESTIGADAS, LA IMPUTACIÓN DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO NO IMPLICA AUTOMÁTICAMENTE LA IMPUTACIÓN DE AMENAZAS O DESPLAZAMIENTO FORZADO, LO QUE PODRÍA VULNERAR EL DEBIDO PROCESO AL NO ESTAR INCLUIDAS EN LA IMPUTACIÓN.</p>	<p>"Así, conforme el hilo de la argumentación brindado por el denunciante, no se observa que haya descrito la existencia de un perjuicio en concreto como consecuencia de las conductas punibles investigadas, pues se limitó a argüir circunstancias ajenas al presente objeto de litigio, sin demostrar un menoscabo real que amerite su reconocimiento como víctima en relación de la preposición fáctica descrita en la acusación. Por tanto, asiste razón a la bancada defensiva respecto que la imputación jurídica del tipo penal de concierto para delinquir agravado, no conlleva per se la imputación del injusto de amenazas o desplazamiento forzado. De ser así, ello desembocaría en una transgresión al debido proceso, al no encontrarse incluidas en la adecuación típica enrostrada. En consecuencia, no se demostró la existencia de un daño en concreto, al ser dicho menoscabo ajeno al presente objeto de debate, máxime cuando el censor pretende imponer su criterio respecto de la adecuación típica de la conducta, la cual se encuentra en cabeza del órgano persecutor como titular de la acción penal. Visto lo anterior, coincide la Sala con la decisión emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en cuanto a la falta de concreción del daño específico causado a César Augusto Tamayo, a partir del objeto materia de juzgamiento, razones por las</p>	331	2019	5	2	2024	AUTO	<p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.</p>	<p>UGALBIS ENRIQUE DE LEÓN RODRÍGUEZ, ORLAN ENRIQUE PADILLA SUÁREZ, GERARDO WILLIAM MOLANO GALVIS, ALONSO ALMEIDA ALMEIDA, URIEL VELANDIA GUTIÉRREZ, WILSON VICENTE GONZÁLEZ REYES, JHON MARIO CADENA ARCINIEGAS Y EDWARD MAURICIO BARRERA GONZÁLEZ.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	---	--	-----	------	---	---	------	------	--	--	-------------------------------------

<p>HOMICIDIO AGRAVADO OTROS</p>	<p>SE DECLARA FUNDADO Y EL RECURSO DE QUEJA Y SE CONCEDE LA ALZADA, AL CONSIDERAR QUE, A PESAR DE QUE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA FISCALÍA Y LA DEFENSA NO FUERON ESPECIALMENTE ELOCUENTES, SÍ EXPRESARON MOTIVOS DE DISENSO QUE JUSTIFICABAN LA COMPETENCIA DEL SUPERIOR FUNCIONAL PARA REVISAR EL CASO Y SUFICIENTES PARA ENTENDER QUE EL RECURSO ESTABA SUSTENTADO Y QUE EXISTÍA UN REPROCHE SUSTANCIAL QUE CUESTIONABA EL NÚCLEO DURO DE LA DECISIÓN IMPUGNADA.</p>	<p>"Siendo así, corresponde determinar a la colegiatura si estuvieron bien denegadas las apelaciones. La respuesta es negativa, pues, aun cuando la exposición de los recurrentes no se caracterizó por su elocuencia, sí expresaron motivos de disenso que habilitan la competencia del superior funcional para conocer del asunto e, independiente de su corrección -la que será analizada al desatar la alza-, revelan los motivos de inconformidad con la sentencia. Así, véase que ambos recurrentes cuestionaron las razones por las cuáles el a quo no impuso la pena de prisión preacordada entre la fiscalía y Jamir López Franco y se apartó de la decisión de su superior funcional. De un lado, en el registro de video se puede verificar que efectivamente el fiscal estuvo en desacuerdo con lo resuelto, principalmente porque la pena impuesta de 109 meses por el concurso de conductas punibles por las que se formuló acusación, no corresponde a la preacordada, ni avalada por la Sala Penal de este Tribunal de fecha 2 de octubre de 2023. Según dijo, si era legal la modificación de la base fáctica y jurídica y reconocer el estado de ira del sujeto agente, modificando la pena mínima del homicidio agravado, aspecto en que el juzgador no debía intervenir "...desnaturalizando la figura de los preacuerdos" 4. Destacó también que el juez insistió en</p>	71	2022	7	2	2024	AUTO	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	JAMIR LÓPEZ FRANCO.	VER DECISIÓN
---------------------------------	---	---	----	------	---	---	------	------	------------------------------	---------------------	------------------------------

<p>TRÁFICO, FABRICACIÓN PORTE ESTUPEFACIENTES</p>	<p>SE O DE INFUNDADA RECUSACIÓN HABER PARTICIPADO EL TITULAR DEL JUZGADO, EN LA VERIFICACIÓN DEL PREACUERDO PRESENTADO, POR CUANTO CON DICHA ACTUACIÓN, NO COMPROMETIÓ SU IMPARCIALIDAD, LA ATENCIÓN SE CENTRÓ EN LOS HECHOS ENDILGADOS AL PROCESADO, SIN ANTICIPAR CRITERIO ALGUNO RELACIONADO CON SU RESPONSABILIDAD PENAL</p>	<p>DECLARA LA calificación jurídica realizada por la agencia fiscal respecto de la participación efectuada por SAURITH BAQUERO, al ubicarlo como parte dentro de un grupo criminal dedicado al tráfico de drogas, en el que poseía dominio del hecho como coordinador y como mosca, no se acompasaba con la degradación de su condición de coautor a cómplice, modificándose así, el núcleo fáctico de la imputación; de ahí que, el convenio revisado no cumplía con los presupuestos legales y jurisprudenciales para su aprobación, por tanto, sostuvo "el despacho no puede aprobar un preacuerdo en estos términos porque está violando la legalidad por parte del delegado de la fiscalía con una adecuación típica sesgada o amañada en la medida de que el señor fiscal al hacer el juicio de tipicidad se desprendían conductas punibles a título de coautor y otras conductas como el concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes" (Audiencia del 5 de octubre de 2022, récord: 26:10), sin que de tal argumentación se evidencia que se hubiera realizado una valoración probatoria y un señalamiento de responsabilidad contra el procesado, que impida que el funcionario judicial recusado adelante la audiencia de verificación de preacuerdo, una vez se subsano el yerro presentado en la imputación con la aceptación de cargos en virtud de un convenio, el cual, rayaba con los</p>	2659	2021	7	2	2024	AUTO	<p>PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.</p>	<p>EDWIN ALBERTO SAURITH BAQUERO</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	--	--	------	------	---	---	------	------	---	--	-------------------------------------

<p>OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR</p>	<p>SE PRECLUYE POR LA ACCIÓN PENAL, AL HABER TRANSCURRIDO MÁS DE LA MITAD DEL MÁXIMO DE LA PENA, DEL DELITO POR EL QUE SE PROCEDE, LUEGO DE LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, SIN QUE SE HUBIERE TOMADO UNA DECISIÓN DEFINITIVA AL RESPECTO</p>	<p>"En ese sentido, el incremento del lapso prescriptivo debe ser de 1/3 parte. Corolario, si la sanción máxima previo a la imputación es de 108 meses, una vez cumplido ese trámite procesal el 26 de enero de 2018, el nuevo término de prescripción sería 54 meses, que al sumarle la 3ª parte arroja 72 meses o 6 años. Siendo así, evidencia esta Corporación que para el momento en que se resuelve el recurso de apelación promovido por la defensa de GÓMEZ DUEÑEZ feneció el poder punitivo del Estado y deviene obligatorio decretar la preclusión por prescripción de la acción penal a favor del encartado, esto por cuanto la judicatura tenía como plazo máximo para resolver la presente controversia hasta el 26 de enero de 2024. Así las cosas, la Sala, perdió la facultad para pronunciarse, por lo cual la única actuación que impone a la Colegiatura es la de reconocer que ha cesado la potestad punitiva del Estado y al encontrar configurada la causal objetiva de que trata el numeral 1º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, decretará la preclusión por prescripción de la acción penal a favor del procesado por el delito acusado. "</p>	5595	2009	7	2	2024	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ DUEÑEZ.	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	---	---	------	------	--------------------------	-----------------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS</p>	<p>SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE ABSUELVE AL PROCESADO, AL NO HABERSE ACREDITADO EL INCUMPLIMIENTO AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO COMO CONDUCTOR, NO SE COMPROBÓ QUE LA OMISIÓN DE COLOCAR SEÑALIZACIÓN EN LA VÍA, FUERA LA CAUSA DIRECTA DEL ACCIDENTE, YA QUE LOS TESTIGOS INDICARON QUE LA VISIBILIDAD ERA ADECUADA Y QUE LA MOTOCICLETA PODRÍA HABER SUPERADO EL OBSTÁCULO.</p>	<p>"En suma, no puede extraerse de los elementos materiales probatorios que el procesado infringió el deber objetivo de cuidado al omitir la señalización de parqueo en la vía por la que transitaba Jaime Andrés Bautista Mariño en la motocicleta de placas WXS04D, al no haberse determinado con alguna probabilidad de certeza si la señalización que consta en el álbum fotográfico del Informe de Accidente de Tránsito fue colocada antes o después de ocurridos los hechos y menos aún, la hipótesis del siniestro, respecto de la posible responsabilidad del conductor al encontrarse en una zona en la que no podía parquearse, pues por el contrario, sí tiene el potencial de robustecer la presunción de inocencia del encartado, por la vía de la irrupción de dudas que la judicatura ha de resolver a su favor. En estricto sentido no es indispensable que un fallo absolutorio se fundamente en un cierto medio de prueba, ya que lo único indispensable para una decisión exculpatoria es que aquellos practicados en el juicio oral, no tengan la aptitud suficiente para forjar un convencimiento según lo normado en el artículo 381 del estatuto adjetivo De otra parte, no le asiste razón a lo argumentado en la sentencia de primer grado en cuanto a que sea posible otorgar plena credibilidad al testimonio de Jaime Andrés Bautista Mariño, pues, si bien es cierto, relacionó que se encontró sorpresivamente con el vehículo</p>	80223	2016	8	2	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	GABRIEL ESPARZA HERRERA.	VER DECISIÓN
-------------------------------------	---	---	-------	------	---	---	------	-----------	------------------------------	--------------------------	------------------------------

TRÁFICO, FABRICACIÓN PORTE DE ESTUPEFACIENTES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, NEGANDO EL SUBROGADO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, DADO QUE NO SE DEMOSTRÓ DE MANERA SUFICIENTE QUE EL CONDENADO SEA EL ÚNICO RESPONSABLE DEL CUIDADO DE SU FAMILIA. AUNQUE PROVEE ECONÓMICAMENTE PARA ELLA, LA PRESENCIA DE LA CAPACIDAD DE LA MADRE DE LOS MENORES NO FUE DESCARTADA. ADEMÁS, NO SE EVIDENCIÓ UNA INCAPACIDAD INMINENTE DE LA MADRE PARA CUIDAR DE LOS HIJOS EN AUSENCIA DEL PADRE.	"Consecuente, se encuentra que la determinación adoptada por la primera instancia fue acertada, ya que no es posible descartar la presencia de la madre de la menor y del que está por nacer; así como tampoco logró acreditar que tuviera un estado de salud especial por la condición de gestante, dado que la sola manifestación no indica imposibilidad inminente de acudir a su cuidado ante la ausencia del padre, destacando ser una obligación adquirida. Siendo así, no es plausible avalar la solicitud de prisión domiciliaria deprecada en tanto no se demostró la calidad de padre cabeza de familia. Finalmente, se tiene que el apelante es reiterativo en su argumento referido a que su defendido por el hecho de estar en este país únicamente cuenta con su esposa e hijos, situación que evidencia aún mas la presencia de familia extensa en el caso en que se requiera; sin embargo, es claro para esta corporación que en primera medida es la madre quien debe asumir ese rol y cargo con la menor y del que está por nacer, sin que se demostrara incapacidad alguna que hiciera variar tal determinación."	74	2023	8	2	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	GUSTAVO RAMÓN CASTRO CONTRERAS.	VER DECISIÓN
---	--	--	----	------	---	---	------	-----------	--------------------------	---------------------------------	------------------------------

FUGA DE PRESOS	SE REVOCA LA SENTENCIA Y ABSUELVE AL ACUSADO, AL ACREDITARSE DE INTENCIONALIDAD DE EVADIR LA CUSTODIA DOMICILIARIA, PUES MARTÍNEZ SANABRIA ESTABA TRABAJANDO Y HABÍA INTENTADO TRAMITAR UN PERMISO, PARA GARANTIZAR SU SUSTENTO, LO QUE SUGIERE QUE SU INTENCIÓN NO ERA FUGARSE.	LA SE AL NO LA DE DE PUES si la intención del encartado era evadirse de la privación de la libertad o, como surgió en el juicio, su comportamiento iba direccionado a trabajar y garantizar su sustento. En otras palabras, la falta de acreditación por parte de la Fiscalía General de la Nación sobre la intencionalidad de PEDRO LEONEL MARTÍNEZ SANABRIA de evadir la órbita de custodia, sumado a la hipótesis alternativa expuesta por la defensa y atinente a que el implicado estaba laborando así como que intentó tramitar el permiso y por lo cual no era su querer fugarse, tienen como consecuencia la imposibilidad de mantener el fallo condenatorio emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja. Aclárese en este punto, no se descarta que el comportamiento del procesado fuera equivocado, pues el deber ser es que se acate la orden emanada de un Juez de la República y por ende se respetase la medida privativa en su contra; empero, ante el incumplimiento y advirtiéndose que de los mismos medios suasorios no es posible dar por demostrado el elemento subjetivo	1344	2019	8	2	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	PEDRO LEONEL MARTÍNEZ SANABRIA.	VER DECISIÓN
----------------	--	--	------	------	---	---	------	-----------	--------------------------	---------------------------------	------------------------------

<p>INASISTENCIA ALIMENTARIA</p>	<p>SE RATIFICA LA SENTENCIA EMITIDA DENTRO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. LOS PERJUICIOS MATERIALES SE CONSIDERAN RAZONABLES, PUES EL JUEZ TUVO EN CUENTA EL PERÍODO DE INCUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO Y LOS PAGOS PARCIALES DEL CONDENADO, RESPALDADOS POR PRUEBAS COMO LA VERSIÓN DE LA DENUNCIANTE Y EL ACTA DE CONCILIACIÓN. ADEMÁS, EL CONDENADO ACEPTÓ UN VALOR ESPECÍFICO EN LA CONCILIACIÓN. RESPECTO A LOS PERJUICIOS MORALES, SE ESTIMAN RAZONABLES DEBIDO A LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO EMOCIONAL EN EL MENOR, AUNQUE NO SE PRESENTARON</p>	<p>"En ese sentido, considerando que el condenado aceptó en conciliación el valor de \$100.000 como la suma a la que ascendían los gastos alimentarios mensuales de su hijo, resulta completamente improcedente el argumento defensivo dirigido a que no es posible cuantificar el monto del daño, pues no se aportaron facturas o recibos de pago por este concepto en cada uno de los períodos en los que se sustrajo su prohijado de su deber. Máxime que el fallador, ante la falta de soporte probatorio frente a los conceptos de educación, salud y vestuario, no los consideró al determinar los perjuicios de tipo material....Así las cosas, no procede lo censurado por el impugnante respecto a que erró la primera instancia en el cálculo de perjuicios morales subjetivados, en tanto no obra prueba técnico - científica dirigida a acreditar la afectación emocional o psicológica del menor con el punible, la cual como se dijo, no se requiere, por no ser susceptible de valoración. Al respecto, se itera, la tasación de este tipo de daño corresponde al arbitrio del Juez respetando los criterios señalados⁶ en la codificación Penal para ello, de los cuales se observa su efectiva estimación, en tanto el fallador, consideró la conducta desplegada por el condenado; esto es, no solo incumplir con su deber de aportar económicamente para los gastos de manutención de su descendiente, sino de desinterés en su crecimiento, todo lo</p>	<p>295</p>	<p>2017</p>	<p>8</p>	<p>2</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.</p>	<p>HERNANDO SIERRA ESTEBAN.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---------------------------------	---	--	------------	-------------	----------	----------	-------------	------------------	---------------------------------	---------------------------------	-------------------------------------

<p>INASISTENCIA ALIMENTARIA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL Y SI BIEN EL REPRESENTANTE DE LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA DISCONFORME CON EL PLAZO OTORGADO PARA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS A QUE FUE CONDENADO EL DEMANDADO, ESTO ES DE 6 MESES, DICHO RANGO SE CONSIDERA LEGAL SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL, GARANTIZA EL RESARCIMIENTO EN UN TIEMPO RAZONABLE Y NO AFECTA LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA.</p>	<p>"Entonces, es claro que el delito es fuente de obligaciones, ello por cuanto implica que el sujeto hallado penalmente responsable indemnice al afectado con su comportamiento. Bajo tal planteamiento, no le asiste razón al opugnador cuando señaló que no existe fundamento jurídico para fijar un lapso temporal con el fin de cancelar el valor fijado en la sentencia incidental, argumento que desconoce el artículo 1551 del Código Civil, según el cual: "ARTÍCULO 1551. <DEFINICION DE PLAZO>. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. Súmese a lo antes dicho, la reparación integral a la víctima comprende los derechos a la verdad, justicia y reparación propiamente dicha, la cual, comporta la retribución de los perjuicios materiales y morales ocasionados con la conducta punible, siendo así, en ningún modo puede entenderse que el fijar un plazo máximo para la cancelación de una suma dineraria vaya en contravía de las finalidades del trámite incidental; ello deriva de una facultad legal otorgada al fallador para definir el lapso de tiempo requerido para el cumplimiento de una obligación, ante el vacío legal que así lo defina. Es más, comprende esta Corporación que el lapso de 6 meses concedido por el Juzgado 2º Penal Municipal de Barrancabermeja, tiene como objetivo, precisamente, garantizar el</p>	<p>5911</p>	<p>2019</p>	<p>8</p>	<p>2</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.</p>	<p>FABIÁN AUGUSTO GAMBOA CAÑIZAREZ.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---------------------------------	--	---	-------------	-------------	----------	----------	-------------	------------------	---------------------------------	---	-------------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGÉNEO</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA EMITIDA DENTRO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, ESTIMANDO EN 10 SMLMV LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES, MONTO QUE SE CONSIDERA PROPORCIONAL Y RAZONABLE, DADO QUE SE COMPROBÓ UNA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA EN LA VÍCTIMA, NO SE ENCONTRARON PRUEBAS SUFICIENTES PARA RESPALDAR LA PETICIÓN ORIGINAL DE 150 SMLMV. ASIMISMO Y EL VALOR ESTABLECIDO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS LÍMITES LEGALES, LO QUE REAFIRMA SU ADECUACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO</p>	<p>"En otras palabras, como se ha señalado, la conducta punible pese a trascender en el tiempo va direccionada a la transgresión de un mismo bien jurídico sin enmarcarse en los eventos de unidad y pluralidad de acciones, a la par, en el curso del incidente de reparación solamente se demostró la afectación en el fuero interno de Leidy Johanna, por lo cual, la tasación de 10 SMLMV como indemnización por perjuicios morales subjetivados a la que arribó la primera instancia se advierte proporcional y razonable. Adiciónese a lo hasta acá dicho, ciertamente el opugnador no ofreció reparo adicional frente a las argumentaciones ofrecidas por el A quo, mismas que giraron en torno a la no corroboración de un daño moral objetivado y que si bien se probó una afectación psicológica, los 150 SMLMV se entendían desproporcionados. Quiere decir, la determinación adoptada por el Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga se entiende acertada y por lo cual, corresponde su confirmación. Finalmente, teniendo en cuenta que el monto al que se condenó en perjuicios morales a favor de la parte incidentante, lo cual se determinó en 10 SMLMV, tal y como se consignó en precedencia, monto inferior al requerido en el art. 338 del C.G.P., que lo es de mil (1.000) SMLMV, que habilita la procedencia del recurso extraordinario de casación, contra</p>	419	2021	8	2	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	ERIC SANTIAGO VALDIVIESO QUINTERO.	VER DECISIÓN
--	--	--	-----	------	---	---	------	-----------	--------------------------	------------------------------------	------------------------------

FABRICACIÓN TRÁFICO ARMAS DE FUEGO MUNICIONES SECUESTRO EXTORSIVO -	Y SE INADMITE DE PLANO LA DEMANDA DE REVISIÓN AL ADVERTIRSE QUE EL PETICIONARIO NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA PRESENTAR DICHA ACCIÓN, PUES A PESAR DE QUE ÉL MISMO ES PARTE EN EL PROCESO Y CUENTA Y CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA EJERCER LA MISMA, NO ESTÁ LEGITIMADO PARA HACERLO AL CARECER DEL DERECHO DE POSTULACIÓN, AL NO ACREDITAR SU CONDICIÓN DE ABOGADO EN EJERCICIO	"Así mismo, se deberá verificar que quien invoca la acción cuenta con la legitimación para hacerlo, pues de conformidad con el artículo 193 de la Ley 906 de 2004, la misma solo podrá ser promovida por el fiscal, el ministerio público, el defensor y los intervinientes que tengan interés jurídico para hacerlo, que fueran reconocidos dentro de la actuación y estos últimos deberán conceder poder especial, en caso de no ser abogados. En las presentes se advierte que el peticionario no se encuentra facultado para presentar la acción de revisión, pues a pesar de que él mismo es parte en el proceso y cuenta y cuenta con interés jurídico para ejercer la misma, no está legitimado para hacerlo al carecer del derecho de postulación, pues no es abogado en ejercicio, situación que se deduce del corto escrito en el que no hizo mención a que contara con dicha calidad. La anterior circunstancia no es un requisito menor, pues encuentra una justificación constitucional dispuesta en el artículo 229 de la norma superior, en la que se garantiza el derecho a las personas a acceder a la administración de justicia, sin perjuicio de los eventos que deban contar con la representación de un abogado, como es el caso de la exigencia del artículo 193 de la Ley 906 de 2004. Sumado a la falta de legitimación en la causa por activa, se evidencia que el escrito aportado carece igualmente de los aspectos fundamentales	8	2019	8	2	2024	AUTO	JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN.	ANDELFO TARAZONA MARTÍNEZ	VER DECISIÓN
---	--	---	---	------	---	---	------	------	----------------------------------	---------------------------	------------------------------

<p>FALSEDAD DOCUMENTO PRIVADO, FALSEDAD DOCUMENTO PÚBLICO, CONTRATO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PECULADO POR APROPIACIÓN</p>	<p>EN SE CONFIRMA LA DECISIÓN QUE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL CONDENADO, PUES SI BIEN EXISTEN INFORMES MÉDICOS CONTRADICTORIOS SOBRE LA GRAVEDAD DE LA ENFERMEDAD DEL CONDENADO, EL DICTAMEN DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL CONCLUYE QUE SU ESTADO DE SALUD NO LO TORNA INCOMPATIBLE CON SU VIDA EN RECLUSIÓN INTRAMURAL, NO SE EVIDENCIA UN CAMBIO SIGNIFICATIVO EN SU SALUD DESDE LA ÚLTIMA VALORACIÓN, Y LAS CONDICIONES DE SU ENFERMEDAD NO REQUIEREN MANEJO INTRAHOSPITALARIO</p>	<p>"Evidentemente la vida en reclusión no es la más propicia para permanecer mental y físicamente sano, pero no puede pasar desapercibido que esas son las nocivas consecuencias que asumió Eduardo Rodríguez Rojas cuando decidió optar por el sendero criminal, lo cual ameritó imponerle la sanción ya conocida, por la comisión de varios punibles; por lo tanto, cualquier inconformidad no puede traducirse indefectiblemente en causa de sustitución de su reclusión intramural, pues - sin desconocer los diagnósticos contenidos en su historia clínica - su actual magnitud no basta para acceder a lo pretendido y - conforme obra en el dictamen del INML - sus patologías no requieren manejo intrahospitalario, ni de urgencias, tampoco presenta limitaciones para realizar sus actividades cotidianas, no requiere ayuda de terceros, ni presenta deterioro físico. En consecuencia, como Eduardo Rodríguez Rojas no se encuentra aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal y por ende, no resulta necesario autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en su residencia o en un centro hospitalario, imperativo deviene confirmar la decisión de primer grado, al no fundamentarse en el subjetivo criterio personal de la a quo, sino en el concepto emitido por una profesional adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no suficientemente</p>	1904	2013	8	2	2024	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	EDUARDO RODRÍGUEZ ROJAS.	VER DECISIÓN
---	--	--	------	------	---	---	------	------	---------------------------	--------------------------	------------------------------

<p>CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ESTUPEFACIENTES.</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENACIÓN. PROCEDEN SUSTITUTOS PENALES, INCLUYENDO PRISIÓN DOMICILIARIA, PARA DELITOS COMO CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN EL DOMICILIO, ORDENADA POR LOS JUECES DE GARANTÍAS, NO INFLUYE EN LA DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO. NO SE DEMOSTRÓ NECESIDAD DE PRISIÓN DOMICILIARIA POR SALUD GRAVE O SER MADRE CABEZA DE FAMILIA, SEGÚN LA LEY 82 DE 1993. AUN SIENDO MADRES, NO SE PROBÓ LA AUSENCIA DE OTROS FAMILIARES PARA CUIDAR A SUS HIJOS DURANTE LA PENA.</p>	<p>"La prisión domiciliaria establecida en el artículo 68 del Código Penal, así como en los artículos 314, numeral 4o y 461 del Código de Procedimiento Penal, sólo puede concederse cuando el procesado afronta "una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal" o un "estado grave por enfermedad", para el momento específico en que se profiere la sentencia de condena, previo concepto de médico legista especializado o incluso de uno particular, siempre que cuente con el debido sustento, supuesto de hecho que no se demostró en el caso de la señora MORENO MENESES, pues, independiente a lo contemplado por el juez de garantías para sustituirle la detención preventiva intramural por domiciliaria, lo cierto es que, desde la fecha en que ello se dispuso (14 de febrero de 2023), transcurrió un lapso considerable, sin que se haya acreditado cuál era su estado de salud para el momento en que emitió la providencia apelada, lo cual contrasta con el hecho que en la grabación de la audiencia, cuando ella intervino, se mostró en buenas condiciones generales.....Puntualmente, en relación con la primera, contrario a lo que se expone en la sustentación del recurso, la Sala advierte que el juez de primer grado sí valoró los documentos allegados por su defensor antes de proferirse la sentencia recurrida y lo relevante es que la custodia provisional de las menores de edad hijas se</p>	287	2020	8	2	2024	SENTENCIA	<p>HAROLD GARZÓN (Despacho 06).</p>	<p>MANUEL PEÑA</p>	<p>ELIZABETH MORENO MENESES, ANGIE MILEYDY CONTRERAS MORENO y ASTRID JOHANA FONTECHA OVALLE.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	--	--	-----	------	---	---	------	-----------	-------------------------------------	--------------------	--	-------------------------------------

<p>TRÁFICO, FABRICACIÓN PORTE DE ESTUPEFACIENTES</p>	<p>SE ASIGNA LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE ENTREGA DE VEHÍCULO, AL JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PUES EN CASOS DONDE LA SENTENCIA NO SE PRONUNCIE SOBRE EL COMISO, EL JUEZ DE CONOCIMIENTO DEBE CONVOCAR A TODAS LAS PARTES Y TERCEROS PARA GARANTIZAR EL DEBIDO CONTRADICTORIO, SE JUSTIFICA PORQUE ES EL JUEZ QUE CONOCE DE MANERA PROFUNDA EL CASO Y HA EMITIDO DECISIÓN DE FONDO, SIN PERJUICIO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO POR PARTE DE LA FISCALÍA.</p>	<p>"Ha dilucidado el Máximo Tribunal que en los eventos en que en la sentencia no hubo pronunciamiento sobre el comiso y ninguna de las partes o intervinientes solicitó la adición del fallo y este cobró ejecutoria, para resolver posteriormente sobre dicho particular, el mecanismo idóneo para decidir de fondo es un trámite incidental a cargo del juez cognoscente, en cuyo curso se debe convocar a todas las partes y a los terceros que tienen un interés en el bien, para así garantizar el debido contradictorio de todas aquellas personas que ostentan un derecho sobre aquel, y de esa manera emitir la decisión definitiva sobre la medida de comiso. En la jurisprudencia citada, la Corte explicó que ese instrumento se torna necesario cuando se advierta, o se alegue, que están comprometidos frente al bien objeto de comiso, intereses de terceras personas ajenas a las partes e intervinientes del proceso penal, quienes por no ser sujetos procesales dentro de la actuación no han tenido oportunidad de intervenir para hacer valer sus derechos, como en este caso, que por virtud de la sentencia anticipada se impidió cualquier espacio de postulación por parte de esos terceros previo a emitirse la decisión sobre la responsabilidad penal. Por lo tanto, es al juez de conocimiento al que le corresponde resolver la petición de devolución del vehículo incautado elevada por quien se reputa con derechos de</p>	2697	2017	9	2	2024	AUTO	<p>JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN.</p>	<p>MOISÉS LIÉVANO ROJAS</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	---	--	------	------	---	---	------	------	---	---------------------------------	-------------------------------------

<p>ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO Y ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO</p>	<p>RECURSO DE QUEJA /ESTIMA EL DESPACHO QUE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA FUE INCORRECTAMENTE DENEGADO PORQUE EL PROCESADO NO FUE CONVOCADO DEBIDAMENTE A LA AUDIENCIA EN LA QUE SE PROFIRIÓ LA SENTENCIA DE CONDENA, AUNQUE TENÍA PLENO CONOCIMIENTO DEL PROCESO PENAL, LA CITACIÓN EFECTIVA NO SE REALIZÓ CONFORME A LOS DATOS DISPONIBLES EN EL EXPEDIENTE, LO QUE LE IMPIDIÓ EJERCER SU DERECHO A LA DEFENSA.</p>	<p>"Lo anterior basta para concluir que el procesado, quien figura condenado a 25 años de prisión, no fue convocado en debida forma a la audiencia en que se profirió la sentencia de condena, de modo que no aplica para él la regla de notificación supletoria de que trata el artículo 169, inciso 2º, del Código de Procedimiento Penal, sí operando la notificación por conducta concluyente al momento en que se radicó el escrito interponiendo y sustentando el recurso de apelación por parte de la nueva defensora. A pesar de que el señor OSCAR FABIÁN tenía pleno conocimiento de la existencia del proceso penal, ello no era óbice para citarlo de forma efectiva, según todos los datos que figuraban en el expediente, tal como lo expuso la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STP6306 2023.....Lo cierto es que, en el caso de la especie, el sentenciado no fue convocado mediante llamada a la línea celular, ni al correo electrónico que incluso relacionó la fiscalía y por ello no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa material, de manera que se debe entender oportunamente interpuesto y sustentado el recurso de apelación que promueve su última defensora. De esta manera, conforme al principio de instrumentalidad, la Sala declarará incorrectamente denegado el recurso de apelación interpuesto por la defensora y en consecuencia, se ordenará la devolución de</p>	1378	2010	9	2	2024	AUTO	<p>HAROLD GARZÓN (Despacho 06).</p>	<p>MANUEL PEÑA</p>	<p>OSCAR FABIÁN GALVIS SASTOQUE</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	---	---	------	------	---	---	------	------	-------------------------------------	--------------------	-------------------------------------	-------------------------------------

HOMICIDIO CULPOSO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SE CUESTIONARON ASPECTOS COMO LA ACREDITACIÓN DEL PARENTESCO ENTRE LA VÍCTIMA Y SUS FAMILIARES, LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES, Y LA VALORACIÓN DEL DAÑO MORAL SUBJETIVO. SIN EMBARGO, SE CONCLUYÓ QUE LOS DAÑOS MATERIALES ESTABAN DEBIDAMENTE PROBADOS, Y RESPECTO AL DAÑO MORAL, EN EL DOCUMENTO DEL REGISTRO CIVIL Y LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS, SE CONFIRMÓ LA RELACIÓN FAMILIAR ENTRE LAS PARTES. SE DETERMINÓ QUE NO ES NECESARIO DEMOSTRARLO	"En este caso, el juez a quo encontró acreditados daños materiales por concepto de lucro cesante a favor de Belkey Darleny Suescún (\$ 81.479.214.00); Jarol Stiven y Elkin Javier Gómez Suescun (\$ 40.739.607, para cada uno), compañera permanente e hijos, pues conforme lo declarado por los diversos testigos dependían económicamente de Elkin Javier Gómez7, quien en vida laboraba como vigilante en la empresa Atempí Ltda, tal como se demostró mediante el testimonio de Sandra Milena Bernal Mora, analista de personal de dicha entidad, así como la certificación suscrita por esta en la que constaba el tiempo de servicio y los salarios devengados. Así mismo, valoró las pruebas conforme las cuales los hermanos y la madre del occiso no dependían económicamente de él y declaró que no tenían derecho al lucro cesante, luego en este sentido yerra el impugnante al cuestionar la providencia de primera instancia. Ahora, importante es tener en cuenta que una cosa es la prueba del daño irrogado como tal y otra muy distinta la de su cuantía y que la verificación de lo segundo sólo es procedente en la medida en que esté debidamente acreditado lo primero.....Así, ninguna discusión surge en torno al daño moral, padecido no sólo por la compañera e hijos14, sino también por la madre y hermanos, quienes si bien no convivían ni dependían económicamente del occiso, si tenían con él	2744	2008	12	2	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	JOSÉ RENE PORTILLA CACUA Y LUSITANIA S.A.	VER DECISIÓN
----------------------	---	--	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	---	------------------------------

FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.	CONFIRMA EL AUTO DENEGATORIO. NO PROCEDEN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA NI LA PRISIÓN DOMICILIARIA, YA QUE LA PENA IMPUESTA SUPERA LOS LÍMITES LEGALES. TAMPOCO PROCEDE LA LIBERTAD CONDICIONAL, POR NO CUMPLIR CON LAS 3/5 PARTES DE LA PENA IMPUESTA. NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES PARA CONSIDERARLO PADRE CABEZA DE FAMILIA, YA QUE NO SE ACREDITA LA INCAPACIDAD DE LAS PROGENITORAS DE SUS HIJOS PARA TRABAJAR O SU INCAPACIDAD MORAL PARA CUIDAR A LOS MENORES. NO SE PRONUNCIA LA SALA SOBRE LA SOLICITUD DE TRASLADO CARCELARIO - UNIDAD FAMILIAR, PUES DICHA DECISIÓN ES ES	"En ese sentido, la negativa expuesta en la decisión confutada se ajusta a la legalidad, en razón a que el ciudadano Carreño Rivero no cumple con los requisitos objetivos para que se despache a su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, principalmente porque la pena impuesta supera los cuatro años de prisión y el mínimo de la pena del delito contra la seguridad pública por el cual se emitió condena es superior a ocho años, según lo señalan los artículos 63 y 38 de la obra sustantiva penal, lo que fue resuelto en el fallo de primera instancia y confirmado en su integralidad por este Tribunal, ante la petición subsidiaria que hiciera la defensa en el recurso de alzada....Téngase en cuenta que el artículo 64 de la obra de la que se viene haciendo mención, consagra que para acceder a la libertad condicional la persona privada de la libertad debe cumplir con las 3/5 partes de la pena impuesta, lo que en este caso corresponde a 64 meses 24 días, y como pasa de verse, al día de hoy Ariel Enrique lleva privado de la libertad 2 meses 14 días, es decir, no cumple con tal presupuesto, motivo suficiente para pasar por alto el cumplimiento de los demás requisitos de índole valorativo o subjetivo, sin perjuicio de que el ciudadano pueda solicitar tal gracia ante el juez de ejecución de penas, si llegado el caso las decisiones de primera y segunda instancia	9669	2017	12	2	2024	AUTO	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	ARIEL ENRIQUE CARREÑO RIVERO.	VER DECISIÓN
--	---	---	------	------	----	---	------	------	------------------------------	-------------------------------	------------------------------

<p>CONCIERTO PARA DELINQUIR - FABRICACIÓN Y TRÁFICO ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES -</p>	<p>SE INADMITE DE PLANO DEMANDA DE REVISIÓN AL ADVERTIRSE QUE EL PETICIONARIO NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA PRESENTAR LA ACCIÓN, PUES A PESAR DE QUE ÉL MISMO ES PARTE EN EL PROCESO Y CUENTA Y CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA EJERCER LA MISMA, NO ESTÁ LEGITIMADO PARA HACERLO AL CARECER DEL DERECHO DE POSTULACIÓN, PUES NO ES ABOGADO EN EJERCICIO.</p>	<p>"En las presentes se advierte que el petionario no se encuentra facultado para presentar la acción de revisión, pues a pesar de que él mismo sea parte en el proceso penal y cuenta con interés jurídico para ejercer la misma, no está legitimado para hacerlo al carecer del derecho de postulación, pues no es un abogado en ejercicio, situación que se deduce del corto escrito en el que no hizo mención a que contara con dicha calidad. La anterior circunstancia no es un requisito menor, pues encuentra una justificación constitucional dispuesta en el artículo 229 de la norma superior, en la que se garantiza el derecho a las personas de acceder a la administración de justicia, sin perjuicio de los eventos que deban contar con la representación de un abogado, como es el caso de la exigencia del artículo 193 de la Ley 906 de 2004. Sumado a la falta de legitimación en la causa por activa, se evidencia que el escrito aportado carece igualmente de los aspectos fundamentales para su estudio, pues en el mismo no se señala: i) el delito o delitos que motivaron la actuación; ii) la causal que se invoca, junto con los fundamentos de hecho y de derecho y; iii) las evidencias que fundamentan la petición. Así mismo, tampoco se aportaron las copias de la decisión de la autoridad que lo condenó, esto es, la decisión de única, primera y segunda instancia - si la hubiese - junto con las constancias de ejecutoria, todo</p>	103	2022	12	2	2024	AUTO	<p>JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN.</p>	<p>CELESTINO QUINTO SALAS.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	---	---	-----	------	----	---	------	------	---	--------------------------------	-------------------------------------

<p>FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO.</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, ADVIRTIENDO EN EL PUNTO DEL DISEÑO, QUE NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PARA OTORGAR PRISIÓN DOMICILIARIA, YA QUE LA PENA MÍNIMA PREVISTA EN EL TIPO PENAL SUPERABA LOS OCHO AÑOS DE PRISIÓN REQUERIDOS POR LA LEY. ADICIONALMENTE LA DEFENSA NO ACREDITÓ ADECUADAMENTE LA CONDICIÓN DE CABEZA DE FAMILIA DE SALAZAR PUELLO COMO SUSTENTO PARA LA PRISIÓN DOMICILIARIA, AUNQUE SE MENCIONÓ EN LA APELACIÓN, NO FUE PLANTEADO EN EL TRASLADO DEL ARTÍCULO 447 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, DONDE SE LLEVA A CABO LA INDIVIDUALIZACIÓN DE</p>	<p>"2.1. Lo argumentado por la defensa no basta para conceder el sustituto domiciliario a su prohijado, dado que - tal como lo advirtió la a quo - el numeral 1° del artículo 38B del estatuto represor consagra como presupuesto objetivo para otorgarlo que el punible por el cual se profiera la condena prevea como pena mínima en el tipo penal una sanción igual o inferior a ocho (8) años de prisión, requisito que no se cumple en el caso concreto, al superar dicho monto la sanción mínima prevista para el delito contra la seguridad pública - 9 años de prisión -, así que al no superarse esa exigencia, inviable resulta estudiar cualquier otro presupuesto; así lo ha decantado la alta Corporación en lo penal, al señalar que "...el monto de sanción definitivamente impuesto por el juzgador no es el parámetro señalado normativamente para determinar el cumplimiento o no del requisito objetivo de la prisión domiciliaria - como sí ocurre con la suspensión condicional de la ejecución de la pena - sino, se recaba, la pena mínima prevista en la ley para cada delito (.....) Si esto es así, resulta palmario que, por insustancial, tampoco sería necesario avanzar en el examen del requisito subjetivo, mismo que tampoco fue examinado, por carencia de objeto, por los jueces de instancia..."....En consecuencia, esta última petición no puede ahora estudiarse al desatar la alzada propuesta, dado que no se sometió al debido debate</p>	17	2022	13	2	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	ALVARO YESID SALAZAR PUELLO.	VER DECISIÓN
--	--	---	----	------	----	---	------	-----------	---------------------------	------------------------------	------------------------------

<p>ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS</p>	<p>SE INADMITE LA DEMANDA DE REVISIÓN PRESENTADA, AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES PARA SU ADMISIÓN, EL ABOGADO CARECE DE PODER ESPECIAL PARA PROMOVERLA, NO HA APORTADO LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA DEMANDAD Y ADICIONAL A ELLO, NO SE DEMUESTRAN LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL PREVISTAS PARA TAL EFECTO</p>	<p>"Teniendo en cuenta que el profesional del derecho no presentó un poder especial que lo habilitara para interponer la acción de revisión en nombre del sentenciado, se concluye que no cumple una condición esencial para que sea viable la admisión de la demanda. De otra parte, se advierte que el abogado tampoco aportó la constancia de ejecutoria de la sentencia que pretende rescindir, sin que sea suficiente haber adjuntado copia de esa providencia.....En gracia de discusión, de cara a la aptitud sustancial de las causales invocadas, la Sala considera que no se evidencia en debida forma la estructuración de los supuestos contemplados en los numerales 4º y 6º del artículo 192 del C. de P.P., toda vez que, el primero exige que, para la admisibilidad del libelo, se cuente con una sentencia dictada "en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional", condición que a simple vista no se cumple en el asunto particular, pues, la decisión que pretende rebatir el abogado corresponde a un fallo condenatorio proferido dentro de proceso penal ordinario por la comisión de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales, pero además, debe existir un veredicto o fallo proveniente de una instancia internacional, mediante el cual se declare el incumplimiento de las obligaciones del Estado colombiano en cuanto a la investigación de esas posibles</p>	77	2020	13	2	2024	AUTO	<p>HAROLD GARZÓN (Despacho 06).</p>	<p>MANUEL PEÑA</p>	<p>JAXSON DUVAN STEVENS DELGADO.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	---	--	----	------	----	---	------	------	-------------------------------------	--------------------	--------------------------------------	-------------------------------------

<p>ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS</p>	<p>SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE DECLARAR DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, A PESAR DE LA MANIFESTACIÓN DE INCONFORMIDAD DEL PROCESADO, NO SE PRESENTÓ LA DEMANDA DE CASACIÓN A TIEMPO, LO QUE INVALIDA EL RECURSO. AUNQUE EL PROCESADO TENÍA LA LEGITIMIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO, SOLO LOS ABOGADOS TITULADOS PUEDEN SUSTENTARLO, Y EN ESTE CASO, SU DEFENSOR NO LO HIZO DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO Y SI BIEN, AUNQUE SE HA CONCEDIDO UN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN SITUACIONES SIMILARES EN OTROS EXPEDIENTES, CADA CASO DEBE SER ANALIZADO DE FORMA</p>	<p>"El pasado 25 de octubre, el procesado DAVID PALOMINO manifestó algunas razones de inconformidad vía correo electrónico, alegando que interponía recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia. A pesar de que se corrió traslado de esas manifestaciones a su abogado defensor el día 30 posterior, la demanda de casación no fue presentada dentro del término oportuno, por lo cual, el pasado 16 de enero se declaró desierto el recurso. De esta forma, se itera, en reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia recordó que, a pesar de que el sentenciado tenga legitimidad para interponer el medio extraordinario de impugnación en ejercicio de su derecho a la defensa material, lo cierto es que, siempre que no se haya acreditado su calidad de profesional del derecho, no podrá sustentar la correspondiente de demanda, dadas las rigurosas exigencias y la técnica jurídica que comporta promover ese recurso."</p>	28	2016	13	2	2024	AUTO	<p>HAROLD GARZÓN (Despacho 06).</p> <p>MANUEL PEÑA</p>	DAVID PALOMINO.	<p>VER DECISIÓN</p>
--	--	--	----	------	----	---	------	------	--	-----------------	-------------------------------------

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, EN CUANTO A LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA, AL RESPETAR LOS PARÁMETROS LEGALES Y CONSIDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MENOR PUNIBILIDAD, RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO PENAL, SE ESTIMA PROCEDENTE EL DESCUENTO PUNITIVO ESTABLECIDO POR EL JUEZ, CONSIDERANDO LA REPARACIÓN INTEGRAL EFECTIVA A LA VÍCTIMA Y FINALMENTE NO SE ACREDITÓ LA CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA AL NO DEMOSTRARSE LA NECESIDAD IMPERIOSA DE LA MEDIDA, YA QUE EXISTE LA POSIBILIDAD DE CUIDADO POR PARTE DE LA MADRE Y LA FAMILIA EXTENSA.	"Al respecto, basta indicar que la primera instancia, acogiendo a los parámetros dispuestos por la norma en cita para la fijación de la condena, si tuvo en cuenta las circunstancias de menor punibilidad, como la ausencia de antecedentes, y por ello delimitó la sanción a imponer en el cuarto mínimo. Acto seguido, realizó una correcta argumentación para fijar la punibilidad en consideración a las particularidades dispuestas en el art. 61 del C.P., esto conforme la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ⁴ , determinando así como sanción base la menos gravosa y a ella le incrementó lo concerniente a la clandestinidad al momento de hurtar el velocípedo, y el agravante - coparticipación criminal-; además, se realizó el descuento por aceptación.....En esa línea, claro es que ROJAS RONDEROS es acreedor del beneficio que se analiza, por cuanto la conducta acusada se encuentra dentro de las consagradas como violatorias del bien jurídico del patrimonio económico, y se acreditó que reparó al afectado previo a proferir el fallo. Ahora, se tiene que los hechos datan del 28 de abril de 2023, y la reparación a la víctima se surtió del 07 de septiembre siguiente; es decir, cinco meses después de ocurrido el evento y desde el momento en que conoció la tasación de perjuicios."	4112	2023	15	2	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	ANDERSON JULIÁN ROJAS RONDEROS.	VER DECISIÓN
-----------------------------	--	--	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	---------------------------------	------------------------------

<p>INASISTENCIA ALIMENTARIA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA EMITIDA DENTRO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, DADO QUE LA CRÍTICA PLANTEADA POR EL APODERADO DEL PROCESADO RESPECTO A LA IMPOSIBILIDAD DE PAGAR LA CUOTA ALIMENTARIA DEBIDO A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD RESULTA IMPROCEDENTE EN ESTE INCIDENTE, YA QUE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS SE LIMITA A LA DEMOSTRACIÓN Y TASACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA CONDUCTA ILÍCITA YA DECLARADA EN EL FALLO DE RESPONSABILIDAD PENAL.</p>	<p>"Contrario sensu, en el curso del subexamine, la representación de víctimas demostró la existencia de un acta de conciliación ante el centro zonal Carlos Lleras Restrepo del ICBF adiada del 13 de mayo de 2005, en donde se fijó \$70.000 como cuota de alimentos a favor de la víctima, que se incrementaría anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo, 50% de gastos educativos y 2 mudas completas de ropa al año; a la par, con el fallo condenatorio se corroboró que BARRERA QUINTERO prescindió de cumplir dicha obligación desde el enero del 2006 y hasta noviembre de 2013, sumas dinerarias que ascendieron a \$19.060.600 y frente a las cuales no se realizó reparo alguno en punto a su demostración y fijación. Misma suerte sigue lo referente a los perjuicios morales, pues estos se probaron con el testimonio de Adriana Niño Rangel, madre del infante y la sentencia condenatoria en la cual se encontró penalmente responsable a DUBIAN ALONSO del ilícito de inasistencia alimentaria, tasación frente a la cual tampoco se presentó reparo alguno. Entonces, recapitulando lo expuesto hasta este punto, refulge evidente que la censura planteada en la alzada no está llamada a prosperar, pues se itera, se direccionó a justificar el no pago de los emolumentos por alimentos, tema zanjado en el proceso penal, y en ningún momento se reprochó la corroboración de los daños</p>	822	2012	15	2	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	DUBIAN ALONSO BARRERA QUINTERO.	VER DECISIÓN
---------------------------------	---	--	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	---------------------------------	------------------------------

USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES; CONCIERTO PARA DELINQUIR CORRUPCIÓN ALIMENTOS PRODUCTOS MÉDICOS MATERIAL PROFILÁCTICO	DE SE CONFIRMA EL AUTO QUE NEGÓ EL RECONOCIMIENTO COMO VÍCTIMA AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), PUES SI BIEN LA JURISPRUDENCIA ESTABLECE QUE EL RECONOCIMIENTO COMO VÍCTIMA REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN DE UN DAÑO REAL Y CONCRETO, YA SEA PATRIMONIAL O MORAL. EN EL CASO ANALIZADO, EL ICBF NO ALEGÓ NI DEMOSTRÓ EL DAÑO CONCRETO SUFRIDO COMO RESULTADO DE LOS DELITOS IMPUTADOS A LOS PROCESADOS	"En ese orden de ideas, la Sala considera que, al no ser objeto de juzgamiento si la entidad estatal ICBF destinó o no dineros para la ejecución de los contratos de suministro, pues ninguna de las conductas endilgadas a los procesados así lo determina, amén que no se acreditó cuál es la concreta afectación de parte de dicha entidad, en este caso de carácter patrimonial, por la destinación de los dineros, pues hecha la transferencia de recursos él o los directamente afectados serían los destinatarios del programa de alimentación y las instituciones educativas que contrataron y entregaron los recursos recibidos, mas no la entidad que realizó el traslado de los mismos. Tampoco desconoce la Sala que el daño moral aún es posible reconocerlo a las personas jurídicas, como en este caso a quien pretende su reconocimiento como víctima, ante su eventual afectación al buen nombre; sin embargo, es claro que tal clase de daño es preciso alegarlo descendiendo a la afectación concreta, particularizando las circunstancias en que el mismo se produjo y específicamente frente a los delitos anejos a la actuación. Para el caso examinado, no se alegó, ni mucho menos acreditó, por lo menos, sumariamente, cuál fue la afrenta causada por la comisión de los delitos de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales en concurso con el	2772	2022	15	2	2024	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	DORIS CARDOZO DUARTE y JAVIER DIAZ PLATA,	VER DECISIÓN
--	--	---	------	------	----	---	------	------	--------------------------	---	------------------------------

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO.	SE ABSUELVE AL ACUSADO POR ACCESO CARNAL ABUSIVO CON UNA MENOR DE 14 AÑOS DEBIDO A QUE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NO INCLUYÓ EN LA ACUSACIÓN LA PENETRACIÓN VAGINAL COMO BASE FÁCTICA ESENCIAL, OMISIÓN QUE NO INVALIDA LA CONDENA POR OTROS ACTOS SEXUALES.	"De lo antes señalado y conforme se anticipó en el acápite 6.4.1., se advierte que el Juzgado de Conocimiento erró cuando coligió responsabilidad penal frente a un acceso carnal vía vaginal que no le fue acusado a PIEDRAHITA PEÑA, siendo que, además, desconoció lo dicho por la galeno del INML Claudia Yaneth Rojas Arias – perito homólogo – cuando señaló la existencia de un himen anular íntegro no elástico y concluyendo que los hallazgos descartan penetración con pene u otro objeto similar; aunado a ello, acudiendo a supuestos al referir que posiblemente, la penetración fue únicamente con el glande o con la práctica de sexo oral, aseveraciones que no encuentran soporte suasorio. Recapitulando, respecto al acceso carnal vía anal, se cuenta con la respuesta ofrecida por MCGB dirigida a negar la ocurrencia de tal evento – manifestación que no fue controvertida – y a la par, con la pericia sexológica en la que según la doctora Rojas Arias se encontró un ano de forma normal con hipotonía moderada, lo cual es sospechoso de penetración anal reiterada, pero que debe ser analizada con los demás elementos suasorios.....Corolario de lo hasta acá señalado, no emerge incertidumbre alguna respecto a que los testimonios de cargo dan cuenta de la materialidad y responsabilidad penal del encartado, respecto el punible de actos sexuales con menor de 14 años agravado, esto por cuanto la propia	109	2018	15	2	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	LUIS EDUARDO PIEDRAHITA PEÑA.	VER DECISIÓN
---	--	---	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	-------------------------------	------------------------------

ACCESO ABUSIVO	CARNAL	SE INADMITE LA DEMANDA DE REVISIÓN PUES EL SOLICITANTE CARECE DE ACREDITACIÓN DEL DERECHO DE POSTULACIÓN, AUNADO A QUE NO ALLEGA LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, NO DELIMITÓ LA CAUSAL DE REVISIÓN INVOCADA Y NO IDENTIFICÓ EL DESPACHO JUDICIAL, QUE EMITIÓ LA SENTENCIA	"Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta Colegiatura, desde este punto conviene precisar la obligación de inadmitir la demanda conforme se procederá a explicar. Inicialmente, deviene evidente la falta de acreditación del derecho de postulación para radicar la acción de revisión por cuanto, como se indicó, esta debe ser instaurada por un profesional del derecho o, directamente por el sentenciado, si se es abogado en ejercicio, situación que no se presenta en el asunto en ciernes. Súmese a lo antes señalado, tampoco se da cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 194 de la Ley 906 de 2004, en tanto la admisión de la demanda de revisión implica el cumplimiento de unos requisitos básicos, siendo uno de ellos la constancia efectiva de ejecutoria del fallo de primera instancia, prueba de la cual adolece el requerimiento presentado. Igualmente, el escrito carece de la delimitación de la causal frente a la cual se pretende la revisión del fallo condenatorio y, además, ni siquiera se identificó el Despacho judicial que tramitó la actuación procesal cuya revisión se demanda. Bajo tal orden de ideas y conforme lo descrito en el artículo 195 de la Ley 906 de 2004, la determinación que en derecho corresponde adoptar es la de inadmitir de plano la demanda de revisión promovida por JAIRO QUEZADA, de forma directa."	1441	2009	15	2	2024	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	JAIRO QUEZADA.	VER DECISIÓN
----------------	--------	---	--	------	------	----	---	------	------	--------------------------	----------------	------------------------------

<p>ABUSO DE CONFICIONES INFERIORIDAD</p>	<p>DE SE CONFIRMA EL AUTO DE QUE NIEGA RECONOCIMIENTO COMO VÍCTIMA DE LA SEÑORA MUÑOZ GÓMEZ, FUNDAMENTADA EN UNA PRESUNTA PROMESA DE COMPRAVENTA ENTRE ELLA Y LA ACUSADA, POR CUANTO LA MISMA NO FUE DEMOSTRADA NI ACREDITADA DURANTE EL PROCESO PENAL Y DADO QUE LA SIMPLE MENCIÓN DE LA PROMESA DE COMPRAVENTA SIN DEMOSTRAR EL DAÑO REAL DERIVADO DEL DELITO NO ES SUFICIENTE PARA SER RECONOCIDO COMO VÍCTIMA SEGÚN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY 906 DE 2004.</p>	<p>"En el caso examinado, se aclara que el contrato de promesa de compraventa a que hizo alusión el profesional del derecho en su solicitud, suscrito presuntamente entre su prohijada judicial y la señora Cecilia Castro de Dueñas, acusada, constituye un acto preparatorio para la celebración de un negocio jurídico de compraventa, mismo que debe cumplir con las formalidades establecidas por el Código Civil, según lo dispuesto en el artículo 16112. Entre estas formalidades, se destaca que la promesa de compraventa de inmuebles debe constar por escrito y contener un plazo o una condición que defina el momento de su celebración. Aspectos que no fueron alegados ni mucho menos acreditados por el letrado que elevó la solicitud. Recordemos que en el actual sistema de procesamiento criminal, rige el principio de carga dinámica de la prueba de manera restrictiva³, con las limitaciones inherentes que imponen los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo; es decir, la parte que esté en una mejor posición de demostrar un hecho, debe hacerlo, so pena de soportar las consecuencias de su inacción. Además de lo anterior, la simple mención a la celebración de una promesa de compraventa, sin demostrar cuál fue el daño real o potencial creado, derivado de la comisión del delito de abuso de condición de inferioridad, especialmente en relación con la señora Luz</p>	1634	2015	15	2	2024	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	CECILIA CASTRO DE DUEÑAS ELBERTO DUEÑAS CASTRO BETTY DUEÑAS CASTRO.	VER DECISIÓN
--	--	---	------	------	----	---	------	------	--------------------------	---	------------------------------

<p>HOMICIDIO CULPOSO</p>	<p>SE CONFIRMA EL AUTO QUE ADMITIÓ COMO PRUEBA DOCUMENTAL EL HISTORIAL CLÍNICO DEL FALLECIDO, DADO QUE LA DEFENSA, QUIEN SOLICITA SU EXCLUSIÓN, NO ESTÁ LEGITIMADA PARA CUESTIONAR LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA, YA QUE SON SUS FAMILIARES QUIENES TIENEN EL INTERÉS JURÍDICO EN PROTEGER SU INTIMIDAD.</p>	<p>"Esto conlleva a direccionar el examen de la Sala a que en materia de recursos, su estudio depende también de la legitimidad del sujeto procesal, esto es, del interés jurídico surgido del supuesto agravio causado por la decisión objeto de la impugnación, lo cual lleva a concluir que en el presente asunto la defensa no está legitimada para controvertir una decisión bajo el pretexto de que se pudo haber violentado un derecho a la víctima, cuyos causahabientes son los que ostentan un genuino interés en la resolución del caso, tornando innecesario exigir a la fiscalía la obligación de acudir ante el juez de control de garantías en preserva de la intimidad del occiso (o sus familiares), para recaudar durante la investigación un aparte de su historia clínica, cuando en realidad no se ha presentado ninguna controversia en ese sentido por parte de quienes efectivamente obran ahora en calidad de víctimas en las diligencias, quienes son los progenitores del fallecido, a quien en últimas pertenecían los documentos y le asistía la garantía a la intimidad respecto de su contenido. En esas condiciones, se confirmará la providencia confutada porque no es correcto asentir con la propuesta del censor, al no militar ninguna situación dentro del expediente que conduzca a concluir controversia respecto a una reclamación legítima relacionada con la trasgresión de derechos y que configure ilícitos los medios de prueba decretados y</p>	5995	2016	15	2	2024	AUTO	<p>JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN.</p>	<p>RAMIRO ANTONIO OSORIO ANAYA.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
------------------------------	---	---	------	------	----	---	------	------	---	-------------------------------------	-------------------------------------

<p>CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.</p>	<p>SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR UNO DE LOS CONDENADOS CONTRA LA SENTENCIA DE CONDENA, NO PROCEDE EL DESISTIMIENTO MANIFESTADO, POR NO HABER SIDO SUSTENTADO EN TIEMPO</p>	<p>"3.- El término para sustentar la apelación corrió del 18 al 24 de octubre de 2023 y solo la defensa de Carlos Hernán Díaz Amado sustentó la apelación1; en la misma calenda la agencia fiscal manifestó que no se pronunciaría como no recurrente, por lo cual se remitió el expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior de la ciudad2, sin pronunciarse previamente sobre la alzada propuesta por la defensa de Wilson Fabián Rangel Ballesteros. 4.- El artículo 179 A del Código de Procedimiento Penal - adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010 -, contempla que "Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición", sin que obre en el diligenciamiento pronunciamiento al respecto por parte del cognoscente, lo que da lugar a subsanar tal irregularidad en esta instancia, declarando desierta la apelación interpuesta por el defensor de Wilson Fabián Rangel Ballesteros, al no haber sido sustentada en el término legal. 5.- Ante lo manifestado recientemente por Wilson Fabián Rangel Ballesteros, en el sentido de desistir del recurso de apelación, resulta improcedente porque la alzada no se sustentó; al respecto, el artículo 179 F del C.P.P - adicionado por el artículo 97 de la Ley 1395 de 2010 - contempla que "Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida", prerrogativa que únicamente le</p>	<p>240</p>	<p>2023</p>	<p>15</p>	<p>2</p>	<p>2024</p>	<p>AUTO</p>	<p>JUAN CARLOS DIETTES LUNA.</p>	<p>WILSON FABIÁN RANGEL BALESTEROS.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	--	---	------------	-------------	-----------	----------	-------------	-------------	----------------------------------	---	-------------------------------------

PECULADO APROPIACIÓN OTROS	POR Y	SE INFUNDADO IMPEDIMENTO PLANTEADO JUEZ DE CONOCIMIENTO, DADO QUE SU PARTICIPACIÓN PREVIA EN EL CONTROL DE GARANTÍAS NO IMPLICÓ UNA APROXIMACIÓN SUFICIENTE A LOS ASPECTOS ESENCIALES DEL CASO QUE COMPROMETAN SU IMPARCIALIDAD. LA DECISIÓN DE SUSPENDER LA ACCIÓN PENAL HASTA DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO Y LA FALTA DE VALORACIONES PROBATORIAS O JUICIOS DE VALOR POR PARTE DEL FUNCIONARIO, CONFIRMAN LA VIABILIDAD DE SU CONTINUIDAD EN EL PROCESO.	DECLARA EL EL EL DE ENCUENTRA SUSPENDIDO HASTA DICIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, DE MANERA QUE NO HAY LUGAR A ASUMIR LA DIRECCIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL HASTA TANTO SEA PRECISO REANUDAR EL TRÁMITE ORDINARIO Y POR TANTO, CUALQUIER MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SE OFRECE PREMATURA DE CARA A VARIOS ESCENARIOS INCIERTOS, POR EJEMPLO QUE,, TRAS EL PASO DEL PLAZO FIJADO, , LA FISCALÍA DECIDA FINALMENTE RENUNCIAR A LA PERSECUCIÓN PENAL Y ELLO SEA AVALADO POR JUEZ DE GARANTÍAS O TAMBIÉN QUE SE PRESENTE UN CAMBIO DEL FUNCIONARIO COGNOSCENTE POR LA EVENTUAL POSESIÓN DE UNO EN PROPIEDAD. EN TODO CASO, TAL COMO LO SEÑALÓ CON ACIERTO EL JUEZ 13 PENAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD CUANDO RECHAZÓ EL IMPEDIMENTO, SU HOMÓLOGO NO REALIZÓ VALORACIÓN PROBATORIA ALGUNA, NI AFIRMACIONES QUE PERMITAN CONCLUIR QUE SU CRITERIO SE ENCUENTRA COMPROMETIDO EN UN SENTIDO U OTRO. MÁS BIEN, EN SU PRONUNCIAMIENTO SE LIMITÓ A RELACIONAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL CASO DE LA ESPECIE, ASÍ COMO TAMBIÉN CITÓ LA DECISIÓN ADOPTADA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2021 POR EL JUEZ 2ª HOMÓLOGO AMBULANTE, EN EL SENTIDO DE AVALAR LA APLICACIÓN ORIGINAL DEL	1036	2014	15	2	2024	AUTO	HAROLD GARZÓN (Despacho 06).	MANUEL PEÑA	JOSÉ IGNACIO ALVARADO MENESES.	VER DECISIÓN
----------------------------------	----------	---	---	------	------	----	---	------	------	------------------------------------	----------------	---	------------------------------

<p>FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.</p>	<p>SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN AL O HABER SIDO PRESENTADO LA DEMANDA CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY</p>	<p>"1.- El pasado 9 de noviembre la Colegiatura resolvió confirmar el fallo dictado el 26 de octubre de 2022 por el Juez Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual condenó a RAMIRO ANTONIO BLANCO ROPERO como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y le impuso la pena de 65 meses de prisión, inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por igual lapso y privación del derecho a la tenencia o porte de armas de fuego por un año. 2.- Del 4 al 11 de diciembre siguiente corrió el término de cinco (5) días consagrado en el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal – modificado por la el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 - para interponer el recurso extraordinario de casación, instaurado oportunamente por el defensor del procesado1. 3.- El 12 de diciembre pasado empezó a correr el término de 30 días hábiles para presentar la demanda; no obstante, no se allegó algún escrito y el 13 de febrero de 2024 ese lapso venció en silencio2, por lo cual resulta imperativo declarar desierto el citado recurso, acorde con lo dispuesto en el inciso final del precepto antes citado."</p>	7162	2018	16	2	2024	AUTO	<p>JUAN CARLOS DIETTES LUNA.</p>	<p>RAMIRO ANTONIO BLANCO ROPERO.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	--	---	------	------	----	---	------	------	----------------------------------	--------------------------------------	-------------------------------------

<p>INASISTENCIA ALIMENTARIA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DEMOSTRARSE LA CANCELACIÓN DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS POR PARTE DEL ACUSADO EN FAVOR DE SU HIJO EN UNA CANTIDAD SUPERIOR A LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA. A PESAR DE PAGOS INTERMITENTES, LA SUMA ABONADA CUBRIÓ COMPLETAMENTE LA DEUDA HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN Y POR LA FALTA DE PRUEBAS DETERMINANTES SOBRE LA SUSTRACCIÓN SIN JUSTA CAUSA DE SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA</p>	<p>"En consecuencia, se tiene que, tal y como lo dedujo la juzgadora de primera instancia, de las pruebas obrantes en la foliatura, se tiene que DONADO JIMÉNEZ ha cancelado las cuotas alimentarias en favor de su menor hijo A. Donado Hernández, al pagar la suma de \$9.638.690, pues dicha cuantía es superior a los \$8.256.392 como totalidad de la obligación que se fijó desde marzo de 2018 hasta febrero de 2021, fecha en la que se corrió traslado del escrito de acusación, de ahí que, refulge en acierto la sentencia que se ataca por parte del ente fiscal, el cual, no aportó prueba determinante para entender que el acusado a pesar de contar con la capacidad económica, que se insiste, se demostró plenamente, se sustrajo de su deber alimentario, el cual, a pesar de haberse cumplido de manera intermitente al hacerse pagos en fechas poco consecutivas, los mismos, corresponden a la totalidad de la deuda que se debía cancelar con ocasión a su deber como padre y progenitor de un menor de edad. Así las cosas, resultará consecuente afirmar que en el presente asunto no es posible fundar un conocimiento más allá de toda duda según el presupuesto normativo del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, sobre la sustracción del procesado sin justa causa en relación con los alimentos a favor del menor A. Donado Hernández durante el tiempo en que el procesado no cumplió con su obligación alimentaria, esto es, de marzo</p>	<p>4204</p>	<p>2020</p>	<p>12</p>	<p>2</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.</p>	<p>WILDER ANTONIO DONADO JIMÉNEZ</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---------------------------------	---	--	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	-------------------------------------	--------------------------------------	-------------------------------------

HURTO CALIFICADO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENACIÓN, YA QUE LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA SE AJUSTÓ A LA LEGISLACIÓN PROCEDIMENTAL PENAL Y A LA JURISPRUDENCIA RELEVANTE, CONSIDERANDO FACTORES COMO LA GRAVEDAD DEL DELITO, CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES, DESCUENTOS POR ACEPTACIÓN DE CARGOS Y EL TIEMPO TRANSCURRIDO HASTA LA REPARACIÓN A LA VÍCTIMA, NO PROCEDE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, YA QUE NO SE PROBÓ QUE EL PROCESADO SEA PADRE CABEZA DE FAMILIA Y NO OBSTANTE SE PRESENTARON DOCUMENTOS, NO SE DEMOSTRÓ SU RESPONSABILIDAD PERMANENTE SOBRE	LA "En ese sentido, la penalidad impuesta como consecuencia de la aceptación de cargos se ajusta a la legalidad y los parámetros señalados por la jurisprudencia, pues a la pena individualizada se le descontó 1/6 parte y un 50% por indemnización integral a la víctima -art. 269 del C.P.- porcentaje que se ajusta al establecido en esa normatividad y el cual fue debidamente motivado, tuvo en cuenta el momento procesal y atendió al espacio que transcurrió entre los hechos materia de juzgamiento y el momento en que ello se produjo, que como fue lejano no permitió acceder al máximo dispuesto, como desatinadamente lo pregona el censor, desconociendo no solo la realidad procesal sino la sentencia misma en cuyo contenido se plasma in extenso tales consideraciones.....En el caso de trato, no se probó la calidad de padre cabeza de familia, en primer lugar, porque la niña A.S. Barajas Ayala cuenta con el apoyo de su progenitora Diana Milena Ayala Lozada y de su abuela, independientemente de las circunstancias en que se encuentra la mamá de la menor, cuya obligación no puede desconocer, máxime cuando el papá no previó que con la comisión del ilícito podría ser afectado en su libertad. En segundo lugar, porque a pesar de que la ascendiente de esta menor tenga unas condiciones laborales difíciles, lo cierto es que ella también puede velar por su cuidado, manutención y protección, ante el	4565	2021	20	2	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	JUAN CARLOS BARAJAS PÉREZ.	VER DECISIÓN
------------------	--	--	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	----------------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS</p>	<p>SE DENIEGA EL RECURSO DE QUEJA, EL RECURSO DE APELACIÓN FUE PRESENTADO FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO Y POR LO TANTO FUE CORRECTAMENTE DENEGADO POR EL JUEZ DE INSTANCIA.</p>	<p>"Como se llegó la fecha indicada por el cognoscente y las partes no concurrieron al juzgado al traslado de la sentencia, la secretaria del despacho remitió la decisión a los correos electrónicos de las partes e intervinientes el mismo 25 de enero de 2024, fecha en la que se surtió la notificación de la misma, contándose desde el día hábil siguiente el término para interponer el recurso de apelación, esto es, del 26 de enero al 1° de febrero de 2024, como acertadamente lo determinó el juez de instancia. Al respecto, el artículo 545 de la Ley 906 de 2004, antes transcrito, reguló de manera específica la forma de notificación de la sentencia, la cual se surte con el traslado en la sede judicial y no como lo pretende el apoderado de víctimas, bajo los términos de la Ley 2213 de 2022. Por consiguiente, una vez convocadas las partes e intervinientes al correspondiente traslado de la sentencia, como acertadamente lo realizó el juez de instancia el 12 de diciembre de 2023, es deber de las partes comparecer oportunamente para recibir el traslado de la sentencia, pues de no hacerlo, la misma se entiende notificada ese mismo día, a menos que se aporte justificación por fuerza mayor o caso fortuito, lo que en las presentes no se alegó. Así mismo, frente a la aplicación de la Ley 2213 de 2022, en los procesos penales adelantados por el procedimiento especial abreviado, en una de las salas de decisión de</p>	1194	2016	20	2	2024	AUTO	<p>JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN.</p>	<p>GUSTAVO BAYONA REY.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
-------------------------------------	---	--	------	------	----	---	------	------	---	----------------------------	-------------------------------------

<p>HOMICIDIO AGRAVADO OTROS</p>	<p>SE PRORROGA EL TÉRMINO PARA SUSTENTAR LA DEMANDA DE CASACIÓN POR TRECE DÍAS, ANTE LA DESIGNACIÓN DE NUEVO DEFENSOR Y EN ARAS A LA PROTECCIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO.</p>	<p>"En el caso que ocupa la atención de la Sala pública cuando ya habían transcurrido 13 días del término para presentar la demanda de casación, de manera que éste sólo cuenta con 17 días hábiles para elaborarla, lo que, tal como lo plantea en su solicitud, se constituye en una afrenta para el derecho de defensa y debido proceso de su representado. Así, es claro que la petición fue presentada oportunamente por quien se encuentra legitimado para hacerlo y está debidamente justificada, razón por la cual se accederá a lo solicitado. En consecuencia, se prorrogará término para sustentar la demanda de casación, por trece días hábiles contados a partir del vencimiento del término inicial legalmente previsto. Por Secretaría, deberá tenerse en cuenta lo aquí decidido para contabilizar el término para la presentación de la demanda de casación interpuesta contra la sentencia aprobada el pasado 14 de diciembre, mediante la cual se resolvió la alzada propuesta contra el fallo proferido en primera instancia dentro del presente proceso, seguido contra Sergio Andrés Barrero Santos."</p>	32	2014	22	2	2024	AUTO	<p>PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.</p>	<p>SERGIO ANDRÉS BARRERO SANTOS</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---------------------------------	---	--	----	------	----	---	------	------	-------------------------------------	-------------------------------------	-------------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENAL DETERMINARSE QUE LOS ACTOS DE MALTRATO DEL ACUSADO LESIONARON SUFICIENTEMENTE EL BIEN JURÍDICO TUTELADO SEGÚN EL ANÁLISIS JURÍDICO, LA CONDUCTA DEL ACUSADO CAUSA UN DAÑO TRASCENDENTE AL BIEN JURÍDICO DE LA UNIDAD FAMILIAR, VIOLANDO LA DIGNIDAD Y EL RESPETO MUTUO ENTRE LAS PARTES, AUNADO A LO CUAL EL ACUSADO EJERCIÓ UN CONTROL DOMINANTE SOBRE SU PAREJA, JUSTIFICANDO SUS ACCIONES VIOLENTAS CON SUPUESTAS RAZONES DE INFIDELIDAD. ESTE CONTEXTO DE DOMINACIÓN Y CONTROL CONSTITUYE UN CLARO CASO DE VIOLENCIA DE GÉNERO,</p>	<p>"Así las cosas, vistos y analizados en conjunto los testimoniales practicados en juicio oral, para esta Sala, es claro que la violencia física, verbal y psicológica ejecutada por el acusado JOSÉ LUIS CARREÑO PINZÓN, sí tuvo la trascendencia para lesionar el bien jurídico tutelado. En efecto, se demostró conforme fue objeto de acusación, a través de la prueba testimonial vertida en el debate oral, que las agresiones verbales cometidas por el procesado hacia su pareja eran de forma sistemática, presentándose en una o dos oportunidades cada semana, y particularmente que en dos eventos en los años 2018 y 2019, el maltrato verbal trascendió al plano físico atacándola con puntapiés, codazos y un puño. Entonces, es claro que el acusado no solo dentro del lugar de convivencia y en presencia de los miembros del núcleo familiar, sino en espacio público, agredió a la denunciante, con lo cual no solo socavó su dignidad como mujer, sino que transgredió el respeto recíproco que debe existir entre la pareja, sobre todo, en el ejemplo que como progenitores deben transmitir a sus descendientes, una de ellas menor de edad. Resáltese, es la hija de los implicados quien soporta ese comportamiento agresivo de su progenitor cuando consumía licor, dando cuenta que este iba dirigido no solo a su madre sino hacía sus descendientes, y que se ha generado en ellas, sentimientos de angustia, y rabia,</p>	<p>5988</p>	<p>2018</p>	<p>22</p>	<p>2</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.</p>	<p>JOSÉ LUIS CARREÑO PINZÓN.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--------------------------------	---	---	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	---------------------------------	----------------------------------	-------------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, DADO QUE CONFORME A LA MODIFICACIÓN NORMATIVA INTRODUCIDA CON EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 1959 DE 2019 SE AMPLIÓ EL MARCO DE PROTECCIÓN DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. EL DELITO SE CONFIGURA INCLUSO SI LOS IMPLICADOS YA NO CONVIVEN BAJO EL MISMO TECHO, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN UN HIJO EN COMÚN, COMO EN EL CASO POR EL QUE SE PROCEDE. SE CONSIDERA CREÍBLE EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA Y SE DESCARTA LA VERSIÓN DEL ACUSADO, QUE CARECE DE COHERENCIA Y APOYO PROBATORIO,</p>	<p>"Así las cosas, vistos y analizados en conjunto los testimoniales practicados, para esta Sala, la declaración de la perjudicada, en el mismo sentido que la primera instancia, merece plena credibilidad, y de esta se deduce la responsabilidad penal del acusado. Sobre el particular, es preciso recordar en primer término, que al valorar la prueba testimonial el juzgador debe considerar además de lo dispuesto en el artículo 404 del C.P.P8, la fiabilidad del testigo, seguida entre otros por parámetros de ausencia de interés para mentir, las condiciones subjetivas, físicas y mentales del declarante para recordar lo percibido, la posibilidad de haber percibido, la coherencia de su discurso, la correspondencia con otros datos objetivos comprobables, la verificación de los asertos con distintos elementos de prueba y la intención en la comparecencia procesal. Justamente, acogiendo en un todo estos parámetros, es que esta Sala arrima a la conclusión anunciada, en punto de la credibilidad que le merece la denunciante Yulieth Martínez. En efecto, se observó un testimonio claro, espontáneo, detallado y coherente de la querellante sobre los actos de violencia física el día en ciernes, denotando afectación emocional por los hechos, aspecto corroborado con lo expuesto por la deponente Ingrid Carolain Pérez, y con unas lesiones físicas advertidas no solo por la profesional del INML que dictaminó una</p>	<p>3629</p>	<p>2022</p>	<p>22</p>	<p>2</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.</p>	<p>JHON JAIRO GIRALDO CAMERO.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--------------------------------	--	--	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	---------------------------------	-----------------------------------	-------------------------------------

<p>OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL NO HABERSE DEMOSTRADO LA AFECTACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA DEL ACUSADO. SE LE INFORMÓ CLARAMENTE DE LOS CARGOS IMPUTADOS Y SE LE BRINDÓ LA OPORTUNIDAD DE RESPONDER. NO HUBO OMISIÓN POR PARTE DE LOS DEFENSORES EN LOCALIZAR AL ACUSADO, QUIEN PROPORCIONÓ SU DIRECCIÓN, PERO NO COMPARECIÓ A LAS CITACIONES. LA FALTA DE SOLICITUD DE DESCUENTOS EN NÓMINA COMO PRUEBA SOBREVINIENTE NO AFECTÓ SU DEFENSA, YA QUE NO SE DEMOSTRÓ SU RELEVANCIA CON RESPECTO A LA DEUDA IMPUTADA POR</p>	<p>"Detállese, el apelante se limitó en exponer una falta en la labor defensiva, pero tan siquiera refirió someramente cuántos descuentos se hicieron y si los mismos iban dirigidos a la DIAN producto de un acuerdo de pago relacionado con los hechos acá juzgados. En síntesis de lo hasta acá señalado, es claro para la Colegiatura que no existió afectación a las garantías fundamentales de GERMÁN ALBERTO CALDERÓN RAMÍREZ por ausencia de defensa técnica, sino que los alegatos consignados en el recurso vertical son meras apreciaciones alejadas de lo realmente ocurrido en el decurso procesal; consecuente, la determinación que en derecho corresponde es la de negar la nulidad solicitada. Finalmente, dígase que la determinación condenatoria encuentra correspondencia con la práctica suasoria, ello por cuanto, con la declaración de Nubia Stella Daza Gómez, empleada de la DIAN y la prueba documental incorporada por su intermedio, se probó que GERMÁN ALBERTO fungía como representante legal de la Comercializadora SIMMENTAL LTDA, para el periodo 10 del año 2010 realizó retención en la fuente por valor de \$11.032.000 y que transcurrido el plazo de Ley y mediando un oficio persuasivo, no realizó el pago correspondiente, a su vez, tampoco realizó la cancelación de tal emolumento ni de los intereses moratorios generados."</p>	<p>2169</p>	<p>2016</p>	<p>22</p>	<p>2</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.</p>	<p>GERMÁN ALBERTO CALDERÓN RAMÍREZ.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	---	--	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	---------------------------------	---	-------------------------------------

ACCESO VIOLENTO	CARNAL	SE INADMITE LA DEMANDA DE REVISIÓN PUES EL SOLICITANTE CARECE DE ACREDITACIÓN DEL DERECHO DE POSTULACIÓN, AUNADO A QUE NO ALLEGA LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, NO DELIMITÓ LA CAUSAL DE REVISIÓN INVOCADA Y NO INDICÓ LOS DATOS MÍNIMOS DE LA CRITICADA SENTENCIA.	"Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta Colegiatura, desde este punto conviene precisar la obligación de inadmitir la demanda conforme se procederá a explicar. Inicialmente, deviene evidente la falta de acreditación del derecho de postulación para radicar la acción de revisión por cuanto, como se indicó, esta debe ser instaurada por un profesional del derecho o, directamente por el sentenciado, si se es abogado en ejercicio, situación que no se presenta en el asunto en ciernes. Súmese a lo antes señalado, tampoco se da cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 194 de la Ley 906 de 2004, en tanto la admisión de la demanda de revisión implica el cumplimiento de unos requisitos básicos, siendo uno de ellos la constancia efectiva de ejecutoria del fallo de primera instancia, prueba de la cual adolece el requerimiento presentado. Igualmente, el escrito carece de la delimitación de la causal frente a la cual se pretende la revisión del fallo condenatorio y, además, ni siquiera se identificó el delito que motivó la actuación o los datos mínimos de la criticada sentencia. Es más, de la solicitud deprecada por SEGOVIA ARIAS – declaratoria de nulidad – es claro para la Sala de Decisión Penal que se pretende generar una nueva controversia en una instancia procesal no habilitada."	1303	2008	22	2	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	LUIS SEGOVIA ARIAS.	VER DECISIÓN
--------------------	--------	---	---	------	------	----	---	------	-----------	-----------------------------	------------------------	------------------------------

HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTRO	SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN AL NO HABER SIDO PRESENTADO LA DEMANDA CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO DE LA PRÓRROGA ESTABLECIDA PARA TAL EFECTO	"El artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 establece: "Artículo 183. Oportunidad. El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos. Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición". En el presente caso, el término para sustentar la demanda de casación, con la prórroga dispuesta, de acuerdo con constancia secretarial adiada el nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), venció el dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 pm y, como no se presentó por parte del apoderado de JURLEBINSON JAVIER PAEZ PINZON, la consecuencia es la declaratoria de desierto del recurso, de conformidad con la norma mencionada."	10447	2017	22	2	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	JURLEBINSON PAEZ PINZÓN	VER DECISIÓN
--	--	---	-------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	-------------------------	------------------------------

FEMINICIDIO GRADO TENTATIVA ACCESO VIOLENTO AGRAVADO	EN DE Y CARNAL	SE DECLARA EL PROCEDENTE RECURSO DE QUEJA, PUES BAJO PRECEPTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES, HA DE CONSIDERARSE COMO RADICADOS OPORTUNAMENTE, LOS MEMORIALES REMITIDOS ANTES DEL CIERRE DEL DESPACHO JUDICIAL, QUE EN CONCRETO PARA LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, ES A LAS 4:30 PM, HORA EN LA QUE FINALIZA LA JORNADA LABORAL.	"Así mismo, de conformidad con el Acuerdo No. 2306 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, artículo primero: "A partir del día primero (1º) de marzo de dos mil cuatro (2004), en los despachos judiciales de Bucaramanga, incluyendo el Consejo Seccional de Judicatura, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y su área metropolitana, que comprende los municipios de Floridablanca, Piedecuesta, Girón y Barrancabermeja, se laborará de lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., con horario de atención al público de 8:00 a.m. a 4:00 p.m" Bajo los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, ha de considerarse como radicados oportunamente, los memoriales remitidos antes del cierre del despacho judicial, que en concreto para la ciudad de Bucaramanga, es a las 4:30 pm, hora en la que finaliza la jornada laboral. En ese sentido, si bien el recurrente postuló como reparo a la decisión de primer grado, una prevalencia a la formalidad frente al derecho sustancial, en realidad se advierte una omisión de las normas procedimentales y desconocimiento del precedente jurisprudencial. Y es que, en el evento de admitir el criterio del juez de primera instancia, el cual limita la sustentación de la alzada al horario de atención al público, debió valorar, ponderadamente, la extemporaneidad de tan solo 27 minutos	59560	2022	22	2	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ REY y JOHAN SEBASTIÁN ORTIZ CADENA	VER DECISIÓN
---	-------------------------	---	---	-------	------	----	---	------	-----------	-----------------------------	--	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES, SECUESTRO SIMPLE y CALIFICADO Y AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD.</p>	<p>SE REVOCÓ EL AUTO QUE NIEGA LA PETICIÓN DE CONEXIDAD. LOS HECHOS EN AMBOS PROCESOS DEMUESTRAN UN MODUS OPERANDI DELICTIVO SIMILAR, INCLUYENDO EL USO DE UN TAXI CON PLACAS TERMINADAS EN "948", AMENAZAS CON ARMAS BLANCAS Y ROBO DE PERTENENCIAS. ESTA CONEXIÓN FACILITA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EVITA LA DUPLICACIÓN DE ESFUERZOS Y FALLOS CONTRADICTORIOS. EL PRINCIPIO DE UNIDAD PROCESAL PERMITE JUZGAR CONJUNTAMENTE DELITOS CONEXOS, RESPETANDO LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.</p>	<p>"Adicionalmente, resulta indudable que las circunstancias en que se desarrollaron los anteriores punibles y las que motivan la presente controversia, presentan homogeneidad en el obrar delictivo, toda vez que los ejecutores contaban con un taxi -cuyas placas terminaban en "948" -, subían a la(s) víctima(s), la(s) amenazaba(n) con arma blanca y procedían a despojarla(s) de sus pertenencias, para luego dejarla(s) en distintos lugares de la ciudad, lo cual implica que el debate probatorio girará en torno a similares conductas delictivas. 4.- Aunque en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga la actuación va en un estadio procesal más avanzado - inicio de la audiencia preparatoria -, mientras que en el radicado 68001-6000-000-2022-00392-00 todavía no se ha formulado la acusación , al ordenarse la conexidad deben la agencia fiscal y el referido juez especializado tener en cuenta tal situación, para ajustar el trámite procesal, en particular, la acusación, cobijando todos los hechos jurídicamente relevantes a reprochar, tal como lo ha decantado el máximo Tribunal en el campo penal, al discurrir que "...En primer término, debe señalarse que, en efecto, no existe una norma en la ley 906 de 2004, que precise cómo debe adelantarse el procedimiento en caso de aceptarse en juicio la conexidad procesal reclamada por la Fiscalía o la defensa, a no ser aquella que define el</p>	2	2022	23	2	2024	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	MARCO GIOVANNY HERNÁNDEZ DELGADO y MIGUEL ANGEL PRADA ORTEGA.	VER DECISIÓN
---	---	--	---	------	----	---	------	------	---------------------------	---	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA</p>	<p>CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA ANTE LAS ACREDITADAS AGRESIONES FÍSICAS Y VERBALES POR PARTE DEL ACUSADO HACIA SU ESPOSA E HIJA, TIPIFICANDO LA CONDUCTA ENROSTRADA Y AUNQUE LA DEFENSA ALEGA FALTA DE UNIDAD FAMILIAR, SE EVIDENCIA Y CONVIVENCIA Y PROYECTO DE VIDA COMÚN, DESTACANDO LA CONDUCTA VIOLENTA DEL PROCESADO, QUIEN UTILIZÓ GOLPES Y PALABRAS OFENSIVAS CONTRA SU ESPOSA Y DESCENDIENTE. ESTE PATRÓN DE VIOLENCIA, QUE PERMEÓ UN LARGO PERÍODO, AFECTÓ EMOCIONALMENTE A LAS VÍCTIMAS, DEMOSTRANDO UNA DINÁMICA DE DESIGUALDAD DE</p>	<p>"Así pues, María Eugenia Cuy Hernández fue coherente al afirmar los aspectos característicos de la relación que existía entre el procesado y ella, y referenciar que éste era su compañero permanente, con quien cohabitaba en la residencia donde llegaron a su ayuda funcionarios de la Policía Nacional, relación que únicamente culminó como consecuencia de las agresiones físicas y verbales que éste le profirió en el año 2016, data en la que evitó permitir continuaran las agresiones que caracterizaron su relación, siendo evidente la afectación emocional tanto de Cuy Hernández como de Zuleyma Mora Hernández, quienes a lo largo de su interrogatorio mostraron actos de congoja y llanto permanente cuando rememoran la violencia de la que fueron víctimas por parte del procesado. Así, puede afirmarse que entre María Eugenia Cuy Hernández, Zuleyma Mora Cuy y RENZO MORA NARANJO concretamente, existía un núcleo familiar o un proyecto en común que los mantenía integrado; de ahí que, a pesar que la defensa afirma que María Eugenia Cuy Hernández, también ejercía actos de violencia en contra de su prohijado, nótese que, las atestantes aclaran que con posterioridad a los hechos, decidieron ejercer actos de defensa respecto de los constantes maltratos, tanto así que incluso, Mora Cuy, abandonó su casa en el año 2021, a fin de evitar las constantes agresiones del acusado en su contra."</p>	<p>1779</p>	<p>2014</p>	<p>27</p>	<p>2</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.</p>	<p>RENZO MORA NARANJO.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	--	--	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	-------------------------------------	----------------------------	-------------------------------------

ABUSO DE CONFIANZA	SE DECRETA LA PRECLUSIÓN DEL JUZGAMIENTO Y LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN A FAVOR DEL ACUSADO, AL HABER TRANSCURRIDO MÁS DE TRES AÑOS, DESDE EL TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN, SIN QUE SE HUBIERE TOMADO UNA DECISIÓN DE FONDO AL RESPECTO, CONFORME LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1826 DE 2017 ADICIONÓ EL CANON 536 A LA LEY 906 DE 2004 Y EN EL PARÁGRAFO 1º.	"4.- El artículo 83 de la Ley 599 de 2000 establece que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a 5 años, ni excederá de 20, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes, a saber, 30 años para los punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado, entre otros. A su vez, el artículo 13 de la Ley 1826 de 2017 adicionó el canon 536 a la Ley 906 de 2004 y en el parágrafo 1º dispone que en el procedimiento abreviado la prescripción de la acción penal se interrumpe con el traslado del escrito de acusación y empieza a correr de nuevo por un lapso igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del estatuto represor, sin que pueda ser inferior a tres (3) años. Por consiguiente, si el 10 de julio de 2019 la agencia fiscal dio traslado al escrito de acusación, la pena máxima en el tipo penal para el punible de abuso de confianza es 72 meses y la mitad 36 meses, en el presente evento operó la prescripción de la acción penal el 10 de julio de 2022."	3820	2014	27	2	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	PAOLA ANDREA RUEDA RUIZ	VER DECISIÓN
--------------------	---	---	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------	-------------------------	------------------------------

<p>ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO Y HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES</p>	<p>LA SALA SE ABSTIENE DE RESOLVER SOBRE LA COMPETENCIA DEBIDO A LA FALTA DE CITACIÓN ADECUADA A LA VÍCTIMA EN LA AUDIENCIA, LO CUAL AFECTA EL DEBIDO PROCESO Y LA PARTICIPACIÓN DE TODAS LAS PARTES INTERVINIENTES. ADEMÁS, NO HAY UNA VERDADERA CONTROVERSIA SOBRE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, YA QUE EL DELEGADO DE LA FISCALÍA NO SE OPUSO Y SE COMPROMETIÓ A ACATAR LA ORDEN DEL JUEZ. POR LO TANTO, LA SALA ORDENA DEVOLVER EL CASO AL JUZGADO CORRESPONDIENTE PARA QUE DECIDA SOBRE EL ASUNTO Y PERMITA UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO SI ES NECESARIO.</p>	<p>"De esta manera, era necesario que, en primer lugar, se convocara a todas las partes e intervinientes en debida forma a la audiencia y al instalarse la misma, se habilitara la posibilidad que la víctima, como interviniente, exponga los planteamientos que considere pertinentes durante el desarrollo de la diligencia. La falta de comparecencia de la víctima por indebida citación, tal como se evidencia, puede ser motivo de invalidación de lo actuado, pues representa una clara vulneración de las garantías fundamentales que le asiste, al punto que en un evento dado se le cercenaría la posibilidad de impugnar o controvertir cualquier decisión que consideren adversa, incluso lo relativo a una manifestación de incompetencia. Por otro lado, se observa que en el asunto concreto en realidad no hay todavía una verdadera controversia o debate sobre la autoridad judicial competente para resolver la solicitud incoada, pues, el delegado de la fiscalía no manifestó ninguna oposición, sino que refirió que acataría la orden del juez e incluso precisó que, en caso de que la actuación penal fuera remitida a los jueces penales del circuito de Bucaramanga, elevaría los cuestionamientos pertinentes ante la autoridad judicial respectiva, lo que obliga a la corporación a abstenerse de resolver el asunto de fondo, toda vez que, en esos eventos, corresponde primero enviar la actuación al funcionario que se considera es</p>	12075	2015	27	2	2024	SENTENCIA	<p>HAROLD GARZÓN (Despacho 06).</p> <p>MANUEL PEÑA</p>	<p>GUILLERMO ENRIQUE OROZCO GUTIÉRREZ.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	---	--	-------	------	----	---	------	-----------	--	--	-------------------------------------

<p>FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES -MODALIDAD ALMACENAR- EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, NO PROCEDIENDO LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA PUES, AUNQUE SE ARGUMENTÓ QUE SU PROGENITORA DEPENDE ECONÓMICAMENTE DEL CONDENADO, DEBIDO A SU ESTADO DE SALUD, NO SE DEMOSTRÓ PLENAMENTE QUE MENESES CARREÑO, TENGA LA RESPONSABILIDAD PERMANENTE DE CUIDAR Y MANTENER A SU MADRE, ANTE LA AUSENCIA TOTAL O PARCIAL DE MIEMBROS DE SU FAMILIA. ADEMÁS, LAS CONDICIONES DE SALUD DE LA MADRE, AUNQUE GRAVES, NO SON INCAPACITANTES AL PUNTO DE IMPEDIRLE TRABAJAR</p>	<p>"Al margen de lo señalado, como con acierto argumentara la juez a quo, no obra prueba alguna que dé cuenta de la ausencia total o parcial de miembros de la familia que, en virtud del principio de solidaridad⁵, propio del Estado de Derecho, le permita a la señora Paola Andrea sobrellevar su vida, garantizar su mínimo vital y sostener un modo de vida digno acorde con sus aspiraciones personales, lo que resultaba imperativo para la defensa si buscaba que se accediera de manera favorable a su ruego. Entonces, la calidad de jefe de hogar que se le quiere endilgar al señor Meneses Carreño no está plenamente demostrada, en primer lugar, por la razón atrás anotada; en segundo lugar, porque la falta de una oportunidad laboral escudada en la condición de salud de la progenitora del sentenciado no es una razón suficiente para éste pueda sobrellevar el tratamiento penitenciario y el proceso de resocialización que exige su comportamiento antijurídico, principalmente porque los problemas de salud de la señora Carreño pueden ser tratados, son llevaderos y no tienen la suficiencia para decir con certeza que le impiden trabajar al punto de ser incapacitante. Asimismo, las patologías descritas tienen tratamientos que se garantizan bajo el régimen subsidiado de salud según afiliación al SISBEN aportada por la defensa, sin perjuicio de algún subsidio del que pueda ser beneficiaria por parte del</p>	1602	11	28	2	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ	IVÁN ENRIQUE MENESES CARREÑO.	VER DECISIÓN
---	--	---	------	----	----	---	------	-----------	-------------------------	-------------------------------	------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO</p>	<p>SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA LA NULIDAD, PUES LA VULNERACIÓN DE LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES NO SE DEMOSTRÓ EN LA DILIGENCIA DE ACEPTACIÓN DE CARGOS, PUES LOS PROCESADOS NO MANIFESTARON INCONFORMIDAD CON SU REPRESENTACIÓN LEGAL, NO HUBO INACTIVIDAD POR PARTE DE SU DEFENSOR Y SE LES DIO LA OPORTUNIDAD DE MANIFESTAR SU VOLUNTAD LIBRE Y CONSCIENTE DE ACEPTARLOS, ADEMÁS DE QUE LA DISPARIDAD DE CRITERIOS ENTRE EL RECURRENTE Y SU ANTECESOR NO IMPLICA UNA VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA.</p>	<p>"Seguidamente, los encartados manifestaron que sí se allanaban a los cargos, luego que el funcionario judicial, de manera clara, completa y reiterada les cuestionara si su manifestación en efecto era libre, consciente y voluntaria. Así las cosas, encuentra la Sala que se respetó y garantizó el derecho de defensa de JESSUAR SEBASTIÁN OROZCO FIGUEROA y ELKIN GIOVANNY GARCIA VARGAS, por cuanto, si bien en la diligencia del 29 de marzo de 2023, uno de los encartados manifestó que requerían a otro abogado, no expuso si existía una inconformidad en la representación que este venía efectuando; por el contrario, se observa que el nuevo profesional del derecho fue designado por ellos mismos para las audiencias preliminares, en las cuales se resalta fueron asistidos en debida forma. Dicho lo anterior, cabe reiterar que para afirmar que ocurrió una afectación al derecho de defensa, debe advertirse una absoluta inactividad por parte del defensor, que implique un abandono de este, y que no basta la convicción del apoderado posterior en punto que pudo ejercer una representación mejor, pues las estrategias defensivas varían de acuerdo con cada abogado y sus diferencias no tienen la trascendencia para retrotraer la actuación. En ese sentido, la manifestación en audiencia del procesado, respecto a querer ser representado por el abogado que el mismo</p>	<p>909</p>	<p>2023</p>	<p>29</p>	<p>2</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ</p>	<p>JESSUAR SEBASTIÁN OROZCO FIGUEROA Y ELKIN GIOVANNY GARCÍA VARGAS</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
------------------------------------	--	--	------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	--------------------------------	---	-------------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES DOLOSAS</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, LA SALA CONCLUYE QUE NO SE DEMOSTRÓ DE MANERA SUFICIENTE LA PRESUNTA NULIDAD SE BASABA EN LA SUPUESTA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA POR NO HABERSE REALIZADO UNA TEORÍA DEL CASO POR PARTE DE LA DEFENSA Y QUE NO SE HABÍA CONTRAINTERROGADO A CIERTOS TESTIGOS DE CARGO, DADO QUE LAS CRÍTICAS PRESENTADAS NO IDENTIFICARON DE MANERA SUFICIENTE ACTUACIONES ERRÓNEAS QUE PUDIERAN INVALIDAR EL PROCESO.</p>	<p>"Siendo así, tales narrativas en modo alguno podrían ayudar a la corroboración de la circunstancia de ausencia de responsabilidad alegada en el juicio oral y ahora extrañada por el recurrente. Más aún, destáquese que del propio testimonio ofrecido por AMINTA GRIMALDOS MORENO se entiende que si bien se presentó una discusión entre ella y Gamboa Villamizar, esta última no poseía arma blanca o elemento cortopunzante y por lo cual, se coincide con lo señalado por el A quo en punto a la desproporcionalidad en la agresión y la no existencia de los presupuestos para la legítima defensa. Consecuente de lo hasta acá expuesto, es que se concluye que el apelante, lejos de demostrar con suficiencia alguna actuación errónea por parte de sus antecesores, con la idoneidad suficiente para quebrantar las garantías fundamentales de defensa y debido proceso de GRIMALDOS MORENO, basó su argumentación en apreciaciones subjetivas del cómo él hubiera llevado el juicio oral y las preguntas que eventualmente realizaría; dicho en otras palabras y como se anticipó, sus críticas son una mera disparidad en criterios que no pueden generar la invalidación del sub examine. Finalmente, resta decir que los testigos de cargo dieron cuenta de la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal de la encartada, ya que Leydi Andrea y Esperanza mencionaron de manera clara y coherente</p>	3321	2011	29	2	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	AMINTA GRIMALDOS MORENO.	VER DECISIÓN
------------------------------------	--	--	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	--------------------------	------------------------------

SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA PUES EL ANÁLISIS PROBATORIO REALIZADO EN EL JUICIO ORAL RESPALDA LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS EN EL DELITO DE SECUESTRO EXTORSIVO ATENUADO, CONFORME A LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y LA NARRATIVA FÁCTICA EXPUESTA POR LA VÍCTIMA. SE DESESTIMAN LOS ARGUMENTOS DEFENSIVOS QUE CUESTIONAN LA PARTICIPACIÓN DE LOS ACUSADOS, YA QUE EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA Y OTRAS PRUEBAS CORROBORAN SU IMPLICACIÓN EN EL HECHO DELICTIVO, LA PENA SE MODIFICA EN ATENCIÓN A LA ATENUANTE SENTENCIA MODIFICA LA PENA IMPUESTA INICIALMENTE,	"Entonces, de lo descrito por la víctima es válido colegir que, no son de recibo las críticas defensivas atinentes a que estamos ante un secuestro simple, pues si bien el ofendido fue quien inicialmente les preguntó a sus captores que si querían dinero, estos de manera inmediata realizaron las exigencias económicas con el único objetivo de devolver a la libertad a Mateus Hernández. Es más, el deponente de una forma clara y contundente concretó que los hombres le pidieron una cifra escandalosa, pero pudo negociar y fijar el requerimiento en \$20.000.000, así como obtener un plazo de 15 días para cancelarlos y posterior a ello se surtió su liberación. En otras palabras, la retención ilegal de Henry Antonio tenía una evidente finalidad económica, que si bien no se logró la sustracción plena del retenido de la finca por las propias complicaciones de salud de Henry Antonio, que le imposibilitaron continuar con la caminata, tal circunstancia no derruye cómo JOSÉ ÁNGEL ARIZA ARIZA y JORGE ALIRIO FAJARDO ARIZA desplegaron exigencias dinerarias para permitir la liberación de la víctima. Bajo tal entendido, los argumentos relativos a que la función de ARIZA ARIZA y FAJARDO ARIZA era solo la de transportar al secuestrado sin realizar reclamación económica, no corresponde a lo realmente acaecido en el estadio de debate, por cuanto, se itera, fueron los encartados quienes le solicitaron, inicialmente, una	18	2014	29	2	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	JOSÉ ÁNGEL ARIZA ARIZA y JORGE ALIRIO FAJARDO ARIZA.	VER DECISIÓN
------------------------------------	--	---	----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	--	------------------------------

TRÁFICO, FABRICACIÓN PORTE ESTUPEFACIENTES	SE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, LO QUE SE FUNDAMENTA EN LA EVIDENCIA PROBATORIA ALLEGADA EN EL JUICIO ORAL, QUE DEMOSTRÓ MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE QUE LA ACUSADA CONTRIBUYÓ AL DELITO DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AL PERMITIR EL ALMACENAMIENTO DE DROGAS EN SU RESIDENCIA, PUES LA UBICACIÓN VISIBLE DEL ESTUPEFACIENTE EN LA VIVIENDA COMPARTIDA CON SU PAREJA, QUIEN LIDERABA UNA ORGANIZACIÓN DELICTIVA DEDICADA AL TRÁFICO DE DROGAS, RESPALDA DICHA CONCLUSIÓN.	"Aunado, la narración entregada por Juan Camilo Vega Gómez no es de recibo para la Colegiatura, pues si bien este deponente señaló que la sustancia era suya y que MANTILLA SUÁREZ desconocía del negocio ilegal, como se ha señalado, ello no encuentra correspondencia con los medios suasorios practicados en el juicio oral; a su vez, por cuanto no es posible desconocer que Vega Gómez fue declarado penalmente responsable y ya pagó condena por estos hechos, de lo cual es dable inferir que el abogar por la encartada no tendría una consecuencia adicional para él. Corolario, la versión entregada por JENNY VIVIANA MANTILLA SUÁREZ tampoco encuentra soporte cognoscitivo, pues nuevamente destaca la Colegiatura, el alcaloide fue ubicado en lugares de fácil acceso y a la vista; sumado a ello, las conversaciones entre ella y Juan Camilo, vistas desde el contexto de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes, sí dan cuenta de su colaboración en el almacenamiento de las sustancias ilícitas. Destáquese en este punto, el apoderado de JENNY VIVIANA enfocó el debate probatorio en si a su prohijada le fue encontrado alcaloide en su posesión; no obstante, prescindió en que según los hechos jurídicamente relevantes a la implicada se le endilgó ser coautora de almacenar estupefacientes, lo cual se logró demostrar a partir de los investigadores que fungieron	144	2018	29	2	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	JENNY VIVIANA MANTILLA SUÁREZ	VER DECISIÓN
---	---	---	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------------	-------------------------------------	------------------------------

INDICE PROVIDENCIAS

SALA PENAL

MES DE MARZO DE 2024

DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RAD.	FECHA	PROVIDENCIA	MAGISTRADO	PROCESADO	VER DECISIÓN
------------	------------	-------	------	-------	-------------	------------	-----------	--------------

HOMICIDIO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, NEGANDO LAS NULIDADES PROPUESTAS AL NO ADVERTIRSE PROBATORIAMENTE QUE EL HOMICIDIO IMPUTADO ESTUVO BASADO EN UNA DISCRIMINACIÓN POR VIRTUD DEL GÉNERO Y VIOLENCIA BASADOS EN EL GÉNERO, EN ESTEREOTIPOS MACHISTAS QUE VEN A LA MUJER COMO UN OBJETO Y NO COMO UN SER HUMANO, Y SI UN HOMICIDIO AGRAVADO /SE MODIFICA LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA, INCREMENTÁNDOLA EN EL MÁXIMO DE MOVILIDAD DEL CUATRO MÍNIMO, DADOS LOS FINES DE LA PENA Y LAS ESPECIALES CIRCUNSTANCIA DE EN QUE FUE COMETIDO EL	"Sea preciso advertir, que el delito de feminicidio surge a partir de los escenarios señalados en el artículo 104 A del C.P., de los cuales se infiera que el homicidio de la mujer lo fue por causa de actos de discriminación y violencia basados en el género, en estereotipos machistas que ven a la mujer como un objeto y no como un ser humano, que desvalora el posicionamiento e individualidad que la mujer tiene en una relación sentimental a través de actos que minan su dignidad humana y la llevan a un nivel de subordinación y dependencia de aquel hombre que se percibe como superior en esa relación de pares. Pese a esta conceptualización del homicidio basado en una discriminación por virtud del género, acaece que, para la valoración del presente asunto, más que un problema de tipicidad, se estaba ante uno de índole probatorio, lo que terminó por llevar a la fiscalía a encaminar su actuación por el delito de homicidio agravado, sin que ello lleve a considerar algún argumento ex ante para contemplar la posibilidad de adecuar en ese momento la conducta un punible distinto al de homicidio. Estas constataciones conllevan a comprender la tesis acusadora, así como el desvalor de acción atribuido al acusado en circunstancias de tiempo, modo y lugar, con respeto de los estándares de conocimiento previstos para formular imputación y acusación sin avizorarse	174	2017	19	1	2023	SENTENCIA	JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN	JAVIER TOLOZA BARRERA.	VER DECISIÓN
-----------	--	---	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA</p>	<p>SE CONFIRMA EL FALLO ABSOLUTORIO, ANTE LA DISCREPANCIA ENTRE LOS TESTIMONIOS, LA FALTA DE EVIDENCIA MÉDICA QUE RESPALDE COMPLETAMENTE LA VERSIÓN DE LA DENUNCIANTE Y LA POSIBILIDAD DE UNA ANIMOSIDAD PREVIA ENTRE LA VÍCTIMA Y EL ACUSADO, CONSIDERANDO IGUALMENTE LA POSIBILIDAD DE QUE LA VÍCTIMA HAYA EXAGERADO O INVENTADO DETALLES SOBRE EL INCIDENTE, DECISIÓN BASADA EN EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EN LA NECESIDAD DE QUE LA FISCALÍA DEMUESTRE SU CASO MÁS ALLÁ DE UNA DUDA RAZONABLE.</p>	<p>"Cierto es que la acción de tomar a la víctima por las muñecas fue demostrada a través del historial médico que registró escoriaciones en esa zona, pero concluido el debate probatorio se mantiene la duda sobre si la pequeña lesión del labio ocurrió por causa de la mordedura que le propinó y, sobre todo, si ella lo atacó en la forma descrita por el padre y esto lo llevó a defenderse tomándole las manos o, por el contrario, realmente el hombre deliberadamente ejerció violencia en contra de su madrastra. Finalmente, haber escuchado en juicio a los profesionales de la salud mental que atendieron a María Eugenia, a quienes ella en consulta les refirió un hecho de violencia familiar que demandó de la atención clínica en esta área, no desdibuja, ni respalda en nada cualquiera de las dos hipótesis, puesto que lo probado en el expediente es que, efectivamente, el episodio violento sí ocurrió, que se suscitó en la unidad doméstica, que dejó lesiones en la humanidad de la denunciante, más adelante derivó en la separación con su esposo, por lo que acompasa con el cuadro clínico manejado por los profesionales, incluso, da crédito a las manifestaciones de M.L. sobre que sus padres no se relacionaban mucho, por lo que ello indica que la relación al parecer se encontraba fracturada desde antes, pero a partir de esto no es posible edificar la convicción sobre la configuración del ingrediente subjetivo del tipo endilgado. En</p>	4296	15	19	2	2024	SENTENCIA	<p>JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN</p>	<p>ÁNGEL SAMUEL GUARÍN LÓPEZ.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	---	---	------	----	----	---	------	-----------	--	-----------------------------------	-------------------------------------

<p>INASISTENCIA ALIMENTARIA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, DADO QUE LA FISCALÍA NO PRESENTÓ PRUEBAS SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ACUSADO DURANTE EL PERÍODO EN CUESTIÓN, LO QUE LLEVA A LA CONCLUSIÓN DE QUE NO SE PUEDE AFIRMAR MÁS ALLÁ DE TODA DUDA QUE EL ACUSADO TENÍA LA CAPACIDAD ECONÓMICA PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.</p>	<p>"En todo caso, la fiscalía no recaudó ningún elemento de prueba que permita tener acreditada la capacidad económica del acusado durante todo el lapso que se atribuyó insoluto, y como lo ha explicado la jurisprudencia , no se trata de realizar un exhaustivo y detallado análisis financiero de cada ingreso y gasto del procesado, lo que se busca es extraer datos que revelen su verdadera posibilidad monetaria o capacidad económica, acreditación que no emerge de forma clara en este asunto. Itérese, la prueba documental allegada tiene escaso valor probatorio por no haberse interrogado al servidor a través del cual se adujo, sobre la acreditación y autenticidad del documento electrónico, desconociéndose totalmente por parte de la judicatura su origen y la fiabilidad de la información en el contenida, resultando imposible afirmar que el acusado hubiese tenido un trabajo relativamente estable o permanente, con un ingreso salarial periódico. De hecho, ni siquiera se puede verificar la relación laboral que la fiscalía pretendió acreditar con el mensaje de datos incorporado por el investigador, proveniente supuestamente del empleador del acusado, porque no se incorporaron otros elementos probatorios a partir de los cuales se pudiese deducir la existencia de tal relación, como podría haber sido la vinculación al sistema general de seguridad social durante el tiempo laborado por el acusado para el empleador,</p>	6987	2018	20	2	2024	SENTENCIA	<p>JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN</p>	<p>ÁNGEL ALBERTO LUNA OYOLA.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---------------------------------	---	---	------	------	----	---	------	-----------	--	----------------------------------	-------------------------------------

<p>ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DETERMINARSE QUE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN RECABADOS NO LOGRARON ESTRUCTURAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA, POR LOS HECHOS QUE REALMENTE LE FUERON IMPUTADOS, A PESAR DE LA VARIACIÓN DEL FALLO DE CONDENATORIO ABSOLUTORIO, SE CONSIDERÓ QUE NO SE PODÍA EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO IGUAL FRENTE A LOS HECHOS NO PROBADOS EN EL JUICIO ORAL, LO QUE LLEVÓ A LA ABSOLUCIÓN DEL PROCESADO. LA NULIDAD PLANTEADA FUE NEGADA PORQUE, A PESAR DE LA INCONGRUENCIA EN EL PROCESO Y LA VARIACIÓN DEL FALLO</p>	<p>LA "En este punto se hace evidente lo anti metódico que resultó el trámite impreso a este asunto por la fiscalía, pues ante el conocimiento del comportamiento ilícito del acusado, consistente en un aparente concurso de hechos que involucraba actos sexuales y accesos carnales abusivos, ambas conductas realizadas con menor de catorce años y en circunstancias de agravación punitiva, siendo la misma persona el sujeto pasivo, decidió adelantar un proceso alterno por la comisión de un solo hecho, pasando por alto la homogeneidad en el actuar del implicado y la univocidad probatoria que regía en este caso, lo cual hacía evidente, sin importar la confluencia de dos sistemas procesales diferentes, la necesidad de usar el recurso de la conexidad procesal por la manifiesta confluencia del vínculo sustancial entre las conductas punibles puestas en su conocimiento al momento en que la madre de la menor interpuso la denuncia y se recolectaron los elementos materiales probatorios. De modo que no existe ninguna razón práctica que tornara inconveniente conocer todos los hechos en una sola actuación, con más razón para evitar la doble victimización de la menor agredida, a quien se expuso a más de un juicio por los atentados a su libertad, integridad y formación sexual; es más, no solo resultó revictimizante la estrategia aplicada por la fiscalía, sino que se asumió el caso con total</p>	1849	2013	28	2	2024	SENTENCIA	<p>JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN</p>	<p>ALBERTO JAIMES JIMÉNEZ.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	---	--	------	------	----	---	------	-----------	--	--------------------------------	-------------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DADO QUE DE LOS TESTIMONIOS DE LOS HIJOS DE LA VÍCTIMA SON SUFICIENTES PARA ESTABLECER LA MATERIALIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO EN EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, YA QUE PROPORCIONAN DETALLES ESPECÍFICOS DE LOS ACTOS DE VIOLENCIA FÍSICA Y VERBAL QUE PRESENCIARON Y SUFRIERON TANTO LA VÍCTIMA COMO ELLOS MISMOS.</p>	<p>"Por lo anterior, con los testigos de cargo se acreditaron los elementos estructurales del tipo penal enrostrado y exigidos para la fecha de los hechos⁵, esto es, un sujeto activo calificado, Iván Darío Blanco Navarro - miembro de la unidad familiar conformada-; una convivencia permanente⁶, la cual se prolongó entre 2014 y 2015, y que se encontraba vigente al momento de las agresiones; uno o varios actos de maltrato que se concretaron en los golpes, empujones, jalones de cabello, maltrato verbal y psicológico que le provocó el procesado a Luz Jenny Tarazona Pineda, quien fuere su pareja sentimental, todos los cuales pudo observar Kevin Manuel Montenegro Tarazona y la entonces niña M.P Pineda Tarazona, quienes convivían con ellos. Con los actos de agresión que protagonizó el acusado de manera consciente y voluntaria en contra de su pareja, se afectó de manera concreta el bien jurídico de la familia, pues debido a ese contexto de constante agresión en el que se desarrolló la dinámica de pareja entre el acusado y la víctima, ésta dio por terminada la relación sentimental con aquel, lo que conllevó a la desintegración del núcleo familiar que habían decidido conformar junto con los hijos de ella. La responsabilidad penal del infractor estuvo debidamente acreditada conforme a la argumentación expresada en la sentencia revisada, así como del análisis efectuado en esta sede, que llevó a</p>	1537	2015	28	2	2024	SENTENCIA	<p>JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN</p>	<p>IVÁN DARÍO BLANCO NAVARRO.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--------------------------------	--	--	------	------	----	---	------	-----------	--	-----------------------------------	-------------------------------------

FABRICACIÓN, TRÁFICO Ó PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	SE DECLARA EL INFUNDADO IMPEDIMENTO PLANTEADO, PUES SI BIEN EL SOLICITANDO, ACTUÓ COMO JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS EN EL PROCESO, NO REALIZÓ JUICIOS DE VALOR Y PONDERACIONES PROBATORIAS QUE LE IMPLICARAN ASUMIR DETERMINADA POSTURA RESPETO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PROCESADOS	"La Sala considera que la participación del Juez Doce Penal del Circuito de Bucaramanga no se aproximó a los temas debatidos durante el juicio que pudiera afectar su imparcialidad, y su intervención se limitó a verificar legalidad del procedimiento y la ausencia de transgresiones de las garantías constitucionales del procesado. De manera que, como se reseñó en precedencia dicha causal no opera de forma automática por la mera participación del funcionario en el trámite como juez de control de garantías, pues será necesario que en dicha participación se realice juicios de valor y ponderaciones probatorias que le impliquen asumir determinada postura respecto de la responsabilidad penal de los procesados, situación que, como se dijo en líneas atrás no se presentó en el caso en concreto. Así las cosas, al encontrarse infundado el impedimento manifestado por el Juez Doce Penal del Circuito de Bucaramanga, esta Sala no lo aceptará al compartir los argumentos esbozados por el Juez Trece Penal del Circuito de esta ciudad, y en ese sentido se ordenará la remisión de esta actuación a dicho despacho judicial para que continúe con la tramite ordinario de este proceso. "	80624	2019	1	3	2024	AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	REIMO DUARTE SOLANO.	VER DECISIÓN
--	--	---	-------	------	---	---	------	------	------------------------------------	----------------------------	------------------------------

<p>ILÍCITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES, DAÑO A LOS RECURSOS NATURALES, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y CONCIERTO PARA DELINQUIR.</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, EN PUNTO DE DISENSO, NO PROCEDE EL PERMISO PARA TRABAJAR, ESTANDO EN DOMICILIARIA DADO QUE LA SOLICITUD NO PROPORCIONA INFORMACIÓN SUFICIENTE SOBRE EL TIPO DE TRABAJO QUE REALIZARÍA, LAS HORAS DE TRABAJO, EL LUGAR DE TRABAJO Y OTRAS CONDICIONES RELEVANTES, NO SE ESTABLECE CÓMO SE SUPERVISARÍA EL TRABAJO DEL CONDENADO PARA GARANTIZAR QUE CUMPLA CON LAS CONDICIONES DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, QUE NO REPRESENTE UN RIESGO PARA LA SOCIEDAD Y QUE NO SE UTILICE COMO UNA EXCUSA PARA ELUDIR LAS RESPONSABILIDADES</p>	<p>"Verificado lo propio se tiene que en el traslado de la audiencia del artículo 447, ni al sustentar la apelación, fue allegado algún elemento de juicio que permita corroborar las condiciones en que el sentenciado ejecutaría la labor que aseguró desempeñaría para aportar el sustento de su menor hija, limitándose a referir que conduciría un vehículo - se desconoce si es particular o de servicio público, de transporte formal, si movilizaría personas o carga, con el ítem de haber ejecutado el ilícito cuando se dedicaba a la compra y carga de madera; entonces, la poca información aportada y nulos elementos de juicio para soportar su pretensión, impiden definir si es viable o no lo solicitado, pues la condición del procesado será la de privado de la libertad y con lo dicho por la defensa no existe manera de establecer en qué lugar habrá de permanecer y la manera en que el INPEC ejercería el control de las obligaciones que impone la ejecución del subrogado. Conforme a lo dicho, no existe duda acerca que el permiso para trabajar de los privados de la libertad que se encuentran en "prisión domiciliaria" y quieren hacerlo fuera del lugar donde cumplen la pena, implica acreditar a plenitud las exigencias existentes para autorizarlo y la defensa simplemente anexó la documentación que demuestra ser el padre de la menor, no así las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar del trabajo, a fin de establecer</p>	4	2018	1	3	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA	ARIEL RINCÓN MARTÍNEZ.	VER DECISIÓN
--	--	--	---	------	---	---	------	-----------	--------------------------	------------------------	------------------------------

DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES	SE DECLARA QUE LA COMPETENCIA PARA SEGUIR CONOCIENDO EL PROCESO ADELANTADO CONTRA ROBINSON GALINDO PATIÑO POR EL DELITO DE DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES, CORRESPONDE A LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA, CONFORME LO NORMADO EN LA LEY 2111 DE 2021	"Así, en tanto, que el artículo 35 numeral 33 del CPP, establece que el conocimiento del delito de daño en los recursos naturales recae en los jueces penales del circuito especializado, la instancia debió remitir el expediente a quien corresponde, a voces del artículo 12 de la Ley 2111 de 2021, cuerpo normativo que entró a regir a partir del momento de su promulgación y publicación en el Diario Oficial, esto es, desde el 29 de julio de 2021. Discusión que no se surtió en la audiencia de acusación celebrada el 9 de julio de 2021, toda vez que no regía la mencionada disposición, planteándose tal debate en la audiencia preparatoria programada, oportunidad en la que, existía la necesidad de trasladar las diligencias a los jueces penales del circuito especializado de Bucaramanga, máxime cuando refulge la necesidad de evitar cualquier dilación, pues como lo ha advertido la instancia, la acción penal se encuentra próxima a prescribir. Si bien la juez unipersonal invocó los fundamentos de proveído AP102-2023, radicado 62932, a efectos de justificar la continuidad de la fase de juzgamiento bajo su conocimiento, desconoció que no opera una prórroga de competencia, de manera que advertida la asignación especial del delito de daño en los recursos naturales, lo pertinente era remitir el asunto a los jueces penales del circuito especializado, independientemente de la etapa en la cual se encuentre el asunto,	915	2017	1	3	2024	AUTO	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	ROBINSON GALINDO PATIÑO.	VER DECISIÓN
--------------------------------	---	--	-----	------	---	---	------	------	-----------------------------------	--------------------------	------------------------------

<p>ESTAFA AGRAVADA Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO</p>	<p>SE INHIBE LA SALA DE CONOCER EL RECURSO PLANTEADO, EL CUAL YA HABÍA SIDO OBJETO DE CORRECCIÓN, POR LO QUE DEBIÓ RECHAZARSE DE PLANO LA PETICIÓN POR IMPROCEDENTE Y DESCONOCER LA PRECLUSIVIDAD DE LAS ETAPAS DEL PROCESO</p>	<p>"La Juez a quo negó tal pedimento, previa intervención de las partes, al constatar en el registro de vídeo, que ante el entonces Juez Promiscuo del Circuito se puso de presente la objeción, sobre la cual la Fiscalía informó de forma oral en audiencia que se corregía la misma, aspecto sobre el que no existió reparo alguno por el defensor, al punto tal que el trámite continuó hasta su culminación, sumándole a esto otros argumentos que motivaron a negar la petición de nulidad. Luego, la primera instancia abrió paso a la interposición de la alzada que hoy se estudia, allí la defensa reiteró su argumentación, haciendo oposición tanto Fiscalía como Ministerio Público.....Lo primero que debe indicar la Sala es que el trámite impartido por la titular del Despacho tenía que ser el de rechazar de plano la petición del abogado defensor al ser abiertamente improcedente, principalmente porque con sus argumentos desconoce la preclusividad de las etapas del proceso penal conforme se explicó ampliamente en líneas precedentes, a lo que se suma el hecho de que si la Juez se tomó el trabajo de constatar que ante su homologado se corrigió el yerro que fue nuevamente fue traído a colación bajo solicitud de declaratoria de nulidad, no era dable negar la petición sino rechazarla. Así, resulta imposible darle curso al recurso de apelación presentado, por lo que está Sala se inhibirá de estudiarlo de fondo y ordenará devolver la actuación al</p>	23708	2018	4	3	2024	AUTO	<p>PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.</p>	<p>LUIS JAVIER RODRÍGUEZ MURCIA.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	---	---	-------	------	---	---	------	------	-------------------------------------	--------------------------------------	-------------------------------------

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, DENEGANDO EL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA A LOS TRES ENCARTADOS AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES, EN EL CASO DE BREINER DE JESÚS SOSA DELGADO, LA LEY INVOCADA YA NO ESTABA VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS, DE OTRO LADO TULIO ELÍAS THOMAS PEINADO FUE CONDENADO POR UN DELITO EXCLUIDO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA Y POR ÚLTIMO, MARINA SALAS SIMANCA NO PUDO DEMOSTRAR ADECUADAMENTE SU CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA NI LA FALTA DE OTROS FAMILIARES EN ARAS DE PRODIGAR EL CUIDADO DEL MENOR	"En el presente diligenciamiento se tiene que los hechos por los que se condenó a Breiner de Jesús Sosa Delgado se circunscriben a los ocurridos en el periodo de mayo de 2019 hasta octubre de 2020, como integrante de la banda delincuencia "Los Seguidores de la Repunta", por lo que la ley vigente para ese momento era el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1773 de 2016, la cual regulaba que el delito de concierto para delinquir agravado es una de aquellas conductas punibles a las que el legislador excluyó de la concesión de subrogados penales, así como la prisión domiciliaria.En el presente diligenciamiento se tiene que los hechos por los que se condenó a Breiner de Jesús Sosa Delgado se circunscriben a los ocurridos en el periodo de mayo de 2019 hasta octubre de 2020, como integrante de la banda delincuencia "Los Seguidores de la Repunta", por lo que la ley vigente para ese momento era el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1773 de 2016, la cual regulaba que el delito de concierto para delinquir agravado es una de aquellas conductas punibles a las que el legislador excluyó de la concesión de subrogados penales, así como la prisión domiciliaria..... Con fundamento en lo expuesto, para esta Sala no es posible acceder a la petición elevada por la defensa técnica de la implicada, porque no se aportaron las	164	2020	4	3	2024	SENTENCIA	JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN	BRAINER DE JESÚS SOSSA DELGADO.	VER DECISIÓN
-----------------------------------	--	---	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------------	---------------------------------	------------------------------

HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SIMULTÁNEO TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.	SE DECLARA INFUNDADA LA CAUSAL DE REVISIÓN, RELACIONADA CON LA PRESENTACIÓN DE HECHOS O PRUEBAS NUEVOS QUE PUEDAN DESVIRTUAR LA SENTENCIA EMITIDA, PUES LAS DECLARACIONES SOLICITADAS NO CONSTITUYEN HECHOS O PRUEBAS NUEVAS, SINO MÁS BIEN RETRACTACIONES DE SUS TESTIMONIOS PREVIOS. SUS VERSIONES CARECEN DE CONSISTENCIA Y DETALLES PRECISOS SOBRE LOS EVENTOS, ADEMÁS DE SUS MISMAS CONTRADICCIONES, LO CUAL NO INVALIDA LA SENTENCIA CONDENATORIA NI AFECTA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LOS YA CONDENADOS	"6.- La sentencia condenatoria objeto de revisión se basó en suficiente material probatorio para derruir la presunción de inocencia que cobijaba a Edwin Romero Pabón y Víctor Alfonso Quiroga Estupiñán, pues hubo un claro señalamiento de tres testigos presenciales que los identificaron como penalmente responsables de los punibles - sin que sus incriminaciones obedecieran a motivos abyectos o personales -, a más que en dicho fallo de primera instancia se analizó lo expuesto por los testigos de descargo, quienes incurrieron en incongruencias en sus dichos que restaron credibilidad a sus asertos; ahora bien, tan cierto es que no constituyen "hechos" o "pruebas" nuevas que en la sentencia condenatoria se analizó como una línea de argumentación de la defensa el preacuerdo que estaba por verificarse, advirtiendo que los testigos citados con tal fin hicieron uso de su derecho a no auto incriminarse y decidieron simplemente no contestar las preguntas formuladas, sin que pueda ahondarse en ello....Corolario de lo anterior, se declarará infundada la causal de revisión formulada y se dispondrá el retorno del proceso penal a la oficina de origen, toda vez que lo referido por el apoderado de Edwin Romero Pabón y Víctor Alfonso Quiroga Estupiñán no puede identificarse válidamente como un "hecho" o "prueba" nueva - tal como lo argumentó acertadamente el agente	3086	2010	4	3	2024	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA	VICTOR ALFONSO QUIROGA ESTUPIÑÁN y EDWIN ROMERO PABÓN.	VER DECISIÓN
---	---	--	------	------	---	---	------	------	--------------------------	--	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, ANTE LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS COGNOSCITIVOS Y LA SUFICIENCIA DE PRUEBAS PARA CONDENARLO. SE CONSIDERA EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA, LAS PRUEBAS PERICIALES Y EL CONTEXTO DE LA RELACIÓN CON SU PAREJA, MÓNICA PATRICIA LOZANO VARGAS. SE CONCLUYE QUE EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES DE LAS AGRESIONES FÍSICAS Y VERBALES QUE CONFIGURAN EL DELITO Y SE DESTACA, EN RESPALDO DE LA JURISPRUDENCIA, LA IMPORTANCIA DE UN ANÁLISIS CON ENFOQUE DE GÉNERO EN CASOS DE VIOLENCIA.</p>	<p>"De ahí que, le asiste razón al fallador de primera instancia, al declarar probados los hechos que motivaron la presente investigación, pues al hacer un análisis de las pruebas de manera conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de las partes, se puede extraer que entre Mónica Patricia Lozano Vargas y CARLOS ANDRÉS RANGEL MONSALVE, existía un núcleo familiar y que su relación de pareja era conflictiva, al punto que los hechos denunciados son el resultado de antecedentes de maltrato físico y verbal que se presentaron durante la relación, lo cual encuentra respaldo en el análisis psicológico realizado a la víctima. De tal modo, a partir de lo mencionado por la denunciante e incluso lo indicado por Nora Alba Beltrán Mera y Diana Rangel Monsalve, constituye prueba para entender la preexistencia de una relación de interdependencia entre la víctima y el procesado para considerarlos como un núcleo familiar, quienes compartían una vida de pareja que se reflejaba en su convivencia en el mismo domicilio, tal y como se reseñó en líneas anteriores, permanencia que se finiquitó en virtud de las evidentes manifestaciones de violencia y maltrato que efectuó el procesado contra su compañera sentimental, el 14 de diciembre de 2015. La conclusión anterior la refuerzan, las indicaciones realizadas por la misma Mónica Patricia Lozano Vargas al reconocer a</p>	<p>2072</p>	<p>2015</p>	<p>5</p>	<p>3</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.</p>	<p>CARLOS ANDRÉS RANGEL MONSALVE.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--------------------------------	--	---	-------------	-------------	----------	----------	-------------	------------------	-------------------------------------	---------------------------------------	-------------------------------------

<p>ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS</p>	<p>SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE ABSUELVE AL PROCESADO, SE SEÑALA QUE LA PRUEBA DE REFERENCIA, PROVENIENTE DE LOS COMENTARIOS DE LAS MENORES Y DE TERCEROS, NO ESTÁ RESPALDADA POR OTROS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA CORROBOREN. SE DESTACA LA FALTA DE INDICIO O EVIDENCIA DIRECTA QUE VINCULE AL ACUSADO CON LOS HECHOS IMPUTADOS, ADEMÁS, SE CRITICA LA FALTA DE GARANTÍAS PROCESALES EN LA INTRODUCCIÓN DE ENTREVISTAS ANTERIORES DE LAS MENORES Y LA AUSENCIA DE OTROS TESTIGOS QUE RESPALDEN LA ACUSACIÓN.</p>	<p>"Y es que, olvidó la a quo, que la prueba de referencia, requiere confluir con otros medios probatorios, así sean indiciarios, que permitan corroborarlas. En este caso, las testigos resaltadas, sólo dan a conocer aspectos de la ocurrencia del ataque sexual, que no les constan y que derivan de los comentarios que les realizaron las menores Y.T.L.B.; F.L.B. y de A.L.B, lo que permite realizar un ejercicio intelectual para justificar el valor suasorio de lo adverado por ellos de cara a la autoría y responsabilidad del procesado, pero carece de soporte acreditativo para fundar el fallo de condena. Basta ver como no existe ningún indicio, distinto al señalamiento que, según el dicho de los comparecientes, realizaron las afectadas y que puntualmente acredite la ocurrencia de los hechos imputados a Bastos Rangel, pues, nótese que Iván de Jesús Lora, progenitor de las menores, en su testimonio descarta la posibilidad de que aquel permaneciera a solas con las niñas a pesar de compartir la misma residencia, y por el contrario, denotar una relación de familiaridad entre las afectadas y el procesado. Lo dicho, evidencia la deficiencia demostrativa de la agencia fiscal para sostener la responsabilidad de EVELIO BASTOS RANGEL frente al cargo que le imputó. Véase que ni siquiera se garantizó, con el rito respectivo, la introducción de las entrevistas anteriores de las menores</p>	80009	2013	5	3	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	EVELIO BASTOS RANGEL.	VER DECISIÓN
---	--	--	-------	------	---	---	------	-----------	------------------------------	-----------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</p>	<p>SE DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL Y SE DECRETA EN CONSECUENCIA LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y SI BIEN EXISTE UNA DUDA INSALVABLE RESPECTO A LA TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS ENROSTRADOS, SE ADVIERTE QUE FRENTE A LOS MISMOS FENECIÓ EL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN, AL HABER TRANSCURRIDO MÁS DE LA MITAD DEL MÁXIMO DE LA PENA PREVISTA PARA LOS DELITOS POR LOS QUE SE PROCEDE, SIN QUE SE HUBIERE TOMADO UNA DECISIÓN DEFINITIVA SOBRE EL PARTICULAR</p>	<p>"Así las cosas, en el presente caso se estructura una duda insalvable en favor del procesado en punto a si las agresiones, que se recuerda fueron solo de tipo verbal, el día 1 de agosto de 2019, se iniciaron contra ella o se efectuaron de forma recíproca. Ahora, sería del caso proceder con la decisión absolutoria del procesado frente a estos hechos, de no ser porque se advierte que frente a los mismos feneció el término de prescripción, por lo que, conforme criterio jurisprudencial actual del máximo órgano de cierre en lo penal¹¹, es imperioso proceder a la declaratoria de la misma, teniendo en cuenta que esta conducta conforme el artículo 1 del artículo 229 del C.P. establece una sanción máxima de ocho años, el traslado del escrito de acusación se efectuó el 24 de septiembre de 2019, por lo que de conformidad con el artículo 292 del C.P.P. la acción penal prescribió el 24 de septiembre de 2023. De ahí que se procederá con el decreto de la preclusión por configurarse una causal objetiva para la misma."</p>	14	2018	5	3	2024	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	RAUL NORIEGA MEDINA	VER DECISIÓN
--------------------------------	--	---	----	------	---	---	------	------	--------------------------	---------------------	------------------------------

PECULADO APROPIACIÓN	POR SE	CONFIRMA	"Así las cosas, no es, como lo sostiene el recurrente, que la implicada asumiera una labor que extralimitaba sus competencias, pues en su papel de secuestre, tenía la carga de consignar al despacho los frutos producidos por el establecimiento de comercio, se insiste, derivados del compromiso del depositario de sufragar diariamente \$15.000., los cuales desaparecieron bajo su cuidado por la omisión de depositarlos en la cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja. Ello, a pesar que se tenía claro que los bienes que conformaban el establecimiento de comercio Tapimotos La 28 fueron embargados para la deuda ejecutiva, de ahí que debiera destinarse a aquella finalidad, lo que no ocurrió precisamente en virtud de la omisión en que incurrió la enjuiciada como lo acotó el abogado Duvian Andrés Agudelo. Detrimento económico que no es susceptible de calificar como una mera gestión administrativa deficiente de la acusada, sino que es consecuencia de la apropiación deliberada en provecho propio, de los recursos entregados como renta derivada de los bienes que conformaban el establecimiento de comercio Tapimotos La 28, que le fueron depositados en razón de su investidura como secuestre, por ende, debían ingresar al patrimonio de la parte demandada en el proceso civil ejecutivo donde se ordenaron las medidas cautelares. Sin	1392	2011	5	3	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	DANELLY DEL SOCORRO MORENO SALCEDO.	VER DECISIÓN
-------------------------	--------	----------	---	------	------	---	---	------	-----------	-----------------------------------	-------------------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE LA SENTENCIADA, SI BIEN TRAS EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, SE REVISARON LOS CÓMPUTOS DE LA PENA DESCONTADA Y LAS REDENCIONES OTORGADAS, SE RECONOCIÓ QUE HABÍA CUMPLIDO 101 MESES Y 17.5 DÍAS DE PRISIÓN, CONTABILIZANDO TANTO LA PENA FÍSICA DESCONTADA COMO LAS REDENCIONES CONCEDIDAS. AUNQUE SE SOLICITÓ LA REDENCIÓN POR LABORES REALIZADAS DURANTE PERIODOS ANTERIORES, SE DETERMINÓ QUE NO PROCEDÍA DEBIDO A LA FALTA DE ACUMULACIÓN DE PENAS Y DOCUMENTACIÓN	"Conforme a la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2016, la pena atribuida es de 105 meses de prisión. En tal sentido, pasa la Sala a determinar si el computo de la pena cumplida objeto de alzada, se encuentra correctamente realizada por el juzgado vigilante, o por el contrario se hace necesario tomar alguna decisión que conlleve a la libertad de la condenada de la siguiente manera: Detención inicial (desde 02/12/2015 hasta 29/09/2023) 93 meses 27 días. Redención de pena (concedida en autos desde la captura) 7 meses 20.5 días. Total ----101 meses 17.5 días. Consecuente con lo anterior, es sustancial aclarar que los cálculos realizados fueron los señalados por el a-quo en el auto del 2 de febrero de 2024 que resolvió el recurso de reposición, aclarando el quantum de la pena descontada en virtud de las redenciones que no fueron valoradas en el auto del 22 de diciembre de 2023, y concediendo la apelación interpuesta. En cuanto a lo pretendido con relación a los periodos entre marzo a octubre y noviembre a diciembre de 2018, es claro que no fueron anexados por parte del Establecimiento Carcelario los certificados, ni las calificaciones de conducta a efectos de realizar el correspondiente estudio de redención de pena; por lo que esta Colegiatura comparte lo dispuesto por el juez vigilante en requerir al Área de Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, con el fin de que sean	21	2016	5	3	2024	AUTO	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	ASTRID LÓPEZ PARRA.	VER DECISIÓN
-----------------------------	---	--	----	------	---	---	------	------	-----------------------------------	---------------------	------------------------------

<p>HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES,</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, CON BASE EN LA DECLARACIÓN DE LA TESTIGO PRINCIPAL, SU CREDIBILIDAD Y LA COHERENCIA DE SUS AFIRMACIONES CON OTRAS PRUEBAS PRESENTADAS, ASÍ COMO LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS DE DESCARGO Y LAS PRUEBAS FORENSES Y BALÍSTICAS Y SI BIEN EXISTEN ALGUNAS CONTRADICCIONES EN EL TESTIGO DE CARGO, ÉSTA BRINDÓ UN RELATO CLARO Y ESPONTÁNEO, RESPALDADO POR OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS COMO LA INSPECCIÓN DEL LUGAR Y LA FOTOGRAFÍA DE LA VAINILLA RECUPERADA, LO CUAL FUNDAMENTA LA CONDENA EMITIDA EN PRIMERA INSTANCIA.</p>	<p>"Pero frente a este punto, al observar el registro de la audiencia, la testigo es clara y persistente desde el inicio, en que se encontraba en su tienda, que a esa hora preparaba el almuerzo para sus nietos, escuchó los disparos lo que la motivó a correr hacía la puerta para observar lo que ocurría. De allí que, también se destacara por la defensa la contradicción en la actividad que desarrollaba esta persona en el momento de los hechos, de lo que realmente no se lograr ubicar en el sitio exacto y si realmente observó o sirvió el almuerzo. En cuanto a este hecho, la testigo fue clara en que lo percibido lo alcanzó gracias a la distancia de dos metros de distancia, porque Clisman estaba en la esquina de la calle fumando, acaba de salir del sitio de habitación, solo hacía unos minutos se desplazó hasta ese sitio, para luego de ello, regresar hacía la dirección de la vivienda, siendo perseguido por el atacante. Para la Sala, la Defensa interpretó de una forma diferente lo dicho por la testigo, porque como se aprecia, ella estuvo parada en la puerta de su casa divisando lo que ocurría, al punto que recuerda con claridad lo ocurrido desde el comienzo de los primeros disparos que la motivaron a buscar la calle para ver, por la cercanía que el hecho tuvo a su lugar de residencia, el que coincidió con el de la víctima, quien era su inquilino. También es importante destacar la distancia que tuvo la</p>	13051	2015	6	3	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	LENIN ANTONIO ORTIZ SARMIENTO.	VER DECISIÓN
---	--	---	-------	------	---	---	------	-----------	------------------------------	--------------------------------	------------------------------

<p>FALSEDAD DOCUMENTO PRIVADO</p>	<p>EN SE REVOCA LA DECISIÓN Y SE ABSUELVE PROCESADO, PUES BIEN SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO FRAUDULENTO, LAS PRUEBAS PRESENTADAS NO VINCULAN DE MANERA CONCLUYENTE AL ACUSADO CON EL ILÍCITO. LA FALTA DE PRUEBAS DIRECTAS DE SU PARTICIPACIÓN, ASÍ COMO LA AUSENCIA DE CLARIDAD EN EL TESTIMONIO DE LOS TESTIGOS, CONLLEVAN A QUE LA ABSOLUCIÓN SEA LA DECISIÓN LÓGICA EN ESTE CASO, EN CONSONANCIA CON EL PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO REO.</p>	<p>LA "En efecto, ninguna prueba se practicó tendiente a demostrar que el documento, elaborado en manuscrito, contenía grafos correspondientes a los del acusado y no a los de otra persona, ni menos aún, cuál fue su grado de participación en el evento. Así, se dio por supuesto que la inclusión del nombre del vendedor implicaba su responsabilidad, cuando ni siquiera se demostró que el aquí procesado tuviera tal calidad, luego si bien no se puede desconocer que se acreditó que la huella y la firma consignada en representación de la víctima, fue impuesta por Víctor Nicolás Bonnet Gutiérrez, quien según se refirió en el escrito de acusación era primo del acusado, dentro del debate probatorio no se acreditó ese parentesco, es más, resulta relevante que ninguno de los testigos llevado a juicio, hizo alguna referencia a la mentada relación familiar entre ellos. De esta manera, no se desconoce que dentro del documento tachado como espurio, se consignó como presunto vendedor a quien se registró como "Yeison Ramírez" y con código número 460044; empero, no esta acreditado siquiera que esa persona sea YEISSON FABIÁN RAMÍREZ GUTIÉRREZ y que, así como lo refiere el censor, éste tuviera algún vínculo con la entidad de TELMEX S.A., probanza que, así fuera de manera indiciaria permitiría acreditar que el procesado es el mismo vendedor que se relacionó en el contrato de servicio de TIC,</p>	<p>2718</p>	<p>2012</p>	<p>6</p>	<p>3</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.</p>	<p>YEISON FABIÁN RAMÍREZ GUTIÉRREZ.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
-----------------------------------	--	--	-------------	-------------	----------	----------	-------------	------------------	-------------------------------------	---	-------------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENACIÓN, DE ACUERDO CON LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, LOS TESTIMONIOS PRESENTADOS Y LA EVIDENCIA RECABADA, SE ESTABLECE QUE ÁLVARO ADRIÁN HERNÁNDEZ GELVEZ, PARTICIPÓ ACTIVAMENTE EN UN ACTO DELICTIVO RELACIONADO CON UN HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON OTROS DELITOS. SU PARTICIPACIÓN SE EVIDENCIA POR LA CONDUCCIÓN DEL VELOCÍPEDO UTILIZADO EN EL DELITO Y SU COLABORACIÓN EN LA HUIDA DE SUS PERPETRADORES</p>	<p>"Por manera que, ante la contundencia de los hechos indicadores debidamente demostrados, la Sala estima incuestionable que sí: a) ÁLVARO ADRIÁN HERNÁNDEZ GLEVEZ fue sorprendido y aprehendido en el lugar de los hechos, b) después de ser perseguidos por los agentes de la ley cuando trataba de huir con Jhon Edward Ariza Reyes en la motocicleta de placas CLS73B c) y al ser capturados, se les encontró un arma de fuego y las pertenencias de la víctimas, entonces4 puede afirmarse con certeza que fueron ellos quienes armados abordaron a los afectados para apoderarse de sus pertenencias. Tal intelección se robustece, si se tiene en cuenta que es dable postular el siguiente razonamiento: siempre o casi siempre que i) dos sujetos emprenden la huida tras ser señalados por su víctima, ii) siendo capturados a una distancia cercana del lugar de un hurto y iii) en poder de uno de ellos se encuentra un arma de fuego y las pertenencias despojadas, entonces, es viable inferir de esa pluralidad de datos convergentes que los aludidos individuos acababan de participar en el apoderamiento de la cosa ajena para obtener provecho para sí o para otros. En consideración a los anteriores planteamientos, el Tribunal concluye que, ha de declararse que efectivamente se alcanzó el estándar de convencimiento para condenar, consistente en el conocimiento, más allá de duda</p>	418	2014	7	3	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	ÁLVARO ADRIÁN HERNÁNDEZ GELVEZ.	VER DECISIÓN
------------------------------------	---	--	-----	------	---	---	------	-----------	------------------------------	---------------------------------	------------------------------

RECEPTACIÓN USO DOCUMENTO PÚBLICO FALSO	Y DE	SE CONFIRMA SENTENCIA CONDENA, ACREDITARSE QUE EL ACUSADO ENCONTRADO A BORDO DE UN VEHÍCULO CON PLACAS FALSAS Y CON REPORTE DE HURTO, PRESENTANDO UNA LICENCIA DE TRÁNSITO IGUALMENTE FALSA. CONCLUYENDO QUE EXISTÍAN SUFICIENTES INDICIOS PARA DEMOSTRAR SU CONOCIMIENTO, ESPECIALMENTE CONSIDERANDO LA FALTA DE DILIGENCIA AL NO VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS. SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENÁNDOLO POR EL DELITO DE RECEPTACIÓN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MARCARIA, DEJANDO INCÓLUME LA SANCIÓN PUNITIVA EN	LA DE AL EL FUE DE CON A UNA FALSA. QUE PARA SU LA LA SE LA POR EN CON MARCARIA, LA EN	"Entonces, de lo consignado en los párrafos previos se tiene que, las narrativas desarrolladas en el escenario de debate claramente dan cuenta que ACEVEDO SILVA fue encontrado a bordo de un vehículo de placas HYZ-747 las cuales resultaron falsas, el automotor tenía un reporte de hurto y que el encartado exhibió una licencia de tránsito a nombre de Fernando Steven Fernández González. A la par, que si bien los testigos de cargo informaron la dificultad en colegir la condición apócrifa de la placa, dichas respuestas fueron entregadas en punto a la necesidad de realizar estudios técnicos para presentarlos ante la judicatura, pero sin descartar que las inconsistencias fueran fácilmente percibidas por una persona del común. Tales circunstancias, sumadas a la nula diligencia de RICARDO ANDREY en la verificación mínima de los guarismos de identificación del automotor, pese a ser notorias las falencias en la placa, son suficientes para concluir que sí tenía conocimiento sobre la falsedad de éstas y, consecuente, también del origen alejado de la legalidad del vehículo incautado. Se aclara, no se está reseñando que la defensa debía demostrar el conocimiento del implicado, sino que, a partir de los hechos demostrados en el juicio oral y la ausencia de medio suasorio de descargo, es posible llegar a un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre el elemento subjetivo echado de menos en la	2008	2018	7	3	2024	SENTENCIA	SUSANA HERNÁNDEZ.	QUIROZ	RICARDO ANDREY ACEVEDO SILVA.	VER DECISIÓN
--	---------	--	--	---	------	------	---	---	------	-----------	----------------------	--------	----------------------------------	------------------------------

RECEPTACIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, EXISTEN PRUEBAS SUFICIENTES QUE RESPALDAN EL CONOCIMIENTO DEL PROCESADO SOBRE LA PROCEDENCIA ILÍCITA DE LOS CELULARES INCAUTADOS, A PESAR DE SUS INTENTOS DE EXCULPACIÓN. SE DESTACA LA FALTA DE JUSTIFICACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS DISPOSITIVOS AL MOMENTO DE LA INCAUTACIÓN, LA FISCALÍA DEMOSTRÓ, A PARTIR DE PRUEBA INDICIARIA, EL CONOCIMIENTO DEL PROCESADO SOBRE LA GÉNESIS ILÍCITA DE LOS CELULARES, RESPALDANDO SU RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO DE RECEPTACIÓN	"Así las cosas, se considera entonces como hechos probados que los dos celulares marca Iphone con IMEI 359141072198319 y 013045007022486, fueron hurtados a Ludy Maritza Gómez Quiroga y Sergio Augusto Granados Sánchez y que los mismos le fueron encontrados al procesado en procedimiento policial de allanamiento, el que se efectuó pues se le había identificado como un presunto responsable, pues tenía conversaciones dirigidas a la reparación de celulares con otro sujeto capturado en flagrancia por el delito de receptación. Igualmente, concurrentes, los indicios de la ausencia de justificación sobre la procedencia del móvil al momento de la incautación, y posteriormente, las inconsistencias y falta de soporte probatorio en juicio sobre dicho aspecto, y el hallazgo de otros móviles a los que se les había eliminado el número de identificación que permite determinar si se estaban reportados por hurto, colige esta Sala de Decisión Penal que se encuentra corroborado el conocimiento requerido para deducir que el acusado conocía sobre la génesis ilícita de los celulares y, a pesar de ello, los poseía. En ese orden de ideas, la crítica defensiva no está llamada a prosperar, pues si bien de los testimonios practicados no se estableció directamente el dolo, entendido como el conocimiento y el querer la realización de la conducta típica atribuida, la intencionalidad en el comportamiento se	64	2018	7	3	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	JUAN SEBASTIAN TORRES PINTO.	VER DECISIÓN
-------------	---	--	----	------	---	---	------	-----------	--------------------------	------------------------------	------------------------------

<p>TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES MUNICIONES</p>	<p>SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE PRUEBA SOBREVINIENTE, AL CONCLUIRSE QUE LA HISTORIA CLÍNICA DEL ENCAUSADO NO PUEDE ADMITIRSE COMO TAL, YA QUE SU SURGIMIENTO ERA PREVISIBLE PARA LA DEFENSA, QUIEN NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE DESCUBRIMIENTO PROBATORIO ESTABLECIDOS POR LA LEY. ADEMÁS, NO SE DEMOSTRÓ SU PERTINENCIA, CONDUCTENCIA Y UTILIDAD PARA LA TEORIA DEL CASO DEL ESTRADO DEFENSIVO.</p>	<p>"A partir de lo anterior resulta claro que el defensor indagó directamente sobre la existencia del mismo, lo cual da cuenta que la historia clínica y/o valoración médica no le era desconocida, ya que, como reiteradamente lo adujo el procesado, fue una orden que le otorgaron al momento en que fue decretada ilegal la captura en situación de flagrancia por parte del juez de control de garantías, sin observar que surgiera de la espontaneidad del testigo, se itera, pues fue el profesional en derecho, de forma directa, quien lo cuestionó sobre él.....De lo anterior, es posible inferir, como lo hizo la instancia, que además de no cumplir con los requisitos establecidos normativa y jurisprudencialmente para que dicho elemento sea decretado como prueba sobreviniente, no puede en esta etapa procesal pretender subsanar la omisión de la defensa, escudándose en que dicho elemento es esencial y fundamental, sin explicar tal afirmación.....Adicional a lo anterior, es evidente que no cumplió la carga con relación a los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, a los que se encuentra supeditado la admisión de pruebas, así como tampoco el cumplimiento de los requisitos establecidos para la prueba sobreviniente, en concordancia con lo referido por el delegado del órgano de persecución penal. Nótese que, al sustentar la solicitud bajo estudio, el censor se limitó a</p>	1613	2016	7	3	2024	AUTO	<p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.</p>	<p>JEAN CARLOS MORA VACA.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	--	---	------	------	---	---	------	------	--	-----------------------------------	-------------------------------------

ACTO VIOLENTO AGRAVADO	SEXUAL	SE ABSTIENE EL DESPACHO CONOCER RECUSACIÓN PLANTEADA, CARECER COMPETENCIA, PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO DE FONDO SOBRE EL PARTICULAR, ADVERTIR QUE DESPACHO RECUSADO, ESTO ES, EL JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, REMITIÓ LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO HOMÓLOGO PARA LO DE SU COMPETENCIA, A QUIEN LE CORRESPONDE DIRIMIR LA DISCUSIÓN DEL FUNCIONARIO QUE DEBE CONTINUAR CON EL TRÁMITE, CONFORME LO DE LEY	EL DE LA AL DE DE PARA DE EL AL EL DE NO LAS AL TRECE A LE LA DISCUSIÓN DEL QUE CONFORME	"Lo anterior es suficiente para entender que esta Sala carece de competencia, para emitir pronunciamiento de fondo sobre la recusación planteada por la fiscalía y la defensa de Brayan Alexis Cubides Ávila, al advertir que el despacho recusado, esto es, el Juzgado Doce Penal del Circuito de Bucaramanga, no remitió las diligencias al Juzgado Trece Homólogo para lo de su competencia, a quien le corresponde dirimir la discusión respecto del funcionario que debe continuar con el trámite. Aunado a ello, si bien el juez estudió la posibilidad de manifestar su impedimento bajo el supuesto de haber fungido como juez de control de garantías (art. 56, núm. 13 del CPP), en sustento de lo cual aludió al contenido de decisiones emanadas de las Altas Cortes y de este Tribunal, advirtiendo que no encontraba fundamento para declararse impedido, no adoptó una decisión concreta en cuanto a la aceptación o no de la recusación formulada, de cara a los argumentos esbozados por la defensa y la fiscalía, quienes una vez escucharon la postura del funcionario agregaron fundamentos para disentir de lo resuelto en otros casos. En consecuencia, esta Corporación se abstendrá de darle trámite al asunto y se dispondrá la devolución inmediata de las presentes diligencias al Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, para que se pronuncie en torno a la recusación	63371	2022	8	3	2024	AUTO	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	BRAYAN ALEXIS CUBIDES ÁVILA.	VER DECISIÓN
------------------------	--------	---	--	--	-------	------	---	---	------	------	-----------------------------------	------------------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES DOLOSAS</p>	<p>SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE ABSUELVE PROCESADO, PRESENTARSE DISCREPANCIAS EN LAS VERSIONES DE LOS HECHOS ENTRE EL AFECTADO, TESTIGOS Y EL PROCESADO. LA AGENCIA FISCAL NO APORTÓ PRUEBAS CONTUNDENTES PARA ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL ACUSADO EN LAS LESIONES. LA FALTA DE CLARIDAD SOBRE QUIÉN O QUIÉNES CAUSARON LAS AGRESIONES Y EL ENTORNO DE VIOLENCIA GENERALIZADO, JUNTO CON LAS OMISIONES EN LA INVESTIGACIÓN, NO PERMITEN DEMOSTRAR LA CULPABILIDAD DE JAVIER MANTILLA OSORIO. POR TANTO, EN APLICACIÓN DEL</p>	<p>"En consecuencia, indudablemente surgen vacíos sobre el o los sujeto(s) agente(s) que golpearon a la víctima y le generaron las lesiones, dado que - indistintamente - si como lo afirmó el afectado el altercado que originó la intervención de los educadores en turno dentro del centro terapéutico se propició por terceras personas - internos en los cuartos 2 y 4 - o como lo dijo el procesado y su compañero, se suscitó entre los jóvenes de los cuartos 3 y 4 - entre ellos la víctima -, lo cierto es que de dichos relatos se desprende que en la habitación donde se encontraba quien resultó herido, se presentó un enfrentamiento entre varias personas ofuscadas, allí se hizo uso de diferentes elementos que pudieron impactar su integridad física (piedras, palos, sillas, garrotes, etc), hubo - por lo menos - nueve testigos más presenciales de los hechos y la agencia fiscal se despreocupó de escuchar su versión para dilucidar el real autor, sin ambages. En ese orden de ideas, la tesis propuesta por la agencia fiscal carece del soporte probatorio necesario para salir adelante, pues adolece de fuerza persuasiva suficiente para demostrar la responsabilidad penal de Javier Mantilla Osorio, de cara al punible reprochado; no acreditó a plenitud por qué le resulta tan claro que - pese a tratarse de un enfrentamiento que se presentó en un cuarto cerrado, donde estaban cerca de doce personas, ofuscadas,</p>	<p>2544</p>	<p>2016</p>	<p>11</p>	<p>3</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>JUAN CARLOS DIETTES LUNA</p>	<p>JAVIER MANTILLA OSORIO.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
------------------------------------	--	---	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	---------------------------------	--------------------------------	-------------------------------------

HOMICIDIO	SE CONFIRMA EL AUTO QUE INAPRUEBA, YA NO POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR ERRADA CALIFICACIÓN JURÍDICA AL OMITIR LA CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN PUNITIVA, SINO ANTE LA EXCESIVA REBAJA CONCEDIDA EN EL PREACUERDO EN UN DESCUENTO EQUIVALENTE AL 76.9%	"En el sub examine, se tiene que el órgano persecutor, pactó con el procesado una rebaja evidentemente sustancial; obsérvese, se estipuló con la imposición de una sanción definitiva de 48 meses de prisión por la conducta de homicidio regulada en el artículo 103 del C.P, siendo que en su descripción normativa básica se establece como ámbito punitivo 208 a 450 meses. Bajo esa línea, se pretende un descuento equivalente al 76.9% respecto del mínimo de la pena del delito imputado, el cual es a todas luces desproporcionado si se tiene en cuenta i) la captura ocurrida en situación de flagrancia; ii) la etapa procesal en la que se celebró el preacuerdo, que según el inciso 1º del artículo 351 del CPP permite una disminución máxima de la mitad de la sanción imponible; lo cual evidencia que la rebaja concedida por el órgano de persecución penal excede ampliamente el límite establecido por el legislador, inclusive para la primera fase procesal; y iii) que la negociación no aprestigia la administración de justicia, pues se les permitiría acceder al procesado a una sanción insignificante en relación con los hechos delictivos endilgados. Recuérdese que el encartado se había alejado del lugar luego de terminada la discusión y pasados minutos regresó con un arma cortopunzante lesionando mortalmente al hoy occiso, tratándose de la lesión al bien jurídico de la vida, que ameritan su abordaje a través de	6168	2023	12	3	2024	AUTO	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	OSCAR DÍAZ.	JAVIER	VER DECISIÓN
-----------	---	---	------	------	----	---	------	------	-----------------------------------	-------------	--------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES DOLOSAS</p>	<p>SE CONFIRMA EL FALLO DE CONDENA, NO SE VISLUMBRA VULNERACIÓN ALGUNA DE DERECHOS PROCESALES, YA QUE SE RESPETARON LAS GARANTÍAS DE CONTRADICCIÓN Y CONFRONTACIÓN PROBATORIA, Y SE ASEGURÓ EL DERECHO A LA DEFENSA DEL ACUSADO. EN PUNTO A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, SE DESTACA QUE UN TESTIGO ÚNICO PUEDE SUSTENTAR UN FALLO DE CONDENA SIEMPRE QUE SU TESTIMONIO SEA LÓGICO, UNÍVOCO, COHERENTE Y ESTÉ CORROBORADO CON OTRAS EVIDENCIAS, COMO EN ESTE CASO, PUES LAS DECLARACIONES DE LA VÍCTIMA Y DEL TESTIGO DE REFERENCIA RESPALDAN LA OCURRENCIA DE UNA RIÑA DONDE EL</p>	<p>"Conforme lo anterior, se insiste, quedó probado que entre ISRAEL SÁNCHEZ FERREIRA y Héctor Javier León Carreño, se presentó una riña, de la que el procesado propinó diversos golpes en contra del anteriormente nombrado, que produjo como secuelas medico legales, la deformidad física que afecta el rostro de carácter transitorio, ameritando así la condena que fuera impuesta por la falladora de primera instancia en virtud de los delitos enrostrados por la agencia fiscal y que encuentran sustento en los artículos 111 y 112, inciso 1º, 113, inciso 1º y 4º y 117 del Código Penal. Así las cosas, en contravía con la expuesta insuficiencia demostrativa del recurso de apelación propuesto por el defensor, la narración de cargo sí que se muestra conteste en punto a las circunstancias que rodearon el iter criminis materia de trato, de tal forma que dimana con claridad el acierto de la funcionaria de primera instancia al condenar al procesado, pues lo que concluyó este Tribunal acertado es que los medios de prueba acopiados permiten concluir, sin un resquicio de duda, que fue a través de un mecanismo traumático abrasivo, corto contundente, que utilizó ISRAEL SÁNCHEZ FERREIRA el medio con el cual se provocaron las lesiones en el rostro, espalda y miembros superiores de Héctor Javier Leon Carreño. Bajo este panorama, las sindicaciones efectuadas por los testigos de cargo, dan</p>	2672	2016	14	3	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	ISRAEL SÁNCHEZ FERREIRA.	VER DECISIÓN
------------------------------------	--	--	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	--------------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, POR FALTA DE SUFICIENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO. LA VERSIÓN DE LOS HECHOS EN EL JUICIO NO ACLARÓ QUIÉN TENÍA LA PRELACIÓN EN LA VÍA NI EL FACTOR DETERMINANTE DEL ACCIDENTE. LA INFORMACIÓN DE LOS TESTIGOS Y LAS PARTES NO FUE SUFICIENTE PARA ESCLARECER LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO DE MANERA CLARA Y CONTUNDENTE.</p>	<p>"Bajo tal entendido, deviene lúcido para la Sala de Decisión Penal que converge duda en punto a quién tenía la prelación en la vía y por lo tanto, cuál fue el factor determinante, génesis del accidente donde resultó lesionado Édison Andrés. En otras palabras, la Fiscalía General de la Nación no tuvo una suficiencia probatoria en punto a demostrar la tesis acusatoria que le fue endilgada a OSCAR FERNANDO, esto por cuanto los mismos deponentes de cargo no brindaron información suficiente respecto a si la víctima se movilizaba por la calle o carrera y por ende, si el implicado fue quien infringió el deber objetivo de cuidado al dar un giro sin las precauciones debidas. Tal inconsistencia, sumado a lo descrito en el numeral 6.4.1. del presente proveído, significan que el estudio suasorio realizado por el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bucaramanga fue acertado y consecuente, que la determinación que corresponde adoptar es la de confirmar el fallo absolutorio."</p>	80568	2016	14	3	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	OSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ CAMACHO.	VER DECISIÓN
-------------------------------------	---	---	-------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	-----------------------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES DOLOSAS</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, RESPECTO A LOS PERJUICIOS MORALES, PUES ESTOS DERIVAN DE LA EXISTENCIA DEL DAÑO OCASIONADO CON LA CONDUCTA PUNIBLE DESPLEGADA, LA CUAL FUE ACREDITADA, CUYA TASACIÓN CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL JUEZ CON INDEPENDENCIA DE APORTARSE ALGÚN MEDIO PROBATORIO PARA SU CUANTIFICACIÓN</p>	<p>"Pues bien, para resolver los planteamientos esbozados en la alzada, basta con reseñar que, conforme lo atrás enunciado, los perjuicios de orden moral subjetivado corresponden a la afectación moral incurra en el fuero interno de la víctima del injusto, por lo cual, la tasación de su indemnización corresponde exclusivamente al Juez con independencia de aportarse algún medio probatorio para su cuantificación. Y es que, destáquese, existe una sustancial diferencia entre los perjuicios morales objetivados, los cuales requieren demostración, y los subjetivados, pues estos últimos derivan de la existencia del daño ocasionado con la conducta punible desplegada, aspecto frente al cual ya existe decisión condenatoria en firme en tanto, se recuerda, DAIRO JOSÉ BASTIDAS LINARES fue declarado responsable del ilícito de lesiones personales dolosas.....Bajo tal entendido, no es admisible la afirmación de la defensa respecto de ausencia de elemento suasorio que demostrara el daño moral interno ocasionado a la víctima con el comportamiento de DAIRO JOSÉ BASTIDAS LINARES, pues se evidencia la existencia de una decisión emanada del Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en la cual concluyó la responsabilidad penal por el delito de lesiones personales dolosas según hechos ocurridos el 31 de marzo de 2013, al tiempo que se</p>	2980	2013	14	3	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	DAIRO JOSE BASTIDAS LINARES.	VER DECISIÓN
------------------------------------	---	---	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	------------------------------	------------------------------

<p>TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES</p>	<p>SE MODIFICA LA DECISIÓN DE RECHAZO DEL DECRETO PROBATORIO DE UN TESTIGO, PERO NO POR FALTA DE DESCUBRIMIENTO SINO POR FALTA DE PERTINENCIA, PUES NO SE ADVIERTE UNA RELACIÓN CONCRETA, DIRECTA O INDIRECTA FRENTE A LA PERTINENCIA DE ESTE MEDIO DE CONOCIMIENTO CON LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES - DIRIGIDOS A QUE EL PROCESADO AL PARECER FUE SORPRENDIDO EN UN VEHÍCULO, TRANSPORTANDO JUNTO A JAVIER EDUARDO RINCÓN BRAVO, 9,910 GRAMOS DE COCAÍNA Y SUS DERIVADOS</p>	<p>"En suma, erró el Juez de instancia al rechazar este testimonio a la Fiscalía por falta de descubrimiento, pues como ya se desarrolló, se trató de un medio de conocimiento que conoció la Fiscalía luego de la audiencia de acusación y el cual puso de presente a la defensa técnica, previo a la preparatoria, diligencia en la que en un principio no se postuló inconformidad por la defensa técnica frente al descubrimiento por parte del órgano persecutor. Así las cosas, corresponde determinar si resulta procedente la admisión de este testimonio y los documentos que permite incorporar con este, teniendo en cuenta que la Fiscalía dirigió su pertinencia en controvertir la tesis defensiva en punto a que el procesado al parecer es beneficiario de un subsidio otorgado por el Estado, o se encuentra postulado ante la JEP. Amén que con este pretende incorporar el informe de policía judicial suscrito por dicho funcionario y sus anexos, respuesta del Departamento Administrativo de Seguridad Social y resultado de búsqueda en el Sistema de información SPOA, los que acreditan la ausencia de registros en estas dos bases de datos. Al respecto, debe decirse que en el mismo sentido que el juez de primera instancia, no se advierte una relación concreta, directa o indirecta frente a la pertinencia de este medio de conocimiento con los hechos jurídicamente relevantes - dirigidos a que el procesado al parecer fue</p>	1447	2022	14	3	2024	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	EUCLIDES CRUZ JOYA.	VER DECISIÓN
--	--	---	------	------	----	---	------	------	-----------------------------	------------------------	------------------------------

<p>FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGÉNEO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO Y ESTAFA</p>	<p>RECURSO DE QUEJA, SE DECLARA LEGALMENTE NEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN DADO QUE LA DECISIÓN QUE SE PRETENDÍA CUESTIONAR NO ERA SUSCEPTIBLE DE APELACIÓN COMO LO PRECISÓ LA INSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 176 Y 177 DEL CPP Y JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, AL TRATARSE DE UN RECURSO CONTRA DECISIONES QUE RECHACEN DE PLANO SOLICITUDES IMPERTINENTES, ESTO ES SOLICITUD DE PRECLUSIÓN POR EXTEMPORÁNEA, EN EL ENTENDIDO QUE LA DEFENSA ÚNICAMENTE PUEDE INVOCAR LAS CAUSALES 1º Y 3º DEL ARTÍCULO 332 DEL CPP UNA VEZ INICIADA LA FASE DE JUZGAMIENTO,</p>	<p>"Del récord de la audiencia a partir del minuto 2:15:30, se extrae que, la instancia resolvió rechazar de plano la solicitud de preclusión por extemporánea, en el entendido que la defensa únicamente puede invocar las causales 1º y 3º del artículo 332 del CPP una vez iniciada la fase de juzgamiento, anotando que si bien invocó la primera, la sustentación se adecúa a la contenida en el numeral séptimo, que contempla el vencimiento del término previsto en el inciso segundo del canon 294 ibídem. En ese orden, el a-quo no aludió a maniobras temerarias o injustificadamente dilatorias del procedimiento, como lo señaló el censor en el escrito de sustentación, sino que partió de la existencia de una petición impertinente frente a la cual resultaba procedente el rechazo de plano, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CPP. Postura que armoniza con lo decantado por la Corte Suprema de Justicia en las providencias en cita, en las cuales se precisó que el juez debe ejercer los mecanismos de control frente a las irregularidades en las que incurrir las partes, en aras de evitar la afectación del proceso penal, acudiendo a la referida norma para rechazar de plano los actos manifiestamente impertinentes; decisión contra la cual no procede el recurso de apelación, en concordancia con los artículos 176 y 177 del CPP citados por el opugnador."</p>	2093	2013	14	3	2024	AUTO	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	ALFONSO ARIZA BRISEÑO.	VER DECISIÓN
--	---	--	------	------	----	---	------	------	-----------------------------------	------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO TENTADO	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN, PUES PARA EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN, NO SE HABÍA AÚN DECIDIDO EL RECURSO, CONFORME LO SEÑALA 179 F DE LA LEY 906 DE 2004, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1395 DE 2010	"Conforme lo prevé el artículo 179 F de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 97 de la Ley 1395 de 2010, "Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida". Ahora, en tratándose de la actuación bajo examen, se tiene que para el momento en que se radicó la petición de desistimiento, no se había emitido por parte de este Tribunal el pronunciamiento en segunda instancia respecto del recurso de apelación reseñado. En consecuencia, por ser procedente, la Sala aceptará el desistimiento presentado por el procesado y su apoderado judicial, ordenando como consecuencia la devolución de la actuación al Juzgado de origen, para el trámite de rigor."	1711	2023	15	3	2024	AUTO	SUSANA HERNÁNDEZ.	QUIROZ	RONALDO ENRIQUE AHUMADA GONZÁLEZ.	VER DECISIÓN
-----------------------------	--	---	------	------	----	---	------	------	----------------------	--------	---	------------------------------

<p>FRAUDE PROCESAL y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL VERIFICARSE QUE LOS RECIBOS DE CAJA MENOR, PRESENTADOS COMO PRUEBA, CONTENÍAN FALSEDADES QUE INDUJERON EN ERROR A LA JUEZ, YA QUE FUERON ALTERADOS POSTERIORMENTE A SU FIRMADO ORIGINAL, Y POR TANTO, NO SE CONSIDERARON VÁLIDOS COMO ABONOS A LA OBLIGACIÓN. LA PERICIA REALIZADA CONFIRMÓ LAS ALTERACIONES Y SU FECHA POSTERIOR A LA FIRMA DEL ACREEDOR, LO QUE LOS INVALIDA COMO PRUEBA. ADEMÁS, LA DEFENSA NO LOGRÓ REFORZAR SU TEORÍA, CON MEDIOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES QUE DESVIRTUARAN LA</p>	<p>"Por consiguiente, si bien no se estableció con exactitud - de manera técnica o científica - la fecha de las alteraciones de los dos recibos de caja menor en controversia, al analizar conjuntamente la prueba pericial y testimonial e, incluso, las declaraciones de descargo, fácilmente se puede inferir que se realizaron luego que Ever Blanco Buelva los firmó - el 29 de febrero y el 28 de marzo de 2012 - y antes de ser presentados ante el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, al contestar la demanda el 29 de junio de 2012; durante todo ese interregno - cuatro meses - Agustín Elías Herazo Caro tuvo los recibos de caja bajo su custodia - conforme todos lo aseveraron -, circunstancia por la cual pudo anexarlos al contestar la demanda ejecutiva, ya alterados los dos cuestionados. 7.1.3. Sabido es que la carga de la prueba está radicada en cabeza del Estado - a través de la Fiscalía General de la Nación -, pero al plantear una teoría distinta a la esgrimida por la agencia fiscal, la defensa debe reforzarla con medios de convicción que desvirtúen la hipótesis contraria, fenómeno denominado "la carga dinámica de la prueba"...En el presente caso lo cierto es que la defensa no impugnó la credibilidad del testigo al interior del juicio oral y pretende ahora - tardíamente - desacreditar su declaración; adicionalmente, Ever Blanco Buelva no se ha opuesto a los abonos legítimamente realizados, sino</p>	1309	2013	15	3	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	AGUSTÍN ELÍAS HERAZO CARO.	VER DECISIÓN
---	---	--	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------	----------------------------	------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO</p>	<p>SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN, PUES PARA EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN, NO SE HABÍA AÚN DECIDIDO EL RECURSO, CONFORME LO SEÑALA 179 F de la Ley 906 de 2004,</p>	<p>EL AL DE ACTOS que realizan los sujetos procesales, encaminados a obtener la modificación o reforma de providencias con las cuales no están conformes o que lesionan sus intereses y la facultad de interponer dichos recursos está limitada a los sujetos procesales, esto es, a las personas que legal o jurídicamente pueden intervenir en el proceso. En desarrollo de lo anterior y existiendo precisión dentro del Código de Procedimiento Penal respecto del desistimiento de los mismos, en el artículo 179F se establece: «Desistimiento de los recursos. Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida». No exigiéndose por parte del legislador un requisito ajeno a la simple manifestación del recurrente que desiste del recurso interpuesto y que el mismo no haya sido resuelto por el funcionario competente, procederá la Sala a admitir el desistimiento realizado por el defensor de Nicolás Villamizar</p>	<p>5234</p>	<p>2023</p>	<p>15</p>	<p>3</p>	<p>2024</p>	<p>AUTO</p>	<p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.</p>	<p>NICOLÁS VILLAMIZAR ROA.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
------------------------------------	--	---	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	-------------	--	--------------------------------	-------------------------------------

FRAUDE PROCESAL	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO, AL ESTABLECER QUE LA ACCIÓN PENAL, RESPECTO A LA RECONSTRUCCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL EN 2006 HABÍA PRESCRITO ANTES DE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, NO ASI, EL RECONOCIMIENTO PARA INTERVENIR EN UNA SUCESIÓN EN 2007, JUNTO CON LA PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO FALSO EN 2013	"Así, respecto del primer evento conforme el cual se conoce que el 6 de febrero de 2006 el Juzgado Primero Civil Municipal reconstruye el matrimonio civil celebrado el 31 de octubre de 1978 entre Jaime Hernández y Ligia Ahumada, advierte esta Colegiatura que ese último acto de inducción en error del servidor publicó, se materializó con la decisión del titular de ese despacho de reconstruir el aludido matrimonio civil, sin que se advierta que dicha decisión requiera de actos posteriores para su ejecución, luego, se entiende que el término prescriptivo debió empezar a contabilizarse a partir de esa fecha. Luego, conforme las disposiciones anteriores, antes de la audiencia de imputación, este término corresponde al tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley para la conducta punible, que corresponde a 12 años, luego, se tiene que respecto a este primer evento el fenómeno jurídico de la prescripción acaeció el 6 de febrero de 2018 como acertadamente lo consideró el A quo, por lo que se confirmará la decisión de primer grado. Ahora, en cuanto al segundo evento relativo al reconocimiento de los intereses para intervenir en su condición de cónyuge de Ligia Ahumada en el proceso de sucesión del causante Jaime Hernández por parte del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia ante el cual se presentó el registro civil de matrimonio serial 4195389 celebrado el 31 de octubre de 1978 e inscrito	2053	2007	18	3	2024	AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	LIGIA AHUMADA MERIÑO.	VER DECISIÓN
-----------------	--	--	------	------	----	---	------	------	------------------------------	-----------------------	------------------------------

<p>SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, LOS ELEMENTOS DE PRUEBA RECAUDADOS NO SON SUFICIENTES PARA ESTABLECER MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE QUE LOS DOS ACUSADOS HAYAN COMETIDO EL DELITO DE SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO. LAS INCONSISTENCIAS EN EL RELATO DE LA PRESUNTA VÍCTIMA, LA FALTA DE PRUEBAS CONTUNDENTES Y LA EXISTENCIA DE VERSIONES DIVERGENTES RESPECTO AL ORIGEN DEL DINERO ENCONTRADO EN POSESIÓN DE LOS ACUSADOS, MINAN LA CREDIBILIDAD DE LA ACUSACIÓN. DE OTRO LADO SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PARA EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y</p>	<p>"A la luz de la jurisprudencia citada, la Sala descarta la materialización del ilícito contra la libertad de locomoción de Maribel Mora Pérez; contrario a ello, arriba a las siguientes conclusiones – algunas de las cuales también las comparte la a quo, el Ministerio Público y la defensa - : (i) resulta poco creíble que los procesados hayan arribado a la caseta de Maribel Mora Pérez y a plena luz del día, dejando ver sus rostros – uno de ellos miembro activo en la Policía Nacional -, frente a dos testigos - esposo y hermano de la víctima -, la introdujeran a través de la fuerza o la violencia a un vehículo particular; (ii) más credibilidad se desprende de la versión dada por los procesados, en cuanto a que a Maribel Mora Pérez fue transportada para tratar de recaudar el dinero ganado con ocasión de un chance ilegal, por valor de \$2.200.000 que dos días antes había jugado y ganado Luis Alberto Vanegas Marimon; (iii) nunca apareció la cinta con que supuestamente silenciaron a la víctima, a pesar que el carro fue inmovilizado, inspeccionado y objeto de incautación – de manera casi inmediata a los hechos -; (iv) surge igualmente la duda en relación al motivo por el cual habrían decidido presuntamente secuestrar y extorsionar a Maribel Mora Pérez, si era una persona de escasos recursos económicos, trabajaba en una caseta vendiendo tinto, chance y cerveza y, en contraposición, Freddy Blanquicett</p>	3214	2014	18	3	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	FREDDY BLANQUICETT MORELOS y LUIS ALBERTO VANEGAS MARIMON.	VER DECISIÓN
--	---	---	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------	--	------------------------------

CONCIERTO PARA y FALSEDAD IDEOLÓGICA DOCUMENTO PÚBLICO	SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE PRECLUIR INVESTIGACIÓN POR FRAUDE PROCESAL DEBIDO A LA COMPLEJIDAD DEL CASO QUE INVOLUCRA TRANSACCIONES LEGALES Y DISPUTAS SUCESORIAS, REQUIRIENDO UNA CONSIDERACIÓN CUIDADOSA DE TODOS LOS ELEMENTOS. SE DESTACA LA PREOCUPACIÓN SOBRE LA CAPACIDAD MENTAL DE GUSTAVO RUEDA MANTILLA AL FIRMAR LA ESCRITURA PÚBLICA 1399, LO QUE MOTIVA UNA INVESTIGACIÓN MÁS PROFUNDA. ES CRUCIAL ESCLARECER EL PAPEL DE TODAS LAS PARTES INVOLUCRADAS PARA DETERMINAR SI HUBO INTENCIÓN FRAUDULENTE, DESTACANDO LA IMPORTANCIA DE UNA INVESTIGACIÓN	LA NO LA LA POR LA LA	"Es decir, la controversia no gira simplemente en torno a si Zoila Yolanda, Hilda y Claudia Mireya Mantilla Meza – herederas de Ramón Mantilla Serrano – utilizaron esa escritura pública de aclaración en el proceso de petición de herencia tramitado ante el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, a raíz de la demanda presentada por Alejandro, Gabriel y Alicia Rueda Rueda, Carmen Elisa Rueda de McCormick, Sara Rueda de Mantilla, Carlos Rivas Rueda y Julio Rueda Cadena – herederos de Gustavo Rueda Mantilla -, lo cual presuntamente indujo en error a la precitada funcionaria judicial, sino que su origen proviene del otorgamiento de ese instrumento público, al punto que lo sucedido hubiera trascendido o no al campo penal, v.gr. por supuestamente estructurarse el delito de "Abuso de condiciones de inferioridad" previsto en el artículo 251 del Código Penal, según el cual "El que con el fin de obtener para sí o para otro un provecho ilícito y abusando de la necesidad, de la pasión o del trastorno mental de una persona, o de su inexperiencia, la induzca a realizar un acto capaz de producir efectos jurídicos que la perjudique, incurrirá en prisión...", monto que será superior "Si se ocasionare el perjuicio...". Ahí es donde surge importante esclarecer la incidencia que pudo tener el obrar de los denunciados Raymundo Rueda Rueda, Armando José Arenas Correa, María Esperanza Valdivieso Mantilla y	753	2013	18	3	2024	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	RAYMUNDO RUEDA RUEDA, ARMANDO JOSÉ ARENAS CORREA y MARÍA ESPERANZA VALDIVIESO MANTILLA.	VER DECISIÓN
--	---	-----------------------	---	-----	------	----	---	------	------	---------------------------	---	------------------------------

<p>UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON MENORES DE 18 AÑOS.</p>	<p>O SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL CUYO TÉRMINO SE CALCULA SEGÚN LAS SANCIONES PARA ADOLESCENTES, CONFORME LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1154 DE 2007. SE CONCLUYE QUE EL DELITO AÚN NO HA PRESCRITO, YA QUE LA IMPUTACIÓN SE FORMULÓ EN 2015 Y LA PRESCRIPCIÓN ES DE 10 AÑOS PARA ESTE TIPO DE DELITOS. POR LO TANTO, LA DECISIÓN DE NO DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL SE AJUSTA A LA LEGALIDAD</p>	<p>"De ahí que resulten inadmisibles las afirmaciones del censor en torno a que la normatividad que previó en casos de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos en menores de edad, que la acción penal prescribe en veinte (20) años a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad, no se encontraba vigente cuando sucedieron los hechos, pese a que la referida modificación fue adicionada con la Ley 1154 de 2007 y la conducta reprochada data del 13 de febrero de 2015, o sea, varios años después de su promulgación. Entonces, si los hechos juzgados presuntamente ocurrieron a principios de 2015 - luego de entrar a regir la Ley 1154 del 2007, a saber, en septiembre 4 de 2007 -, la decisión objeto de censura se ajustó a la legalidad, al no declarar prescrita la acción penal, conforme lo imploró la defensa, dado que aún no han transcurrido diez (10) años desde la formulación de imputación."</p>	1656	2015	18	3	2024	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	JOSÉ GONZÁLEZ PARRA.	VER DECISIÓN
--	---	---	------	------	----	---	------	------	---------------------------	----------------------	------------------------------

<p>TRÁFICO, FABRICACIÓN PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO</p>	<p>SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN, PUES PARA EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN, NO SE HABÍA AÚN DECIDIDO EL RECURSO, CONFORME LO SEÑALA 179 F de la Ley 906 de 2004,</p>	<p>"Sería del caso entrar a revisar la providencia impugnada, si no se observara que, dentro del término legal - artículo 179F de la Ley 906 de 2004-, esto es, antes de que la Sala lo haya resuelto, se presentó desistimiento del recurso de apelación. Así las cosas, el defensor manifestó a través de correo electrónico el 25 de octubre de 2023 que desistía del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 31 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, solicitud que fue coadyuvada por el procesado. Luego, en vista de que la alzada promovida aún no ha sido resuelta por la Sala4, y a que el desistimiento5 de este recurso fue presentado por el defensor6, entonces, es procedente su aceptación al observar el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto prevé la Ley 906 de 2004. Así las cosas, quedará en consecuencia ejecutoriada la sentencia de primera instancia, por lo cual se dispondrá la remisión de este asunto al A quo para que conozca lo sucedido con este recurso de apelación y -posteriormente- lo envíe al Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga para que se proceda de conformidad con la parte resolutive de dicha providencia."</p>	1517	2023	19	3	2024	AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA.	YARVIS JAVIER TERÁN ESCOBAR.	VER DECISIÓN
---	--	--	------	------	----	---	------	------	---------------------------------	---------------------------------	------------------------------

<p>HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO AGRAVADO.</p>	<p>SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN AL NO HABER SIDO PRESENTADA LA DEMANDA CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO</p>	<p>"Surtidos los trámites de notificación de la providencia de segundo grado, dentro de la oportunidad procesal, el nuevo apoderado y el encartado expresaron su voluntad de interponer el recurso extraordinario de casación contra la citada decisión, lo que se desprende del Acta de Notificación Personal y del memorial con el que se allega poder de reconocimiento para actuar como apoderado de confianza de Iván Darío Pérez Amaya. Así pues, vencido el término previsto en el artículo 183 ibídem - 26 de enero de 2024 a las 04:00pm-, habérsele corrido traslado de ello al defensor contractual y al sentenciado, ante el silencio de los mismos, amén de que no fue satisfecha la ineludible carga procesal de presentar la demanda, tal y como se indicó en constancia de la secretaria de la Sala Penal del 13 de marzo de la presente anualidad, se declarará desierto el recurso extraordinario de casación propuesto y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen."</p>	3901	2021	19	3	2024	AUTO	<p>PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.</p>	<p>ANDRÉS FERNANDO SÁNCHEZ BECERRA E IVÁN DARÍO PÉREZ AMAYA.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	---	---	------	------	----	---	------	------	-------------------------------------	--	-------------------------------------

<p>ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO</p>	<p>SE DECLARA EL IMPEDIMENTO PLANTEADO, AL EMITIR UNA DECISIÓN SOBRE UN ASUNTO SIMILAR Y CONTRA EL MISMO PROCESADO, PUES SI BIEN EL MISMO FUNCIONARIO CONOCIÓ UNA SITUACIÓN FÁCTICA DIFERENTE CONTRA EL MISMO PROCESADO, ELLO NO IMPIDE AUTOMÁTICAMENTE SU CONOCIMIENTO, ESPECIALMENTE CUANDO EVITA COMPROMETER SU DISCERNIMIENTO Y ANUNCIA ESTA DISPOSICIÓN PARA NO AFECTAR EL TRÁMITE. ADEMÁS, LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES EN EL PROCESO ACTUAL DIFIEREN DE LOS YA JUZGADOS, LO QUE DETERMINA QUE EL DEVENIR PROBATORIO SE ENFOQUE EN</p>	<p>"Así las cosas, luego de la lectura de la decisión que hizo alusión el fallador, se concluye que, contrario a comprometer su criterio, el mismo funcionario se apartó de realizar cualquier análisis anticipado de los hechos que tendría que conocer al interior del presente proceso, justamente para garantizar los derechos de las partes e intervinientes a tener un fallador imparcial. Así pues, el hecho que el mismo fallador conozca una situación fáctica diferente contra el mismo procesado, en las que seguramente deberá valorar algunos medios de prueba similares, ello no implica que de manera inmediata o automática se encuentre impedido para su conocimiento, máxime cuando de forma explícita el mismo evitó comprometer su discernimiento para garantizar su imparcialidad, y anunció que así lo disponía para no afectar el trámite del que ahora pretende desprenderse. Por último, a pesar de que ambas diligencias tengan identidad en el sujeto activo y pasivo de la conducta, pues corresponden a Gustavo Pinzón Grajales y la niña M.J.P.P, respectivamente, los hechos jurídicamente relevantes que le fueron imputados dentro del actual proceso resultan disímiles a los ya juzgados. Razón por la cual, el devenir probatorio, en todo caso, se perfilará en asuntos diferentes a los que ya evaluó el juez quinto penal del circuito de la ciudad, quien, por demás, tampoco realizó un estudio de fondo de la conducta contra la</p>	1310	2015	19	3	2024	AUTO	<p>JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN</p>	<p>GUSTAVO PINZÓN GRAJALES.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	---	--	------	------	----	---	------	------	--	---------------------------------	-------------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DADO QUE LA DECISIÓN DE LA JUEZ DE NO CONCEDER UN DESCUENTO ADICIONAL AL 50% NO FUE ARBITRARIA, YA QUE EL ACUSADO TARDÓ OCHO MESES EN INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA DESDE LA COMISIÓN DEL DELITO, SIN JUSTIFICAR LAS RAZONES DE LA DEMORA. ESTA DEMORA PROLONGÓ LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO PARA LA VÍCTIMA Y RETRASÓ EL PROCESO JUDICIAL, NO PROCEDE TAMPOCO LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY 599 DE 2000 PARA EL DESCUENTO, YA QUE LA REPARACIÓN ES UN EVENTO POSTERIOR AL DELITO Y NO AFECTA SUS EXTREMOS PUNITIVOS.</p>	<p>"En el presente caso, la Sala no encuentra que la decisión de la juez de instancia de no conceder al procesado un descuento adicional al 50%, fuera el resultado de una decisión arbitraria o caprichosa, pues en su argumentación explicó de manera detallada que dicha reducción obedecía al prolongado interregno entre la fecha de ocurrencia de los hechos y la fecha en que se produjo el resarcimiento de los daños a la víctima. Es así que, al haber ocurrido los hechos el 27 de marzo de 2021, y solo hasta el 29 de noviembre siguiente se canceló la indemnización a la víctima, el procesado se tardó ocho meses en lograr tal resarcimiento, sin que en dicho momento se expusieran las circunstancias por las que el mismo tardó el prolongado interregno de tiempo, como para considerar acreditado dentro del trámite de instancia la razón o motivo de dificultad para concretar ese pago. La ponderación que hizo la falladora para conceder solo el 50% de descuento, no resulta tampoco injustificada, pues la demora del procesado en indemnizar a la víctima conllevó a que ésta viera prolongar en el tiempo las consecuencias de la conducta cometida en su contra; pero, además, implicó que el proceso avanzara de manera paulatina superando varias etapas, encontrándose - incluso - próximo el inicio del juicio oral. Por lo tanto, si la falladora explicó y motivó en debida forma las razones por las que la reducción de la pena no se</p>	2449	2021	20	3	2024	SENTENCIA	JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN	GIOVAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MORENO.	VER DECISIÓN
------------------------------------	---	---	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	------------------------------------	------------------------------

<p>CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES y POR PECULADO APROPIACIÓN.</p>	<p>SE CONFIRMA EL AUTO QUE DECRETA LA PRECLUSIÓN DE LA INDAGACIÓN PUES DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS Y LAS NORMAS APLICABLES, SE DESPRENDE QUE NO EXISTE BASE PARA SOSTENER LA CONFIGURACIÓN DE LOS DELITOS DE CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y POR APROPIACIÓN. SE HA DEMOSTRADO QUE EL CONTRATO Nº 2140 SE EJECUTÓ CORRECTAMENTE, CON DOCUMENTACIÓN QUE AVALA LAS ACTIVIDADES DESPLEGADAS DURANTE SU VIGENCIA, NO SIENDO SUFICIENTE LA AUSENCIA DE UN INFORME PUNTUAL PARA SUSTENTAR UNA ACUSACIÓN PENAL.</p>	<p>"Se insiste en que el material probatorio recaudado debe apreciarse en conjunto, bajo la óptica de las reglas de la sana crítica, sin que pueda desecharse la evidencia documental recopilada por la agencia fiscal; por lo tanto, así el contratista hubiera omitido presentar el aludido informe, se acreditó el desarrollo de las actividades de otra forma y de haberse incurrido en alguna presunta irregularidad en septiembre de 2015 - esa circunstancia - por sí sola - no conlleva a un reproche penal, dado que no puede atribuírsele algún grado de compromiso en la conducta punible descrita en el artículo 410 del Código Penal, a lo sumo una presunta falta disciplinaria, cuya investigación es ajena al ámbito penal. Entonces, si la hipótesis que plantea el apoderado del municipio de Bucaramanga para sostener que no se demostró la configuración de la causal 4 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004 simplemente radica en que en septiembre de 2015 Jhair Andrés Castellanos Prada no presentó el correspondiente informe de actividades y la ausencia de ese soporte probatorio lo lleva a considerar que incumplió sus obligaciones contractuales y se estructuran los aludidos ilícitos contra la Administración Pública, se equivoca al no reflexionar acerca que esa supuesta omisión se suscitó en la fase de ejecución del contrato, es decir, el censor no atacó la legalidad del contrato Nº 2140 en sus fases</p>	914	2016	20	3	2024	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	JHAIR ANDRÉS CASTELLANOS PRADA, CARMEN CECILIA SIMIJACA AGUDELO y PAOLA ANDREA RAMÍREZ JIMÉNEZ.	VER DECISIÓN
--	---	---	-----	------	----	---	------	------	---------------------------	---	------------------------------

<p>CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES</p>	<p>LA SENTENCIA DE CONDENA SE CONFIRMA, ESPECIALMENTE EN LO CONCERNIENTE A LA NEGATIVA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA. NO SE PRESENTARON PRUEBAS CONTUNDENTES QUE DEMOSTRARAN LA IMPOSIBILIDAD DE OTROS FAMILIARES, COMO EL PROGENITOR DEL HIJO MENOR, PARA HACERSE CARGO DE SUS RESPONSABILIDADES. LA RESPONSABILIDAD DE CUIDADO Y PROVISIÓN ECONÓMICA NO RECAE ÚNICAMENTE EN LA PROCESADA, YA QUE OTROS FAMILIARES, COMO LA ABUELA MATERNA, HAN ASUMIDO ESTOS ROLES DURANTE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LA SENTENCIADA. NO SE</p>	<p>"Así las cosas, es posible concluir que en el asunto de marras no se cumplen los presupuestos para considerar a Claudia Juliana Rincón Millán como madre cabeza hogar, máxime si se tiene en cuenta que «hasta los derechos de los niños tienen límites», y uno de aquellos, es cuando se coloca en tela de juicio la seguridad del Estado y la recta aplicación del derecho penal, pues si ciertamente los menores tienen derecho a permanecer con sus padres, a tener una familia y a no ser separados de ella, en el caso sub-lite el hecho de que la procesada hubiere preferido, con absoluta libertad y voluntad, la ejecución de conductas punibles para las que disponía de la vivienda familiar, conlleva a que la separación que ahora padecerá su descendiente y sus demás familiares no derive en una decisión jurídica injusta o arbitraria, sino que la misma procede de la acción criminal dolosa y que por tanto amerita su reclusión en establecimiento carcelario. Así las cosas, póngase de presente que de ninguna manera la condición de cabeza de familia se puede convertir en un blindaje contra la facultad sancionadora del Estado y antes bien, si de protección a los menores u otros sujetos con requerimientos especiales se trata, de lo primero que se deben salvaguardar es de la influencia negativa del comportamiento delictivo de sus progenitores y familiares exaltando que en el caso concreto, los hechos</p>	142	2023	20	3	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	CLAUDIA JULIANA RINCÓN MILLÁN.	VER DECISIÓN
--	---	---	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------------------	--------------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, PUES EL ACUSADO ADMITIÓ VOLUNTARIAMENTE SU RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE HURTO CALIFICADO, RECIBIÓ UN ASESORAMIENTO ADECUADO SOBRE LAS IMPLICACIONES DE SU ACEPTACIÓN DE CARGOS, Y EL PROCESO FUE TRANSPARENTE, CON UNA EXPLICACIÓN CLARA DE LOS TÉRMINOS DE LA ACEPTACIÓN DURANTE LA AUDIENCIA. ADEMÁS, NO SE ENCONTRARON VIOLACIONES A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO, AUNADO A LO CUAL NO ESTÁN DADOS LOS PRESUPUESTOS PARA ADMITIR LA RETRACTACIÓN DEL PROCESADO COMO LO PERSIGUE LA DEFENSA, EN TANTO QUE LA	"De ahí que no estén dados los presupuestos para admitir la retractación del procesado como lo persigue la defensa, en tanto que la audiencia no comportó vicio alguno que amerite enmendar alguna irregularidad dentro de la actuación, por el contrario, lo pretendido por el nuevo defensor es desdeñar la admisión de culpabilidad del procesado, lo que «conlleva un desconocimiento flagrante del principio de no retractación, con relación al allanamiento a cargos concretado en condiciones legítimas.» (CSJ SCP, AP2009-2023, RAD: 59258) Y, es que es claro para la Sala que el propósito del censor, so pretexto de una inexistente violación de garantías fundamentales, es retractarse de los términos del allanamiento y de las consecuencias de éste, específicamente verse sometido a una pena privativa de la libertad de 14 meses de prisión por el delito de hurto calificado, que le hace legalmente imposible acceder a subrogados o sustitutos, pese a que dichas resultas le fueron suficientemente explicadas, por parte de la defensa, la fiscalía y la juez unipersonal. Con todo, contrario a lo sugerido por el apelante sí existe estrecha relación del cargo propuesto por el órgano de persecución penal con las acciones delictivas emprendidas por el procesado, pues como se aclaró por parte de la delegada del órgano de persecución penal, el endilgado no se encontraba ejerciendo funciones de custodia, tenencia ni administración sobre el bien	660	2020	20	3	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	CRISTHIAN EDUARDO TÉLLEZ VELOZA.	VER DECISIÓN
------------------	--	--	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------------------	----------------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA Y SE RECHAZA LA NULIDAD. LA DEFENSA ESTUVO PRESENTE EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO, INCLUSO CON ESTUDIANTES DE CONSULTORIO JURÍDICO PERMITIDOS POR LEY. NO BASTA ALEGAR QUE OTRO ABOGADO HABRÍA BRINDADO UNA MEJOR DEFENSA. EL ACUSADO AL ACEPTAR LOS CARGOS, RENUNCIÓ IRREVOCABLEMENTE A IMPUGNAR LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO. NO PROCEDE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEBIDO A UNA PROHIBICIÓN LEGAL EXPRESA PARA EL DELITO EN CUESTIÓN.</p>	<p>En estos términos, encuentra la Sala que se respetó y garantizó el derecho de defensa de Óscar Mauricio Amézquita Camacho, pues no basta la convicción que otro apoderado pudo ejercer una representación mejor, dado que las estrategias defensivas varían de acuerdo al criterio de cada profesional en derecho, sin que existan formulas únicas para ello y sus diferencias no tienen la trascendencia para retrotraer la actuación. Por tanto, la manifestación de deficiencias en cuanto al derecho al debido proceso en la arista de defensa técnica, no puede ser acogida por esta Colegiatura para considerar que se presenta alguna eventual nulidad.....En consecuencia, no se registra que se haya presentado una afectación de la garantía al debido proceso del acusado, como tampoco al derecho de defensa, el trámite que se siguió es el establecido para el caso de preacuerdos, estando debidamente acompañado y asesorado por su defensor en la diligencia, además la a-quo le explicó las consecuencias de la negociación, las implicaciones que tenía lo negociado con la fiscalía, la renuncia a la presunción de inocencia, así como la pena que le comportaba la aceptación de responsabilidad y la improcedencia de descontar la pena extramuralmente, ello por el delito que le fue endilgado y sobre el cual recaía el acuerdo.....Sobre la ocurrencia del delito de violencia intrafamiliar, la Sala debe anotar</p>	<p>136</p>	<p>2018</p>	<p>20</p>	<p>3</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.</p>	<p>ÓSCAR MAURICIO AMÉZQUITA CAMACHO.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	---	---	------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	--	--	-------------------------------------

<p>ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA ANTE LA COHERENCIA Y CREDIBILIDAD DE LOS TESTIMONIOS DE LA VÍCTIMA, DE SU PROGENITORA Y OTROS TESTIGOS, RESPALDADOS POR PRUEBAS PERIFÉRICAS. CONCLUYE IMPONIENDO UNA PENA DE 144 MESES DE PRISIÓN Y LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PÚBLICOS, CONSIDERANDO LA CONGRUENCIA EN LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA Y LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO DEL ACUSADO, SE CORRIGE LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA, PARTIENDO DEL MÍNIMO DE LA PENA, AUMENTADA EN SEIS MESES Y ADICIONANDO 10 MESES POR CADA HECHO</p>	<p>"Conforme con lo expuesto, ante la contundencia de los relatos de los testigos de cargo, la coherencia interna de los mismos, y externa en relación a las demás pruebas de cargo, planteamientos como aquél señalado en la alzada respecto que no se indicó de manera exacta por la menor las fechas en que sucedieron los eventos, no tienen la trascendencia para derruir su credibilidad, ni colegir la inexistencia del concurso homogéneo en la conducta, más aun considerando los procesos de rememoración, y que SJCE para la fecha de los hechos tenía 11 años y acudió a juicio oral después de un año de acontecidos los mismos. De otra parte, intentó infructuosamente la defensa desvirtuar el relato de la niña SJCE, sustentando que esta no dio cuenta que su progenitora se percató de los tocamientos por parte del procesado, circunstancia que por sí sola, no tiene la trascendencia para ello; máxime que la menor de manera clara y contundente, refirió, que en el último evento, ella le comentó todo lo ocurrido con el acusado a su madre, Jendary Espitia, quien corroboró en juicio oral que el 31 de marzo de 2021, puso los hechos en conocimiento de las autoridades. Ahora, postuló la defensa que la versión de la niña no es creíble aseverando que esta sentía una atracción sentimental y física hacía el procesado y que brindó un relato de atentado sexual, luego de enterarse que este tenía hijos y otras parejas</p>	21	2021	21	3	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	BRAYAN CAMARGO CAMACHO.	VER DECISIÓN
--	--	--	----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	-------------------------	------------------------------

<p>HOMICIDIO AGRAVADO</p>	<p>SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE IMPONER A LA CONDENADA, LA MEDIDA DE SEGURIDAD EN UNA INSTITUCIÓN CLÍNICA, AL ESTIARSE ADECUADA DADAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, ÉSTA SUFRE DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y HA EXPERIMENTADO EPISODIOS PSICÓTICOS, LO QUE INDICA LA NECESIDAD DE UN TRATAMIENTO ESPECIALIZADO EN UN ENTORNO CONTROLADO, CONFORME RECOMENDACIÓN DE LOS EXPERTOS Y NO EXISTE EVIDENCIA SUFICIENTE PARA SUGERIR QUE LA MISMA, PUEDA SER TRATADA DE MANERA AMBULATORIA, COMO LO PRETENDE LA DEFENSA TÉCNICA</p>	<p>"En ese sentido, se colige con claridad la procedencia de la medida de seguridad impuesta por el juez de primer grado a la procesada por el término de 20 años, en la cual se dejó a cargo al INPEC, con apoyo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el establecimiento en el que se materializaría la misma. Ahora bien, solicitó la defensa en apelación la suspensión de la medida, argumentando que durante el término de la medida preventiva de aseguramiento domiciliaria, la acusada ha continuado en tratamiento con profesionales en salud mental y ha contado con el apoyo y custodia de sus familiares. Empero, de la verificación de las pruebas practicadas, para esta colegiatura, no existe la convicción suficiente que la patología de la procesada pueda abordarse de manera ambulatoria; por el contrario, de los medios suasorios practicados se advierte la necesidad de brindarle un tratamiento en centro especializado psiquiatría, y con ello, dar cumplimiento a los fines de la medida de seguridad, tutela y rehabilitación del inimputable. En efecto, la profesional en psicología, Faustina Valero Martínez, narró que desde junio de 2017, una vez valoró a la encartada y determinó la urgencia de atención por psicología por intento de suicidio, inició tratamiento con ella; además, que ante la falta de mejoría recomendó valoración por psiquiatría, siendo atendida</p>	5205	2017	21	3	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	LIZETH PAOLA ESLAVA VARGAS.	VER DECISIÓN
---------------------------	--	---	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	-----------------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES DOLOSAS</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, DETERMINARSE LA RESPONSABILIDAD DE LA ACUSADA, PRINCIPALMENTE CON EL TESTIMONIO DE LA PROPIA VÍCTIMA QUIEN DESCRIBIÓ CÓMO TATIANA LA GOLPEÓ EN EL ROSTRO CON UN PALO DE UNA ESCOBA, DURANTE UNA DISCUSIÓN EN LA VIVIENDA QUE COMPARTÍAN, AL IGUAL QUE CON EL TESTIMONIO DE ARLEY ORLANDO MENDOZA OSORIO, QUIEN RESPALDÓ LA VERSIÓN DE LA VÍCTIMA, RESALTANDO LOS MALOS TRATOS POR PARTE DE TATIANA HACIA SEIDY SULEY Y LA LESIÓN EN EL ROSTRO DE LA VÍCTIMA EL DÍA DEL INCIDENTE, RECABANDO LOS PROBLEMAS DE CONVIVENCIA PREVIOS</p>	<p>"Entonces, encuentra la Sala de Decisión Penal que las narrativas entregadas por estos testigos de cargo son contestes, claras y lógicas en punto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó la agresión, además, detallaron un contexto previo de ofensas, malos tratos e inconvenientes en la convivencia, promovidos por TATIANA RAMÍREZ PRADA y en contra de su familiar, Seidy Suley. Destáquese igualmente, la exposición entregada por la víctima fue sumamente detallada en describir el instante en que se generó la última discusión y cómo la encartada se determinó a golpearla en el rostro con un palo de escoba, lo que evidentemente significaría la materialidad y responsabilidad penal frente al punible de lesiones personales dolosas. De otro lado, en palabras de la defensa técnica, tales manifestaciones deben ser estudiadas en conjunto con la de Angie Fabiana Rodríguez Corredor, compañera sentimental de Jonathan y testigo presencial de los hechos, pues a partir de su dicho se puede colegir la existencia de una legítima defensa por parte de su prohijada.....En ese orden de ideas, para la Sala de Decisión Penal deviene lúcido que la alegación defensiva atinente a la existencia de una legítima defensa no está llamada a prosperar, ello por la razón que, de los elementos cognoscitivos, no es posible dar como cierto que fuera la víctima quien inició un ataque en contra de RAMÍREZ</p>	320	2019	21	3	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ.	TATIANA RAMÍREZ PRADA.	VER DECISIÓN
------------------------------------	--	--	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------	------------------------	------------------------------